



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

FACULTAD DE DERECHO

“PROPUESTA PARA LA REDUCCION DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS
Y LEGALES DE LA ADOPCION EN EL DISTRITO FEDERAL”.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

ADRIANA OSANA PALACIOS MARTINEZ.

ASESOR:

LICENCIADO FRANCISCO PACHECO ARELLANO

MEXICO, D.F.

ENERO 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Mamá

Gracias, porque tus esfuerzos, preocupaciones, e ilusiones , en que tengas la dicha y satisfacción de no solo haberme dado uno de los tesoros mas bellos de la vida “ una profesión” , si no que formarme como persona que sabrá ejercerla.

Principalmente por darme la dicha de vivir. Aunque hemos pasado momentos difíciles siempre has estado apoyándome, por todo esto te agradezco de corazón, y el que estés a mi lado....

Ya que sin ti no hubiera logrado llegar hasta este logro, y que gracias a todos estos sacrificios he aprendido a crecer y a valorar a las personas que nos rodean....

Karla, Carmen, Isa

El Esfuerzo y la dedicación que he puesto en esta parte de mi tesis va con mucho cariño para mis hermanas, cuyo afecto y comprensión ha sido mi inspiración.

Las gracias por haber soportado tanto sacrificio por parte de ellas, para poder lo que a hora soy, sin pedirme nada a cambio

Las quiero mucho....

Lic. Carlos Villarreal Medina

Más que como profesor, como amigo lo estimo mucho.

Gracias por que usted siempre ha confiado en mí.

Abuelita “María”

Con cariño, Por que con tu gran calidez de persona, humildad, sencillez, consejos y cuidados. Soy como un miembro único para ti, sin hacerme ninguna distinción alguna, y por que doy gracias a Dios, por ser parte de tu vida y hacerlos parte de la mía.

Sencillamente de nuevo te doy gracias por tantos consejos que me has dado, y que a veces no los tomo en cuenta, y me doy cuenta cuando es demasiado tarde.

Sólo te dije gracias, y que realmente no hay palabras exactas para agradecerte lo mucho que has dado por mí desde bebé hasta hoy en día. Y por el amor de madre que también me has cuidado desde que me cuidaste.

Parte de unos esfuerzos tuyos, es por que acabe mi carrera profesional. Tú lo sabes abue..

Nicté

Aun y siempre seguirás siendo mi mejor amiga.

Gracias por estar con mígo hoy, y compartir este sueño con mígo. Tantas experiencias que hemos pasado las dos juntas “llorar, reír, saltar, callar, etc.”.Que al final de cuentas en las buenas y en las malas estamos ahí siempre Amiga.

Quisiera hablar de más, pero eso solamente tu y yo lo sabemos. Tú y yo tenemos más de 9 años tratándonos como las mejores amigas. Sabes es la hora de partir “duele, emociona, preocupa, y hace feliz”. Pero es la hora de cerrar este círculo y continuar con la vida.

Por que vienen cosas muy padres.

Te quiero mucho. Nunca lo olvides.

Papá

Te doy las gracias por los grandes consejos de superación que nunca me faltaron, y que gracias a todos esos consejos que te escuche, me sirvieron y me sirven para no doblegar ante cualquier situación

A mi asesor el Lic. Francisco Pacheco Arellano y a mis sínodos

Lic. Francisco Pacheco Arellano, gracias por ayudarme a realizar de manera directa la elaboración de mi tesis. Ya que ha sido mi profesor durante toda mi carrera, y como un amigo durante la realización de la tesis.

A mis sínodos por que sin ellos no habría desarrollado este tema tan importante para nuestra sociedad, dando a conocer a más detalle esta problemática del cual es objetó esta tesis.

Muchas gracias por sus atenciones, así como su conocimiento jurídico y paciencia que a lo largo del desarrollo de mí me tuvieron.

Dios

Tengo tantas que decirte, antes que nada gracias por ayudarme a realizar mis sueños

He hablado contigo siempre, y siempre me das las respuestas.

Gracias.

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------	----------

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCIÓN

1.1 Roma	1
1.1.1 Ley de las Doce Tablas	2
1.1.2 Época de Justiniano	3
1.2 Hebreo	11
1.2.1 Levirato	11
1.2.2 Adopción	12
1.3 Edad Media	13
1.4 Grecia	15
1.5 España	18
1.5.1 Fuero Real	19
1.5.2 Siete Partidas	19
1.5.3 La Novísima Recopilación	20
1.5.4 Codificación de Napoleón	20
1.5.5 24 de Abril de 1958	22
1.5.6 Ley 21 del 11 de Noviembre de 1987	22
1.5.7 Convención de Naciones Unidas	23
1.6 México	24
1.6.1 Partidas y la novísima Recopilación	26
1.7 Legislación Mexicana	29
1.7.1 Ley del Registro Civil del 28 de Julio de 1850	29
1.7.2 Código de Napoleón	30
1.7.3 Código Civil de 1870	30
1.7.4 Código Civil de 1884	31
1.7.5 Ley sobre Relaciones Familiares	31
1.7.6 Conferencia de la Haya	39

CAPÍTULO II
GENERALIDADES SOBRE LA ADOPCIÓN

2.1	Concepto	40
2.2	Naturaleza Jurídica	42
2.3	Concepto Ético-Jurídico	44
2.4	Concepto Jurídico	46
2.5	Características	47
2.6	Sujetos Que intervienen en la adopción	53
2.7	Clases de Adopción	55
2.7.1	Adopción Simple	57
2.7.2	Adopción Plena	100

CAPÍTULO III

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN

3.1	Requisitos del adoptado (¿Quiénes pueden adoptar?)	120
3.2	Requisitos del adoptante (¿Quiénes pueden ser adoptados?)	122
3.3	Requisitos Administrativos	128
3.4	Requisitos Judiciales	131
3.5	Derechos y Obligaciones en la Adopción	141
3.5.1	Alimentos en la Adopción	143
3.6	Derechos y Obligaciones del Adoptante	144
3.7	Derechos y Obligaciones del Adoptado	150
3.8	Formas.	152
3.9	Solicitudes	153
4	Terminación	154
4.1	Extinción de la Adopción	155
4.2	Efectos de la Adopción	160

CAPÍTULO IV

5.1 Propuesta para la Reducción de trámites administrativos y legales en la adopción en el Distrito Federal	162
--	------------

CONCLUSIONES	173
---------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	
---------------------	--

INTRODUCCIÓN

La adopción es un estudio minucioso e interesante a través del tiempo, desde el derecho justinianeo hasta las más tendencias en Derecho Romano, hebreo, Edad media, Grecia, España, etc.

Por lo que es interesante que se vea un poco de antecedentes históricos de la adopción desde sus primeras configuraciones en los pueblos antiguos hasta llegar a las formas actuales y conocer como lo que en un principio se consideraba necesario para continuar la estirpe. El cual se fue transformando en una institución calificada por la doctrina como la medida de protección por excelencia para proteger y darles hogar a los menores abandonados.

El cual dentro de los capítulados se puede observar que contienen y se aprecia la preocupación de quienes han hecho de las relaciones familiares el objeto principal de su estudio que, De los menores que se encuentran en esta situación de huérfano. Ya sea de un abandono voluntario o involuntario de los padres, puedan ser acogidos por una familia que realmente los proteja y les proporcione los requerimientos básicos para su normal desarrollo.

Esta figura de adopción contempla diferentes tipos de adopción, la plena es la de mayor aceptación en la doctrina por que crea una relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza; como se ha dicho, es una clase de filiación innegable realidad, además del vínculo con toda la familia del adoptante. Ya que como la adopción simple este tipo de adopción se caracteriza porque el adoptado no deja de formar parte de su familia de origen, en el cual conserva todos sus derechos y no adquiere parentesco alguno con los parientes de quién adopta. La única vinculación jurídica que existe es entre el adoptante y el adoptado.

Así mismo dentro del capítulo IV podemos analizar la falta de procedimiento de la adopción tanto administrativa como judicial. La adopción queda constituida una vez

que la declaración causa ejecutoria, el registro de la misma tiene por efecto su publicidad. Si se pretende lograr con la adopción una relación lo más parecida a la filiación consanguínea, se aconseja en vez de una acta de adopción el levantamiento de una acta de nacimiento con los datos de los adoptantes y adoptado. Ya que en tal caso, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado excepto para constatar impedimentos para contraer matrimonio y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad o, si fuere menor, cuanto con el consentimiento de los adoptantes, en estos casos se requiere de autorización judicial.

Los requisitos del adoptante o adoptado son muy similares en cuanto a las instituciones públicas como el DIF, así como en cuanto a los requisitos judiciales, una vez que se requiere la solicitud de adopción.

Ambos requisitos para las personas con el deseo de crear una familia parece injusto, ya que algunas legislaciones del D.F. necesitan ser reformadas completamente es decir reducir ciertos requisitos judiciales y administrativos, ya que son obstáculos y trabas, por tal motivo luego se llega a incurrir a ciertos delitos. Es decir la aptitud del adoptado o los adoptados es una relación directa con el derecho del menor a crecer en el seno de una familia adecuada. Este tipo de requisitos siendo apto quién siendo capaz garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente, esté tipo de pruebas y requisitos deben ser reformados de manera concreta está es en las pruebas de una institución pública como el DIF.

En la presente investigación se pretenda, dar un vistazo, a las formas en que se puede adoptar a un menor o a un incapacitado, quiénes pueden adoptar, quienes pueden ser adoptados, cuales son los requisitos, las condiciones, así como los derechos y obligaciones que nacen con ella, y todo lo relacionado con la adopción contemplando en el Código Civil Federal.

De tal manera deben ser reducidos todos estos requisitos de manera general y concreta.

De ahí en la práctica judicial se debe aplicar y reducir de manera no burocrática como el de preferir a los matrimonios bien constituidos, aun que la legislación señale que también se permite la adopción a las personas solas.

Dentro de este mismo capítulo podemos observar intervención de organismos públicos, ya que la adopción nunca a sido un acto meramente privado, por el contrario, siempre ha estado de una manera u otra presente la autoridad pública, como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Ya que este organismo es considerado para desempeñar un papel importante en las adopciones. De lo contrario le ha hecho falta desempeñar ciertas funciones por, falta de legislaciones por los legisladores, ya que este el DIF, es parte de adopción.

Al igual que la participación del Ministerio Público, una vez que se abre el proceso a la adopción, la mayoría este organismo público ya no llega a su participación por la falta de obstáculos que se dan.

Por ello se propone la reducción de trámites administrativos y judiciales en el procedimiento de la adopción en el Distrito Federal. Ya que una de las reducciones sería reducir de manera general y concreta todos estos obstáculos judiciales y administrativos.

Para tener un acorde que la adopción es una institución cuya finalidad principal es el bienestar del niño o niña adoptado.

Por otro lado, siempre han existido circunstancias fuera del control de los seres humanos que les impidan tener hijos biológicos; circunstancias que puedan ser físicas, de herencia genética, que de igual forma frustran el deseo de descendencia.

También pueden darse casos en que hombres y mujeres simplemente decidan no tener hijos biológicos. Pero que sí desee un hijo.

El desear hijos y el no poder tenerlos puede darse dentro de un matrimonio o para una persona soltera. Porque a pesar de la modernidad los individuos no dejamos de pensar que un núcleo familiar es la mejor forma de sobrevivir en sociedad, y deseamos ser parte de él.

Otros de los factores que influyen en los cambios del hoy que conocemos como el seno familiar, es la indiferencia, en la que llegan a caer algunos padres (hombre o mujer), que teniendo hijos los abandonan, en casas hogar, con algún familiar o incluso con desconocidos; o por alguna condición de incapacidad del menor no se hacen cargo de ellos estos menores quedan desprotegidos, necesitados de mayor y cuidado de una familia, que los ayude a desarrollarse sanamente y a hacer felices.

Para cualquiera de los supuestos antes mencionados hay muchas opciones para resolver el problema, lo que hoy nos preocupa es la adopción.

Terminaremos con la idea clara de que; la adopción es un acto jurídico que crea, entre al adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas, a las que resultan de paternidad y filiación legítima.

Que es considerada también, como un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación.

La adopción, desde luego, es una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías, legales, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han podido tener descendencia o que habiéndola tenido la perdieron. La adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad como imitación de la naturaleza.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCIÓN

1.1 ROMA

En Roma la adopción fue configurada. Y así mismo la adopción tuvo una finalidad con la religión. Donde el morir sin decencia significaba la ausencia de ritos fúnebres y el descuido de los dioses familiares, motivos que eran suficientes para merecer el desamparo en el más allá, y así mismo la extinción del culto familiar y de la familia misma.¹

Donde la Iglesia cristiana adquirió gran fuerza y su influencia proporciono que los principios de la religión fueran reconocidos. La ayuda a huérfanos, viudas y viejos formaban parte de esas obras, su defensa, que en cualquier persona significaba un acto natural sobre la humanidad, para los cristianos era la obediencia de Dios.²

Conjuntamente con el motivo religioso coexistía el interés político, ya que solo el varón podía ejercerlo, tal era en el caso de la adopción. Como la de Octavio por Cesar y la de Nerón por el emperador Claudio en Roma. Otros motivos como el de pasar de Plebeyo a Patricio o viceversa, el Interés económico, etc., dieron vigencia a la adopción. Misma donde el adoptante seguía las tradiciones aristocráticas y del culto de los antepasados.³

¹ Artículo Publicado como: “*Algunas Reflexiones sobre los Antecedentes de la Adopción*”, Revista de Derecho Privado. México, Septiembre-Diciembre de 1998, p. 36-47.

² GARCÍA GALLO, Alfonso. *Manual de Historia de Derecho Español*, “El origen y la evolución del derecho”. 3ª.Ed., Madrid, Ediciones Rodríguez San Pedro, 1967, p.76.

³ BRENA SESMA, Ingrid. *Adopción Internacional*. Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, p. 7. “Se establecía un beneficio al adoptado y del grupo social al que pertenecía. Donde el adoptado sería un individuo o familia para darse sucesor de sus bienes.”

1.1.1 Ley de las Doce Tablas

En los primeros siglos de Roma, surge la Patria Potestad donde solo podía pertenecer al paterfamilias, quién ejercía sobre sus descendientes hasta la muerte. Fue creada para proteger los intereses familiares a través de este jefe de familia quién tenía todos los derechos y las obligaciones eran de las personas sometidas a él. Al principio la autoridad paternal era muy marcada e ilimitada, podía tener derecho sobre la vida y muerte de sus descendientes, así como emanciparlos, venderlos y el derecho sobre todos sus bienes. Con el tiempo su poder se fue limitándose. (Según la Ley de las Doce Tablas).

La Patria Potestad tiene tres fuentes:

- A) El matrimonio
- B) La adopción
- C) La legitimación

En este caso solo analizaremos la adopción que se establecía en el Derecho Civil con la finalidad de establecer relaciones de carácter agnatico (parentesco civil).

Así el adoptado entra en la familia y queda bajo la autoridad del paterfamilias que generalmente no tiene parentesco cognatico (descendientes y ascendientes) con él.

Solamente podían adoptar:

- Los ciudadanos romanos, paterfamilias, (sui iuris); pero siempre que contaran con la aptitud física para engendrar, ya que la adopción debía imitar la naturaleza (el castrado por ejemplo, no podía adoptar).

- Además, el adoptante debía superar al menos en 18 años al adoptado si lo era a título de hijo, y en 36 años si lo era en el carácter de nieto, en el entendido de que cada 18 años se sucedía una generación.⁴

Surge la Adopción de caracteres definidos. Los romanos la sistematizaron y le dieron gran importancia, considerándose por lo tanto la adopción como origen romano. Así mismo en Roma se usó el mecanismo adoptivo para dotar a quienes carecían de herederos de personas que en virtud de su pertenencia a un testamento social, necesitaba que se le garantizara la continuación de su linaje por lo cual prohijaban a otra persona.

1.1.2 Época de Justiniano

En el Derecho Romano en el periodo de Justiniano, se distinguen tres periodos en la edad:

- A) Uno de irresponsabilidad absoluta hasta los 7 años, llamando de la infancia y el próximo a la infancia (infantil) hasta los 10 años y medio en el varón y 9 años y medio en la mujer. El infante que no podía hablar, aun no era capaz de pensamiento criminal.
- B) El segundo correspondiente a la proximidad de la pubertad, hasta los 12 años en la mujer y en el varón hasta los 14 años, en que el menor no podía aun engendrar, pero en el cual la incapacidad de pensamiento podía ser avivada por la malicia, el impúber podía ser castigado.

⁴ ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa. *Antecedentes Historico-Legislativos*. Ed. Porrúa, México. Se permitió que las mujeres adoptaran, pero siempre que demostraran haber perdido la decencia de sangre. Esa adopción tenía lugar por rescripto imperio

- C) El tercero de la pubertad hasta los 18 años extendiendo después hasta los 25 años, denominado de minoridad, en que eran castigados los actos delictuosos cometidos por los menores.

Como se ha indicado en la época de Justiniano la infancia terminaba a los 7 años y la impubertad, a los 14 años.

En donde la adopción en Roma se practicó de 2 formas: Adrogación denominada (sui iuris), que se aplica a los jefes de familia a sui iuris y la adopción propiamente dicha y conocida como (alieni iuris) o hijos de familia.

- Por la primera el adoptado pasaba todos sus bienes, con las personas que de él dependían a la familia del adoptante. Donde la adrogación más antigua que la adopción propiamente tal, era el nombre que recibía la adopción de los sui iuris, el cual obedecía a la forma primitiva en que el pueblo romano autorizaba esa constitución de la patria potestad.

La adrogación solo podía producirse con relación a personas sui iuris de extracción romana que estuviesen en condiciones de expresar su consentimiento al respecto; pero como excepción, hubo sui iuris que no podían ser adrogados indistintamente.

Se trato de los libertos que únicamente podían ser adrogados por el antiguo romano directamente o con autorización de este por un tercero, lo que tuvo por explicación el evitar la pugna entre la patria potestad y el patronato. Donde quién no podía ser adrogado eran:

- I. El menor de 25 años no podía ser adrogado por su antiguo tutor o curador.

- II. Hijos nacidos en concubinato, supuesto que estos podían ser incorporados a la familia mediante la legitimación a través del matrimonio posterior de los padres.

- III. Al principio las mujeres no podían ser adrogadas por estarles vedada la asistencia a los comicios; pero pudieron serlo más tarde al entronizarse la adrogación por prescripto del príncipe.

- IV. En cuanto al impúber sui iuris, en los primeros tiempos no podía ser adrogado, por la potísima razón de que no tenía acceso a las reuniones comiciales.

Si bien después la adrogación se hizo por rescripto imperial, ello no eliminó el tenor de que el tutor, para desprenderse de la carga de tutela, se apresurara a consentir en una adrogación perniciosa para el pupilo. Pero a la larga el Emperador Antonio Pío resolvió autorizarla, pero con precauciones como las de averiguar previamente sobre el móvil que pudiera tener el eventual adrogante y la ventaja moral y pecuniaria que para el adrogado iba a tener la adrogación.

El cual incorporaba a la familia del adoptante al adoptado y a las personas sometidas a su potestad, transfiriendo al adoptante su patrimonio.

El motivo de la adrogatio debía tener ciertas condiciones y efectos como:

- a) Ser ajeno a todo interés de lucro del adoptante y su familia debía ser de mayor importancia socio-política que la del adrogado.

- b) Además era necesario obtener el voto favorable del Colegio de los Pontífices y luego la aprobación de los Comicios Curiados. Ante la asamblea comicial, el presidente rogaba (rogatio) el consentimiento del

adrogado, del adrogante y el pueblo votaba por la perfección del vínculo o por su denegación.

- c) Era necesario, entonces que la adrogación fuera aprobada por los pontífices, quiénes realizaban la investigación acerca el motivo de la adopción, sobre la situación, la dignidad y la clase de las familias interesadas.
- d) Si la encuesta resultaba negativa, la adrogatio no se efectuaba. Caso contrario, era convocado el Comicio Curiado cuyo presidente, el pontifex maximus, formulaba ante el pueblo una triple interrogación: al adrogante, si aceptaba tal paterfamilias por hijo legitimó; al adrogado, si consentía someterse a la potestad del adrogante y al pueblo, si así lo ordenaba (rogatio).⁵
- e) Después de estas tres preguntas, sobre cuyas respuestas debían votar los curias, los pontífices procedían ante el comicio a la detestatio sacrorum, que era el acto solemne por el cual se extinguía todo vínculo entre el adrogado y su antigua gens. Al producirse la decadencia de los comicios por curias la rogatio no subsistió nada más que de forma ante los treinta lictores que representaban a las antiguas treinta curias que integraban las primitivas tribus romanas.
- f) El efecto fundamental de la adrogación era colocar al pater adrogado en la posición de filius familias del adrogante, con las implicaciones que tal capitis deminutio mínima acarrearba en orden a las relaciones políticas, sociales, familiares y en especial, patrimoniales.

⁵ ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa. *Antecedentes Historico- Legislativos*. Ed. Porrúa, México, 2005, p.26-27. La especie de adopción que llamamos adrogación es por que el que adopta es rogado, es decir interrogado si quiere que el que va adoptar sea para el hijo según derecho, y el que es adoptado es preguntado si consiente que así se haga.

g) La adoptio, por su parte, exigía en el derecho ante justiniano la realización de un procedimiento, no exento de complicaciones, que fue resultado de la interpretación pontifical de la norma de las XII Tablas.

h) Las formalidades de la adoptio, en sentido restringido, se desenvolvían en dos fases; una, en la que el alieni iuris era liberado de la patria potestad a la que estaba sometido, por una triple venta simbólica y la otra, consiste en una in iure cessio, en la que el nuevo paterfamilias simulaba reivindicar su derecho de patria potestad, como si ya le perteneciera de antemano.

Así mismo los requisitos respecto al adrogatio (arrogatio) eran:

a) Respecto a la edad del adoptante exigían que este debiera tener más de 70 años.

b) Que el adoptado no fuese un infante.

- La segunda en cambio, se hizo a través de una forma ficticia: la mancipatio, alienatio, per a est et libran, que destruía la patria potestad y la In Jure Cesto, por la que el magistrado declaraba que el hijo pertenecía como tal al adoptante.

Ello aparejaba la realización de dos operaciones:

I. La de rompimiento de la autoridad del paterfamilias bajo el cual estaba el hijo que iba a ser adoptado. De acuerdo con la ley de las XII Tablas, operaba la mancipación del hijo por tres veces, con las cuales el hijo quedaba in mancipio en casa del adoptante.

II. La de hacer pasar ese hijo a la patria potestad del adoptante. Para que el adoptante adquiriera la patria potestad sobre el mancipado,

tenía a su vez mancipar a este al padre natural para luego recurrir a juicio ficticio, en cuyo trámite alegaba ante el magistrado contar con la autoridad paterna, alegación que, al no ser contradicha por el padre natural, resultaba admitida.

En el antiguo derecho, las consecuencias de la adopción propiamente dicha y de la adrogación fueron similares, con la sólo excepción de que la primera no hacía alieni iuris a una persona puesto que ya lo era.

Las consecuencias idénticas eran: Quedar el adoptado o adrogado bajo la patria potestad del adoptante adrogante; pasar el patrimonio del adoptado al del adoptante; y crear el derecho de sucesión, al pasar el adoptado a la familia agnática del adoptante.

Respecto de la masa de los bienes, tanto el adoptado como el adrogado adquirirían vocación sucesoral ⁶ y se desvinculaban absolutamente de su familia de origen. De ahí se deriva la famosa "Cuarta Ateniana". Vale decir que el adrogado o el adoptado según fuese el caso tenía derecho a la cuarta parte de la herencia del causante ya fuese adoptante o adrogante.

Cuando estás dos figuras se aplicaban al caso de los impúberes, había modalidades especiales puesto que se requerirían la autoridad de los tutores del impúber quién al momento de la emancipación adquiriría el derecho a que se le devolvieran los bienes.

Cuando el adoptado llegaba a la mayoría de edad; tenía derecho a recibir los bienes del adoptante.

⁶ BRENA SESMA, Ingrid. *Las Adopciones en México y algo más*. Ed. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2005,p.6.

La adopción daba los derechos de agnación pero no los de cognación, razón por la cual el adoptado terminaba pariente de la familia del adoptante y de él mismo pero no de la esposa. Ni de la familia de ella, de manera que la esposa no era la madre del adoptado.

Tanto la *adoptio* como la *adrogatio* reguladas en Roma tenían 2 finalidades primordiales:

- -Religiosa, el *paterfamilias* era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas que no podían interrumpirse, lo que originó la necesidad de un heredero en la familia romana, siendo la adopción el medio para tenerlo, en caso de que no lo hubiera.
- -Político evitar la extinción de la familia romana; debido a que esta ejercía un importante papel político dentro del estado por, medio de los *comicios* de las *curias*. El *paterfamilias* y sus descendientes constituían la clase de los *patricios* y sólo ellos participaban en el gobierno del estado.⁷

Así mismo el emperador romano convertido al cristianismo asume el deber de defender los principios de la iglesia, es el llamado antes que nadie para desarrollar el oficio cristiano de proteger a los oprimidos. Más tarde, la iglesia católica actúa directamente, toma la *tuto* del emperador y realiza actos encaminados a proteger a los oprimidos y a los débiles. Para entonces los orfanatos e institutos píos dependen de la Iglesia.

Es interesante recordar, en el Imperio Romano, en las provincias orientales, la existencia de una forma especial de adopción, *per tabulas* o *per tabellionem*, acerca de las cuales los documentos papirologicos muestran que no se tendían, con la institución, a una adquisición de *patria potestad* por el adoptante, sino a una

⁷ BRENA SESMA, Ingrid. *Adopción Internacional*. Ed. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, p. 7. “La adopción romana garantizaba un sucesor al *paterfamilias*, buscaba la satisfacción del interés del adoptante y del mismo Estado.

concesión, por parte de este al adoptado, de derechos de asistencia y de sucesión mortis causa.

Justiniano estableció dos tipos de adopción radicalmente distintos:

1. Llamada adoptio plena esto es, la adopción tal como había sido conocida en el derecho romano antiguo donde tenía ciertas condiciones y efectos:
 - a) El adoptado de una manera completa ingresaba como un nuevo miembro del grupo familiar con todos los derechos y obligaciones, la cual producía los mismos efectos que la adopción.
 - b) Conocida como, la realizada por un ascendiente que producía la mutatis familia.

2. Llamada es la adoptio minús plena:
 - a) Erá la referente a personas extrañas, que producían sólo un vínculo Personal entre el adoptante y el adoptado, tanto que la patria potestad seguía siendo conservada por la persona que la tenía, por lo que el adoptado apenas pasa de hecho a la familia del adoptante, ya que jurídicamente pertenece a la familia del padre natural.
 - b) Esa relación de hecho entre el adoptante y el adoptado no creaba el vínculo agnático, como tampoco lo creaba la adopción que Diclesiano les permitió a las mujeres que habían perdido a los hijos de sangre. Donde no desvincula al adoptado de su propia familia, ni lo subtrae de la potestad del pater familias del grupo a que naturalmente pertenece.

En el nuevo derecho esas consecuencias cambiaron al distinguirse entre adopción plena y adopción menos plena.

En el Derecho Justiniano la *datio in adoptione* tenía lugar mediante una declaración de voluntad del pater familias adoptante, del consentimiento del adoptado y de quien tenía bajo su patria potestad: todo ello era ante el Magistrado, quién autorizaba la adopción.

Semejante procedimiento para la adopción fue simplificado bajo Justiniano, en la medida en que al efecto bastó una simple declaración de los interesados delante del magistrado.

1.2 HEBREO

Hacia los adentros de la sociedad hebrea existieron al mismo tiempo dos figuras bastante parecidas la una de la otra denominadas el levirato y la adopción propiamente dicha.

1.2.1 Levirato

El Levirato no tenía como fin sino perpetuar el nombre del varón bajo el supuesto de no haber dejado descendencia, de manera que dicha persona conservaba el derecho de la progenitura y el mismo patrimonio occiso.

Incluso son varios los pasajes bíblicos que nos mencionan el Levirato. Desde el Génesis se cuenta como Juda uno de los hijos de Jacob, se casó con su hija de Cananeo, con quién tuvo tres hijos, Her, Onan, y Sela; que posteriormente Juda casó a su primogénito con Tamar, muriendo Her sin dejar descendencia. Juda dijo a Onan: "Cásate con tú cuñada, a fin de dar descendencia a tu hermano". El histórico Onan, sabiendo que así cohabitase con Tamar, la descendencia no sería suya sino de su

hermano y evitó siempre que esta concibiére. Acto seguido por su abominable acción, el señor le hirió de muerte.⁸

El instituto del levirato se reglamenta en el libro de los Números; incluso si el hermano del difunto se negaba a casarse con la viuda, estos dos comparecían ante el Consejo de los Ancianos del Pueblo y se reconvenía para que se casara con la viuda. Si se volvía a negar, la viuda procedía a descalzarlo y a escupirlo en la cara enrostrándole que esa era la forma de tratar a quién no hace revivir el nombre de su hermano.

Descalzarlo era una de las peores humillaciones en el pueblo hebreo para hombre alguno dado que así era que andaban los limosneros, leprosos y menesterosos, los esclavos y los locos penitentes. Y de la pena de facultar a la viuda para escupir a la cara del hermano del muerto, aun sigue siendo una grave humillación pero con el agravante que las culturas hebreas aun concebían el estado de inferioridad de la mujer frente al varón.

1.2.2 Adopción

Ahora daremos paso a la explicación misma de la adopción para los pueblos hebreos.

Esta vez es también la Biblia la que nos habla de esta interesante institución y casualmente en el libro del Génesis también y dice: "Después de que José contrajo matrimonio con Asenté hija de Putiphare, de la cual tuvo dos hijos llamados Efraín y Manases, los cuales fueron posteriormente adoptados por Jacob (abuelo)".

Esta adopción, fue aclarada con las palabras que dice Jacob a José: "...los hijos que te han nacido en tierra extraña, antes de que yo viniera acá, quiero que sean míos. Efraín y Manases serán reputados tan míos como Rubén o Simón.

⁸ BOSSERT A., Gustavo. *Manual de Derecho de Familia*. 5ª Edición, Ed. Astrea, Año 2001, p.482.

En los pueblos hebreos era permitido adoptar. Como una observación tenemos en el caso de Moisés, de cuándo en el pueblo hebreo se encontraba oprimido en Egipto y, por ordenes del propio Faraón se tenía que arrojar a los niños varones al río entonces Levi al casarse con una mujer de su linaje la cual concibió a un varón así mismo lo escondieron durante tres meses, pero con la desaparición de la huida de los hebreos de Egipto. Levi se vio obligado arrojarlo al río en una canasta, pero la propia hermana de este niño lo siguió para saber de su paradero, en donde se encontraba la hija del Faraón quién le pidió a esta niña y a su madre que lo criaran y ella les pagaría y al pasar el tiempo lo adoptaría con el nombre de “Moisés” que significaba “del agua le saque”.⁹

Se puede decir que se vincula con los primeros antecedentes de la adopción, en el cual está destinada a crearse un vínculo de filiación entre quienes no lo tienen por naturaleza, instituciones.

1.3 EDAD MEDIA

La adopción subsistió en la Edad Media sólo en algunas regiones, tales como España, sur de Francia e Italia, sin embargo, cayó en desuso hasta casi desaparecer en el siglo XVI.

Durante la edad media sostuvieron diferentes métodos de protección a favor de los menores de edad. Los glosadores indicaban que los delitos cometidos por los menores no debían sancionarse si no cuando estos cumplierán la mayoría de edad. Los germanos indicaron que no podían imponerse al delincuente ciertas penas, como la muerte y otras graves.

⁹ ENGELS, Federico. *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*. Ed. Progreso, Moscú, 1979, p.86.

Los pueblos del medioevo, consideraron la inimputabilidad en los primeros años, a un cuando las leyes no la establecieron. En esa época no podía el niño cometer ciertos hechos, como la falsedad, violación, rapto, adulterio.

El derecho canónico reconoció la irresponsabilidad de los menores, hasta los 7 años cumplidos, y de esta edad hasta los 14 años, se aplicaba una pena disminuida, atendiendo su responsabilidad, sin embargo dividió a los canónicos en 2 tendencias:

- 1) Sustentaron, la tesis de que lo era si es que obraba con discernimiento
- 2) Otros defendieron la imputabilidad siempre, aunque castigándole en forma atenuada.

El parlamento en París en 1452, estableció el principio de que los señores debían de participar en el mantenimiento de los niños pobres. Así mismo dos figuras resplandecen en el siglo de las luces en Francia:

- Vicente de Paúl
- Juan Budos

Quienes fundaron establecimientos para niños abandonados.

En el siglo XVI se fundó el padre de los Huérfanos una institución destinada a la educación correctiva y capacitación profesional de los menores delincuentes y delictivos en 1793. Un siglo más tarde en el pueblo de España de nombre San Vicente de Paul, se se da esta iniciativa, ampliada a los delincuentes de este Pueblo

En Inglaterra, la situación en el Medioevo. En el siglo X, el primer robo, los padres debían garantizar la futura honestidad del autor del delito y si era menor de 15 años, jurar que no reincidieran. Si los parientes no lo tutelaban, el adolescente era aprisionado para pagar su culpa.

Por influencia del Derecho Privado romano clásico, en siglo XIX, la adopción solamente la podían adquirir:

- Sólo los mayores de edad, donde se exigía su consentimiento y se dejaban inalteradas las relaciones del adoptado con su familia de origen.¹⁰

Donde la adopción tenía dos orígenes muy relevantes que eran:

- a) Uno por voluntad de los interesados que cumplieran cierta edad, capacidad, ser varones, no ser ministros religiosos y sobre todo no ser incapaces.
- b) El otro origen de la adopción era la voluntad del Rey, el cual daba su consentimiento para que una persona incapacitada pudiera adoptar por motivos suficientes, como ejemplo mencionamos cuando una mujer hubiera perdido a sus hijos en la guerra

1.3 GRECIA

Mientras tanto en Grecia, también existía la adopción como tal, sobre todo con el objetivo de tributarle y rendirle culto a las almas de aquellos muertos de manera que se perpetuara el culto familiar. No todas sino algunas de las ciudades griegas conocieron la adopción como tal. En donde se transmitieron ciertas culturas como las creencias religiosas, así mismo se cree que los propios hebreos transmitieron su migración a los países de Grecia, Egipto y luego Roma.¹¹

En el caso de los espartanos, estos no llegaron a conocer a la adopción como institución de protección a los desvalidos porque en virtud de las leyes de Licurgo, el

¹⁰ BRENA SESMA, Ingrid. *Adopción Internacional*. Ed.UNAM .Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, p.5. Era un aseguramiento para la sucesión patrimonial y la continuación del nombre de la familia de personas sin descendencia natural.

¹¹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Adopción. Addenda a la obra la Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales*, Ed.Porrúa, 1999, p. 34.

Estado no servía al individuo sino al revés, y además, dado que Esparta era un pueblo guerrero; éstos acostumbraban a despedir a los desvalidos por la *porphyra*.

Sin embargo, en ciudades estado como la célebre Atenas, la institución si gozó de protección jurídica y además de gran importancia y trascendencia. Es más, tenían su propia voz para denominar al hijo adoptivo y al sucesor testamentario.

Encontramos que en Atenas habían surgido normas como:

- 1) El adoptado no podía volver a la antigua familia natural, sin antes haber dejado un hijo en la familia adoptiva.
- 2) El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- 3) Solamente quiénes no tenían hijos podían adoptar.
- 4) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del título adoptivo
- 5) El adoptado soltero no le era permitido contraer matrimonio sin el permiso del Magistrado competente.

- 6) Todas las adopciones se llevaban a cabo íntegramente en presencia del Magistrado; formalidad que pasará a Roma y aun tiene vigencia.

La adopción surtía ciertos efectos mediante la inscripción del acto en el Registro Público llamado "Registro de la Partida".

- 1) La adopción rompía la relación del adoptado con su padre y cualquier filiación paterna, pero no rompía los lazos de la filiación con su madre y demás filiación materna.
- 2) El adoptado se integraba plenamente al adoptante y de más familia de éste, quedando bajo la potestad del adoptante, y si era menor el adoptado sucedería al adoptante en todos sus derechos personales.
- 3) Sí el adoptante tenía descendencia después de la adopción, le correspondiera al adoptado el ciudadano y tutela de estos.

Todos estos se le debe a los romanos a quienes nuestra tradición jurídica de occidente, y sería un error no mencionarlos con el conocimiento de que ellos consagraron dentro de sus ordenamientos las raíces de las actuales adopciones.

La terminación de la adopción en Grecia consistía en que el adoptante no podía revocar por sí solo la adopción, sino por renuncia de la patria potestad.

Así mismo el adoptado no podía terminar unilateralmente la adopción a menos que dejara aun descendiente que lo reemplazara.

1.4 ESPAÑA

En Valencia, España, se creó la figura de un magistrado denominado “Padre de los Huérfanos” cuya función era supuestamente cuidar a niños pobres y huérfanos.

Entre sus facultades podía colocar a esos menores como aprendices para evitar la vagancia.

Al parecer la función del padre de los huérfanos consistía principalmente en evitar la vagancia; poco interesaba la situación personal de los menores abandonados.

Donde se castigaba a los huérfanos dentro de su casa con cárcel, azotes u otras penas semejantes no graves, cuando abandonaban el empleo.¹²

Desafortunadamente el menor internado en hospicios, orfanatos o instituciones semejantes, constituyó la práctica durante mucho tiempo. En donde la sociedad no se interesó en rescatar a los huérfanos o abandonados, si no en separarlos de su seno o servirse de ellos. La iglesia cristiana mantenía su interés por los huérfanos y lo expresaba a través de su labor en centros de atención a menores abandonados.

La Constitución en España sobre adopciones de tráfico externo en su artículo 22, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nos dice; “Que los jueces españoles pueden autorizar la constitución de una relación adoptiva, cuando el adoptante o el adoptado sea español o resida habitualmente en España”.

La primera referencia sobre la adopción aparece en el Breviario de Alarico; en donde se regula la *perfilatio*. Mediante esa, el perfilado quedaba en la situación de hijo de, pero sin ingresar a la familia, ya que sólo producía efectos patrimoniales estipulados

¹² Isabel. *Padre de huérfanos*. Enciclopedia Jurídica Española, Barcelona, 1910,p. 204-207 : Mas que un protector, este padre de huérfanos fue un represor de la infancia abandonada.

en el contrato y en consecuencia no atribuía la patria potestad. Se permitía tanto a los hombres como a las mujeres, y no era impedimento la existencia de hijos, así mismo al realizar un acto privado, no se requería la intervención del poder público.

1.4.1 Fuero Real

No obstante, en el derecho español, la adopción estuvo regulada en el Fuero Real, promulgado por Alfonso X el Sabio, entre 1252 y 1255, que estableció que solo podía adoptar el varón que no tuviera hijos o nietos legítimos. Sus efectos se reducían a efectos patrimoniales tales como la adquisición de la cuarta parte de la herencia del perfilante.

1.4.2 Siete Partidas

Las siete Partidas consagraron la adopción al estatuir que pueden los *“omnes ser fijos de otros, Moger no lo sean naturalmente”*. Siguiendo el modelo romano, distinguieron dos formas de prohijamiento:

- a) La arrogación para personas no sometidas a patria potestad.

- b) La adopción, *datio in adoptionem*, para los sujetos está, subdividida en plena o perfecta y menos plena o imperfecta. Interesa destacar que el adoptante debía ser varón libre, no sujeto a patria potestad, mayor en no menos de 18 años que el adoptado y apto para tener hijos naturalmente.

Sólo se permitía a la mujer adoptar de modo excépcional, cuando hubiese perdido un hijo en batalla al servicio del rey, pero no adquiriría la patria potestad. Es importante destacar que se consideraba como un contrató y no como un acto de voluntad.¹³

1.4.3 Novísima Recopilación

La edad mínima para el adoptado se fijó en siete años. En materia sucesoria, el adoptivo era llamado a suceder cuando en la adopción se le hubiera reconocido calidad de heredero, lo que fijado en diversas normas.

Siglos después, al promulgarse en 1805, la Novísima Recopilación de las Leyes de España, se estuvo que el adoptivo era heredero ab intestato del adoptante a falta de descendencia o ascendencia legítima o natural, pero sin que tuviera la calidad de legitimario.

1.4.4 Codificación de Napoleón

Una vez regulada en el Código de la Adopción, la influencia del Código de Napoleón se hace patente al incluir la adopción semi plena:

- Donde retrataba de una institución que nos concebía con finalidad asistencial, para satisfacer, una vez más, los interesados del adoptante.
- Se rompían los lazos de unión del adoptado con su familia biológica y no atribuía a este ningún derecho sucesorio en la herencia del adoptante.
- Se rompían los lazos de unión del adoptado con su familia biológica y no atribuía a este nuevo derecho sucesorio en la herencia del adoptante, del que

¹³ BRENA SESME, Ingrid. *Adopción Internacional*. Ed.Porrúa, México, 2005, p.8.

únicamente se podía dar obtener alimentos y usar su apellido, siempre que se pactase en la escritura de constitución de la adopción.

Napoleón, por el interés en asegurar su sucesión, es el que da inicio al resurgimiento de la adopción. Realizó un nuevo proyecto donde propone una forma de adopción muy semejante a la adopción plena conocida por el derecho romano. De tal manera se estableció la adopción minús plena y limitó sus efectos reduciéndolos a derecho de alimentos entre adoptante y adoptado.

Donde existieron condiciones tanto para el adoptado como para el adoptante como:

- I. Solo podían ser adoptados los menores de edad y en todo caso, se dejaba subsistente el vínculo de parentesco natural del adoptado.
- II. Se exige una elevada edad del adoptante, 45 años.
- III. Se estableció una serie de prohibiciones como la de adoptar a quien tenga descendencia legítima.

Así mismo sus efectos eran:

- I. No alcanzan al derecho sucesorio.
- II. No rompen con la familia por naturaleza.
- III. Atribuyen al adoptante la patria potestad, derecho y obligaciones alimentarias con posibilidad de pactar derechos sucesorios y la atribución de apellidos.¹⁴

¹⁴ BRENA SESMA, Ingrid. *Las Adopciones en México y Algo Más*. Ed. Porrúa, México, 2008, P. 9-10.

1.4.5 24 de Abril de 1958

En el derecho español el 24 de Abril de 1958, se otorga la:

- 1) Adopción plena, donde pretende crear una situación familiar, de alguna manera análoga a la que dimana de la paternidad legítima.

- 2) Adopción menos plena, donde en esta ley se manifiesta la finalidad de otorgar más importancia al aspecto personal del instituto jerarquizando la situación jurídica del adoptado.

En consecuencia se, reserva esta forma de adopción a cónyuges que lleven más de cinco años de matrimonio o en caso excepcional, a personas viudas. Destaco la trascendente reforma de 1958 española que establece la adopción plena y la adopción menos plena.

1.4.6 Ley 21 del 11 de Noviembre de 1987

En España la ley 21 del 11 de noviembre de 1987¹⁵ incorpora importantes disposiciones respecto a la adopción: recepta la figura del acogimiento familiar de origen administrativo, junto a las de adopción como tal, única, y a la del prohijamiento.

- I. El acogimiento familiar consiste en la “entrada temporal o indefinida de un menor en una familia ajena, para recibir de ella los alimentos, vestidos y

¹⁵ Boletín Oficial del Estado, num. 275, 17 de Noviembre de 1987.

educación procedentes, mediando o no retribución para ello y conservándose su tutela por el estado”.¹⁶

- II. El prohijamiento puede definirse “como el acto jurídico por el que una persona recibe como hijo adoptivo a un expósito o niño abandonado por su padres y recogido en establecimiento de beneficencia pública”. La similitud con la adopción, esté prohijamiento de expósitos difiere de ella en una nota esencial: el prohijamiento no adquiriría un status filii respecto del prohijante de tal modo que la postura del prohijante es intermedia entre la del tutor y la del adoptante.

1.4.7 Convención de las Naciones Unidas

En el ámbito Internacional y con relación a la relevancia intrínseca del Convenio de la Haya de 1993, fue considerado como un instrumento convencional, donde participa de manera comprometida con el artículo 21 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989, por el cual los Estados parten en el que reconozcan o permitan la adopción se obligan a reglamentarla, detalladamente, a tendiendo al interés del menor como consideración primordial.¹⁷

Este convenio trata de hacer que se evite el tráfico de niños y sobre todo esta para sujetarse la adopción a un control administrativo que es en la idoneidad de los padres y del hijo adoptivo.

¹⁶ BRENA SESMA, Ingrid. *Adopciones en México y algo Más*. Ed. UNAM, Institución de Investigaciones Jurídicas, México, 2005,p.12-13 “Esta figura complementa la doble vertiente de fines que animan a la ley de 1987, por un lado, se procura la reinserción del menor en su familia originaria luego de superado el tiempo de emergencia, por otro, se procura por la adopción constituir la integración del menor en desamparo en un ámbito familiar distinto del originario”

¹⁷ BRENA SESMA, Ingrid. *Adopción Internacional*. Ed.UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.

Aquellos que no cumplan con los requisitos de la Haya, ya sea por adopción plena o no plena, y con el certificado de idoneidad de los adoptantes, ya que sin esta idoneidad la Entidad Pública no se va a dirigir al juzgado sin esa idoneidad.

Los países que han suscrito el Convenio de la Haya son: España, México, Rumania, Sri

Lanka, Chipre, Polonia, Ecuador, Perú, Costa Rica, Burkina Faso, Filipinas, Canadá, Venezuela, Finlandia, Suecia, Dinamarca, Noruega, Andorra, Holanda, Francia, Colombia, Australia, Moldavia, Lituania, Paraguay y Nueva Zelanda.

1.5 MÉXICO

En el derecho azteca se estructurarón instituciones y conceptos, como el parentesco, la familia, el matrimonio, la filiación, todo ello regulado en armonía con la estratificación social y la concepción religiosa, política y económica del pueblo.¹⁸

En cuanto a los antecedentes de la adopción en México, en el derecho de los aztecas no se encuentra ninguna figura semejante a la adopción; quizá por la regulación tan específica de los vínculos familiares de consanguinidad, colateral y por afinidad, además de no estar regulado el parentesco civil como vía artificial para crear vínculos familiares de consanguinidad, colateral y por afinidad, y de no estar regulado el parentesco en el código civil como vía artificial para crear vínculos familiares.

Igualmente, podemos encontrar otro motivo de la ausencia de la adopción entre los aztecas, dada la aceptación de la poligamia a la clase noble o guerrera, además de la existencia de la mancebía que podía tener varias finalidades entre las que destacamos que:

- Se trataba de una unión sexual cuyo fin primordial era tener hijos.

¹⁸ GAYOSSO y NAVARRETE, Mercedes. *Causas que determinan la ausencia de la adopción en el derecho azteca*. Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Veracruz, UNAM, 1987.

- se consideraba como una forma de poligamia.

Así al ser aceptada la poligamia y estar contemplada la mancebía, se tenía la posibilidad, en principio, de tener cuantos hijos quisieran, por lo que no era necesario crear vínculos familiares ficticios a través de la adopción, como ocurrió en la época romana, es decir para perpetuar el culto religioso y asegurarse un sucesor.

En el derecho azteca señala que la filiación la establece el matrimonio monogámico y poligámico, y los derechos adquiridos por los hijos son iguales, sin importar de qué tipo de relación nacieron.

La sucesión más común, entre los aztecas, era por sangre y línea recta de padres a hijos y dentro de los hijos:

- El hijo mayor habido de la mujer principal.
- Si el mayor no era considerado digno, cualquiera de los otros.
- A falta de ellos los nietos de hijos, etcétera.

En cambio, en el mundo azteca, la vía de sucesión por causa de muerte era más amplia, pues incluía a colaterales, hermanos y sobrinos. En ausencia de estos, las propiedades volvían al señor o al pueblo, quienes daban a quienes les placía, siempre existía un sucesor de manera que la adopción no se justificaba.

Fue con la llegada de los españoles cuando se introdujo, en México, la figura de la adopción. La institución no estuvo acogida y fue ignorada en los ordenamientos que rigieron durante la Colonia, a saber, las leyes españolas vigentes en la Nueva España, las leyes dictadas para las colonias de España en América y las leyes expedidas para la Nueva España; no obstante, en la práctica se hizo posible la existencia de la misma aplicando supletoriamente la legislación española.

1.5.1 Partidas y la Novísima Recopilación

Así en el México Colonial se aplicaron los distintos éxitos legales vigentes en España, es decir, las Partidas y la Novísima Recopilación, en materia de adopción de menores abandonados.

La adopción en México se rige bajo el nombre de prohijamiento, cuyo propósito era el que una persona pudiera dejar a alguien que heredare sus bienes recibiendo como hijo a un extraño, para ello reciben como hijo, nieto o bisnieto. A pesar de que tanto las Partidas como la Novísima Recopilación estuvieron vigentes hasta la codificación de 1870, la adopción fue practicada con poca frecuencia.

Donde el prohijamiento se hacía de dos maneras:

- I. La más formal, ante el otorgamiento del rey o del príncipe de la tierra, llamada arrogatio semejante a la romana¹⁹

- II. La otra menos solemne, es el prohijamiento del que tiene padre consanguíneo, bajo cuya potestad se encuentra y del que no sale. Era el padre quien otorgaba su consentimiento, además de aquel a quien se iba a prohijar que le otorgaría de palabra o callándose, no contradiciéndose.²⁰

Las diferentes formalidades tienen su razón de ser. Era obligatorio el otorgamiento del rey en aquellas prohijaciones que representaban un riesgo para alguno de los participantes. Donde el emperador o rey consideraba asunto suyo la protección de mujer y niños, por ello la arrogatio, con otorgamiento del

¹⁹ Introducción al título de la Partida 4a. título XVI

²⁰ Partida 4ª título VII, Ley VII

rey era requerida cuando los posibles adoptados eran menores de catorce años, cuando el tutor quería adoptar al pupilo bajo su guarda o cuando la adoptante era mujer, de tal manera que estos efectos no podían revocarse sin justa causa.

De tal manera que estos efectos no podían revocarse sin justa causa.

Las condiciones de la arrogatio eran las siguientes:

- El hombre libre, no sujeto a potestad paterna; mayor de aquel a quién quisiera prohijar en 10 o 8 años, con plenitud física para engendrar, tenía la posibilidad de prohijar.
- Sin embargo si por enfermedad u otro acontecimiento perdiera sus miembros, no pierde, por ello el derecho a prohijar.
- La mujer solo puede prohijar si hubiese perdido un hijo en batalla, en servicio del rey o que este fuere miembro de algún consejo, para reponer el hijo que perdió.²¹
- El tutor tiene impedimento para prohijar al púpilo, sin embargo, el prohijamiento puede realizarse cuando este tenga más de 28 años.
- En cuanto a los prohijados se presentan varias posibilidades, dependiendo de su edad.
- Los infantes menores de 7 años sin padre, definitivamente no pueden ser prohijados al carecer de entendimientos para consentir.
- El mayor de esa edad, pero menor de 14, al no tener el entendimiento completo requieren del otorgamiento del rey para que lo complemente.

Así mismo se dieron los efectos del prohijamiento:

²¹ Partida 4ª Título XVI, Ley IV

- Se otorgaba ya fuera por la voluntad de los participantes o por el señalamiento de la ley.
- Aunque el prohijamiento en cualquiera de sus formas, podía terminar.
- Se observaba un equilibrio entre los derechos y obligaciones tanto del prohijador como prohijado.

El prohijamiento en cualquiera de sus formas, podía terminar.

La extinción de la arrogatio exigía un procedimiento sin el cual las consecuencias pecuniarias, en protección del prohijado eran nobles. Todo esto llevaba como finalidad sucesorial del prohijamiento al cual se considerará un parentesco.

La Novísima Recopilación, libro séptimo, tituló XXXVII. Podemos observar la postura asumida por la sociedad en la cual resalta, por un lado, la declaración real de responsabilizarles de los huérfanos y abandonados, asumiendo la alta tutela del rey heredada del derecho romano y por, el otro el deseo de proteger a la sociedad de esa capa de la población formada por niños y niñas expósitos internándolos en hospicios. En lugares como los hábitos de disciplina solían ser de una extrema rigidez y la falta de compasión la conducta regular.

El decreto de Carlos III del 2 de Junio de 1788 versa sobre “El cuidado de los rectores de las casas de expósitos en la educación. Los rectores o administradores de las casas de los expósitos fueron los funcionarios públicos encargados del ciudadano de los menores ahí recluidos con la responsabilidad de entregar a los menores a aquellas personas que los mantuvieran y garantizarán proporcionándoles una educación de enseñanza, guardando las formalidades del caso. Una vez cubiertos los requisitos se entregaban los niños, pero estos actos no constituían un prohijamiento pues las personas carecían de la intención de establecer una relación de parentesco con los niños o niñas, simplemente se comprometían a mantenerlos y educarlos, pretextó suficiente para tener servicio domestico gratuito, pues no se pactaba remuneración alguna.

El decreto Real de Carlos IV del 23 de enero de 1794 declaró que los expósitos quedaban bajo la protección real y eran legitimados por ella, se les tendría por legítimos y su situación civil sería semejante a la de cualquier otra persona, sin diferencia alguna. Así mismo estableció el decreto que no se impondrían a los expósitos las penas de venganza pública, ni la de azotes, ni la horca, si no aquellas que iguales delitos se impondrían a personas privilegiadas, pues pudiendo suceder que el expósito castigado sea de familia ilustre.

Tal parece que extraer a menores de una casa de expósitos se podía hacer de dos maneras:

- 1) Simplemente por medio del compromiso de mantener al menor y proporcionarle la educación y oficio.

A través del prohijamiento, estableciendo un autentico vínculo de filiación en tanto que el menor era considerado hijo legítimo.

1.6 LEGISLACIÓN MEXICANA

Tanto las partidas como la Novísima Recopilación estuvieron vigentes hasta la codificación, la adopción fue practicada con poca frecuencia.

1.6.1 Ley del Registro Civil de 28 de Julio de 1850

La Ley del Registro Civil de 28 de Julio de 1850 estableció las facultades de los jueces del estado civil, el cual expresa en su artículo 23:

- “Cuando un juez decidía sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, avisara al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros un acta, y en ella se hará mención de la acta de nacimiento si la hay”.

1.6.2 Código de Napoleón

Por otro lado, la influencia del Código napoleónico también llegó a México, pero el Decreto 1855, por el cual se publicó en el Código Civil de 1870, para el Distrito Federal y Territorios Federales, mismo que derogaba la legislación anterior, no rregulo la figura de la adopción.

Así encontramos que en su artículo 190 del Código de Napoleón se establecía “la ley no reconoce más parentescos que los de consaguinidad y afinidad”. Corroboraba lo anterior el capítulo cuarto del mismo ordenamiento, respecto de las actas del estado civil, regulándose únicamente las de nacimiento, reconocimiento de hijos naturales, de las actas de la tutela, de las de mancipación de matrimonio y defunción.²²

Es importante señalar en que las leyes anteriores, tales como la Ley Orgánica del Registro Civil de 1859 y la Ley del Estado Civil en el Imperio de 1865, en sus artículos 1º y 2º, respectivamente, se establecía de igual manera, que” El registro Civil hará constar lo relativo al estado civil de los habitantes, en cuanto hace a su nacimiento, adopción”.

Con ello, observamos que al menos por lo que hace a las actas del estado civil se contemplaba la adopción, pero no había una ley que regulara específicamente la figura.

1.6.3 Código Civil de 1870

De la misma manera, en la exposición de motivos del mencionado Código Civil de 1870, se señalan algunas causas por las cuales los legisladores no vierón la necesidad de contemplar la figura de adopción dentro del Código Civil en el Distrito Federal en estudio.

²² BAQUEIRO ROJAS, Edgard. *El Derecho de Familia en el Código Civil de 1870*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1971.

En ningún momento:

- Busca proteger los derechos de los niños, mediante la figura de la adopción,
- Sin embargo, tampoco la regulo como un medio para dar hijos a aquellos matrimonios que por diversas razones no los tenían, como muchas legislaciones de la época lo hicieron.

1.6.4 Código Civil de 1884

El Código Civil del Distrito Federal 1884, por su parte, continuo con los lineamientos establecidos en el Código Civil del Distrito Federal 1870 y tampoco reguló la figura de la adopción. Del mismo modo que el anterior Código, este en su artículo 181 establecía: "la ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad y de afinidad".

1.6.5 Ley Sobre Relaciones Familiares

El 9 de Abril de 1917 se expide la Ley sobre Relaciones Familiares, el cual derogaba el anterior Código Civil del Distrito Federal de 1884. Mediante esta Ley, México posee, por primera vez, una regulación de la figura de la adopción.²³

No obstante, la Ley sobre Relaciones Familiares no contempla la adopción como un medio de parentesco, tal y como se manifiesta en su artículo 32 al señalar que "la ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad y afinidad, pero sí regula la figura de la adopción.

Así, en el capítulo decimotercero relativo a la adopción, se definía a esta como:

²³ BRENA SESMA, Ingrid_ *Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción*. Revista de Derecho Privado, México, 1998, p. 44.

- "El acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural"

Dentro de esta ley exigía para llevarse a cabo la adopción, se seguían los siguientes requisitos:

- I. El adoptante debía ser mayor de edad.
- II. El hombre y la mujer podían adoptar libremente, siempre que no estuvieran unidos a otro por el legítimo matrimonio; en caso de estarlo, se requería el consentimiento de ambos
- III. Si la mujer casada quería adoptar, requería el consentimiento de su marido; este si podía adoptar sin consentimiento de la esposa.
- IV. Se requería el consentimiento del menor, si tenía más de 12 años; en caso de ser menor se requería el consentimiento de quien ejercía la patria potestad, del tutor, del juez del lugar de residencia del menor, según fuera el caso.

Los efectos que producía la adopción eran:

- I. El adoptado tenía los mismos derechos y las mismas obligaciones como si se tratará de un hijo natural.

- II. El adoptante tenía los mismos derechos y obligaciones respecto del menor adoptado, que los que se tienen respecto del hijo natural.

- III. Los efectos se limitaban exclusivamente entre adoptado y adoptante, salvo el caso de adopción voluntaria era revocable, salvo el caso de la adopción de hijos naturales

- IV. Para revocar la adopción, se requería el consentimiento de todos aquellos que lo habían otorgado para efectuarla.

La adopción fue regulada de forma muy somera, incluso hay quiénes piensan que sólo fue contemplada como un medio para el reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, ya que como se desprenden de varios artículos, el adoptante se equiparaba a un hijo natural, siendo éstos los nacidos fuera del matrimonio, tal y como lo establecía el artículo 186 de la Ley Sobre Relaciones Familiares: "Todo hijo nacido fuera de matrimonio, es natural".

Esta ley regula la adopción, a semejanza de y que establecía el Código de Napoleón, con un sentido privatista que consagra más la libertad de contratación que la protección de los menores".²⁴

Posteriormente el 3 de Enero de 1928 se expide el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal donde no menciona expresamente a la adopción, con entrada en vigor a partir de 1º. De Octubre de 1932.

²⁴ BRENA Sesma, Ingrid. *Algunas Reflexiones sobre los antecedentes de la adopción*. Revista de Derecho Privado, México, 1998, 65.

Dicho ordenamiento contempla la figura de la adopción dentro del Título Séptimo “De la Paternidad y la Filiación” en su Capítulo Quinto. Su texto original sólo regulaba la adopción simple y así se deducía lo siguiente:

- a. Los derechos y obligaciones del parentesco natural no se extinguen, sufren modalidades.
- b. La patria potestad se transfiere a los adoptantes.
- c. El parentesco que surge es el civil.
- d. La filiación adoptiva simple se añade a la filiación biológica.
- e. La vocación hereditaria es reciproca, pero se restringe al adoptante y el adoptado.
- f. En materia de alimentos conserva sus derechos, pero sólo de manera subsidiaria.
- g. Subsisten los impedimentos para contraer matrimonio con sus parientes, pero se extiende al adoptante, mientras subsiste el vínculo.
- h. Es revocable, es impugnable. Sus efectos no son definitivos.

La reforma de 1970 logar un gran avance en la figura de la adopción en México, y va en dirección siguiente:

1. Disminuye la edad de 40 años a los 30, y posteriormente a los 25 años.
2. Se elimina el requisito de que el o los adoptantes no tengan descendientes.
3. Se solicita, expresamente, que el o los adoptes acrediten que tienen medios bastantes para proveer la subsistencia del menor.
4. Que la adopción es benéfica para el adoptado y la posibilidad de adoptar a más de un menor.
5. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

6. La posibilidad de adoptar a la persona que hubiere acogido al menor durante seis meses.
7. Cuando el Ministerio Público o Tutor no consisten la adopción, deberán expresar la causa en que se funden y el juez calificará tomando en cuenta el interés del menor o incapacitado con alguno de los progenitores porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Con estas reformas se logra cambiar la visión de la adopción o sea, dar hijos a quienes no podían tener, protegiendo siempre al menor o incapacitado.

La siguiente reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 28 de mayo de 1998, y corresponde al decreto por el que se reforma y adicional al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Después de muchos años sin sufrir modificaciones, El Código Civil en materia de adopción es objeto de una gran reforma, logrando con ello una revisión completa de la figura de la adopción. Donde la adopción puede ser plena o simple, con excepción de la adopción internacional que siempre requiere ser plena. De tal manera se agrega la sección tercera del capítulo V “La Adopción Plena”, así como la sección cuarta “De la adopción internacional”.

Por otra parte en mayo del 2000, se implementan nuevamente una serie de reformas en materia de adopción, en el Diario Oficial de la Federación de 1º de Junio de 2000, eliminándose con ellas la adopción simple y conversión de esta en plena, quedando en consecuencia en el Distrito Federal como única posibilidad la adopción plena.

Por último, en el 2004 se vuelven a realizar una serie de reformas, donde en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 9 de Junio de 2004, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

Así mismo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 6 de Septiembre de 2004, se vuelve a reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, y para el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De esta manera, destacamos que se incluye, por primera vez, esa celeridad necesaria para que el proceso de adopción no se quede atorado en tramites burocráticos y de ahí, según el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, se expresa: “que una vez dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción (sin especificar se sea nacional o internacional) , el juez dentro del término de tres días, remitirá copia certificada de las diligencias al juez del registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.”

Así se destaca que el artículo 399 del Código Civil del Distrito Federal fue reformado diciendo: “que el procedimiento para trámitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.”

Por otra Parte, el siguiente artículo que queremos comentar de dicha reforma, es el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual relaciona, de manera exhaustiva, todos aquellos requisitos que se deben acreditar para adoptar, según el artículo 390 del Código Civil del Distrito Federal , y así se debe observar lo siguiente:

I.- Que en la promoción inicial se manifieste si es adopción nacional o internacional, además de los datos referentes al menor o incapaz que se pretenda adoptar, los datos de quiénes ejerzan sobre el menor la patria potestad o tutela o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido, así como certificados médicos de buena salud tanto del menor como de los promoventes; con respectó a los estudios socioeconómicos y psicológicos exigidos en una adopción, estos deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quién este autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar. Este requisito en especial

va en sintonía con la practica internacional, ya que estos estudios deben ser realizados exclusivamente por la autoridad central en materia de adopción, en este caso el Sistema del DIF Nacional, de esta manera, no solo se le dará credibilidad, sino celeridad a la tramitación de dichos estudios, al disponer de profesionales acreditados para realizar dicha tarea, tal y como veremos en la práctica mediadora con respecto a México.

Dentro de las dependencias en quién se podrá delegar la realización de dichos estudios para la adopción nacional, ya sí expresa que también los podrán realizar la Secretaria de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia Del distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

II.-Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición la sentencia ejecutoria que haya decretado la terminación de la patria o, en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la perdida de este derecho.

III.-Si hubiera transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretara la guarda y custodia provisional de quién se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo.

IV.-Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social pública o privada, se decretara la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos. En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de 3 meses mencionado.

V.-Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos. En cambio los extranjeros con residencia en otro país deberán

acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado: deberán, durante el procedimiento, acreditar su legal estancia en el país y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

Obviamente, la documentación exigida en este inciso presentada por los solicitantes extranjeros debe venir en idioma español o en su defecto deberá acompañarse de traducción oficial, además de estar apostillada o legalizada por el cónsul mexicano del país que proceda.

VI.-En el auto admisorio que recaiga a la solicitud inicial de adopción, el juez señalara fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo. El proceso debe ser todo lo largo que necesite nuestra institución pero no se debe dejar a la discrecionalidad de los secretarios de acuerdos, por ejemplo, y que estos agenden sin ser sensibles a la situación de los promoventes, alargándose innecesariamente todo el procedimiento de una adopción nacional o internacional.

Por ultimo, con respecto a los artículos reformados en comentario, tenemos el 924 del Código Civil de Distrito Federal que expresa que una vez” rendidas las constancias que se extinguen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que desbandarlo, conforme al Código Civil, el juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción. De nuevo vemos el debido cuidado que se le debe dar a un procedimiento de esta categoría.

1.6.6 Conferencia de la Haya

En el ámbito internacional, México participa como miembro de la Conferencia de la Haya de Decreto Internacional Privado a partir de 18 de marzo de 1986. México, a la fecha, forma parte de cinco tratados emanados de este organismo, entre los que se encuentra el Convenio de la Haya de 1993, promulgado el 24 de octubre de 1994.

Dentro del ámbito regional, México es miembro de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, firmante de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, firmada en la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, en el cual se establece un procedimiento mediante el cual el juez debe, sin grandes formalidades, determinar las calidades de los adoptantes y la compatibilidad del adoptado para otorgar la adopción. La convención prevé la posibilidad que una vez otorgada la adopción se puede llevar a cabo un procedimiento de verificación durante un año para que el juez conozca las condiciones de la adopción del menor.

La Ley Aplicable para el procedimiento y la decisión para la adopción debe ser la ley del lugar de residencia del menor y una vez otorgada la adopción será la ley del domicilio de los adoptantes.

La Convención prevé la adopción plena, cuestión que motivo a la reforma mexicana de 1998 en el mismo sentido. Asimismo, destacar que la convención ha influido en la recepción de la figura de la adopción internacional en México, a través de las reformas de 2000 y 2004 en el Código Civil del Distrito Federal.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES SOBRE LA ADOPCIÓN

2.1 CONCEPTO

Para comprender mejor los preceptos legales, así como los efectos jurídicos de una adopción es importante conocer de qué manera se conceptualizada y ver cuales son sus alcances dentro de las teorías de los estudios del Derecho.

Para Modestino.- Época Romana- La adopción es una institución de Derecho Civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a la que crean las justas nupcias entre el hijo y el jefe de familia.

En épocas remotas se ha tratado a la adopción como una institución perteneciente al Derecho lo que le da la facultad de crear derechos y obligaciones, que nacen con un vínculo similar al que se da por el nacimiento de hijos dentro del matrimonio.²⁵

Las partidas (III, 18, 91; IV, 7) entienden por adopción el prohijamiento de una persona que esta bajo la patria potestad y a la cual se recibe en lugar de hijo o nieto.

La adopción, es un acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas las que resultan de la paternidad y filiación legitima.

Así mismo la adopción, ha sido considerada por muchos autores como una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre

²⁵ IBARROLA, Antonio. *Derecho Familiar*. 2ª Ed., Editorial Porrúa, México, 1981.

personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre y la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.

Ya que la adopción es una institución de la cual no puede derivarse ningún mal y de la que puede derivarse mucho bien.

López de Carril dice que la “la adopción es un institución social y jurídica, que forma parte del Derecho de Familia y que puede funcionar independientemente o en concurrencia en el vínculo biológico. “

Del cual una persona se integra plenamente en la vida de la familia de otra persona o personas, con los mismos efectos que produce la filiación biológica, rompiéndose como regla general, los vínculos jurídicos que esté tenía con la familia anterior.

La forma más amplia de explicar la adopción sería como un:

“El acto Jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establezcan las leyes, la que no lo es naturalmente. “²⁶

De acuerdo a lo antes expuesto, podemos hablar de la adopción como:”acto fuente de derechos y obligaciones”; en este sentido es común referirse al otorgamiento de la adopción a la constitución de la adopción. En su otro sentido, “la adopción es el estado o la situación jurídica en que se encuentran las partes; en esta acepción se habla del estado de hijo adoptivo o del estado de adoptante y finalmente, tenemos el particular y especial proceso de adopción.

Se considera que la adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos:

- La emisión de una serie de consentimiento.
- La tramitación de un expediente judicial.

²⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Editorial Harla, México, 1990.

- La intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil.

Por lo anterior, la adopción es una institución solemne y de orden público, por cuanto al crear y modificar relaciones de parentesco, interviene el interés del Estado y compromete el orden público.

2.2 Naturaleza Jurídica

La adopción fue configurada en sus orígenes en los pueblos antiguos con el propósito de beneficiar a aquellos la falta de descendencia que impedía continuar su estirpe y heredar sus bienes, la adopción ha sufrido transformaciones lógicas derivadas de la evolución social.

En un principio la adopción era definida por tratadistas como un contrato o acuerdo de voluntades. Para Planiol era un contrato solemne sometido a la aprobación judicial; Colín y Capita sostienen que es un acto jurídico, que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y de filiación.²⁷

Sin embargo el enfoque de la adopción fue cambiando con el transcurso del tiempo y empezó a poner en auge el intervencionismo del Estado, por tal la figura de la adopción basada en el contrato, es cambiada por una institución que armoniza el interés del estado y del particular. Este interés le dio a la adopción un matiz de derecho público, el cual ha ido cobrando cada vez mayor importancia de modo que esta figura actualmente tiene por objeto:

- “Proporcionar a los adoptados un hogar alternativo, cuando el suyo no les ofrece el bienestar mínimo que merece, es considerada por muchos una institución de derecho público. “

²⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. 13 ed. Tomo. I Instituto de investigaciones Jurídicas. Porrúa y UNAM, México, 1999, Pg. 113.

Desde luego en la adopción existe, un interés privado, el de los adoptantes con deseos de establecer vínculos de filiación con un menor o un incapaz, el de los progenitores por naturaleza en dar en adopción a su hijo, y el del niño, niña o incapaz de encontrar un hogar que les brinde bienestar. La protección del menor es de tal importancia para la comunidad que representa uno de sus valores y objetivos de modo que ese interés individual trasciende de la esfera privada para convertirse en un interés de la sociedad y del Estado.

En cambio la adopción es considerada como institución jurídica que tiene como por objeto crear relación de filiación entre dos personas que no son entre sí progenitor y descendiente consanguíneo²⁸.

Así mismo el Derecho de Familia, la adopción es una institución , familiar que ocurre como acto jurídico, es decir, requiere forzosamente, de la expresión de la voluntad de los sujetos que van a recibir sus consecuencias.

En nuestro país a través de la regulación de esta figura en los distintos códigos locales en especial en sus definiciones, se observa claramente la diversidad de criterios en cuanto a la naturaleza jurídica de la adopción.

Por lo anterior, al adopción, es una institución solemne y de orden público, por cuanto al crear y modificar relaciones de parentesco, interviene el interés del Estado y compromete el orden público.

La naturaleza jurídica de la adopción la difiere como un acto, como un estado, o como un proceso.

- La adopción como un acto es el acto voluntario lícito, familiar-procesal que tiene por fin inmediato el emplazamiento en el estado de filiación adoptiva.

Es un acto jurídico complejo que requiere que un juez perfeccione la voluntad del adoptante y en su caso el consentimiento del adoptando.

²⁸ MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de Familiar*. 4ª. Ed, Editorial Porrúa, México, 1990, Pg. 319.

Como acto complejo, la adopción requiere de tres elementos para su constitución:

- La voluntad del adoptante y en el caso de mayor de edad el consentimiento del adoptando.
- El cumplimiento de los requisitos legales de consentimiento de los padres biológicos, el estado de abandono o la privación de la patria potestad, guarda previa o estado de hijo del cónyuge.
- La intervención del órgano jurisdiccional que implica el control de legalidad, oportunidad y convivencia, ejercido por el juez.

La adopción no se agota en el acto jurídico complejo de su otorgamiento sino que también constituye un estado. La adopción como estado es un régimen legal al cual los padres adoptantes y los hijos adoptados se someten como consecuencia del acto jurídico de guarda. Este emplazamiento en la filiación adoptiva variará en sus efectos de acuerdo así se trata de una adopción simple o de una adopción plena, como así también si se trata de una adopción de mayor de edad, de menor de edad o de persona por nacer.

La adopción como proceso es el conjunto de actos procesales que tiene por fin el dictado de una sentencia de adopción.

2.3 Concepto Ético- Jurídico

La adopción tiene enmarcado fundamento ético, mismo que justifica su inclusión en la normatividad jurídica. Su fundamento se basa en los fines que persigue la adopción. Los fines como altruistas, filantrópicos, de protección a los menores y a los incapacitados, de asistencia y principalmente la integración de la familia.

En tiempos pasados, la causa determinante para la existencia de la adopción, fue eminentemente religiosa; la creencia dominante en los albores de la humanidad de la persistencia de la vida después de la muerte, existía dejar sobre la tierra

herederos que rindieran culto a los muertos, el rito religioso, sin el cual el alma moriría irremisiblemente o vagaba entre los vivos como alma en pena, convirtiéndose en espíritu vengativo propiciador de males, mientras no se le rindieran ceremonias y ofrendas para que le devolvieran la paz.

Como la religión, en aquellas épocas era de carácter puramente familiar, los únicos que podían rendir culto a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra. De allí la necesidad imperiosa de procrear hijos propios y cuando ello era negado por la naturaleza, o los hijos habían muerto antes que el padre, se creaba la relación paternal a través de la adopción. Tuvo en algunos casos una finalidad guerrera, como entre los pueblos germanos, cuya modalidad de vida también lo era.

Conforme avanzó el proceso histórico, la adopción sirvió a otros fines como, legitimar al hijo natural, fundamentar relaciones económicas en la consolidación del patrimonio de familia, fortalecer el poder político, social y militar del núcleo familiar, etc.

Los fines perseguidos por la adopción señalados con anterioridad no ven con exclusividad o con preferencia el interés del adoptante. No quiere ello decir que el adoptado en aquellos sistemas históricos no obtuviera a su vez ventajas de la adopción, su calidad de hijo lo hacía adquirir todas las prerrogativas de la misma, los derechos patrimoniales, sobre todo sucesorios; pero la adopción no se establecía en razón de ese interés, sino preferentemente, en el de aumentar el número de componentes de una familia, en razón fundamental del interés del jefe de la misma.

La evolución de la adopción se ha manifestado en cambio gradual en los fines que persigue esta institución, fijando el acento cada vez más en el interés del adoptado. La idea anterior empezó a operar de la Revolución Francesa, la cual se ha inspirado en las ideas de la filantropía, de protección, de consuelo y de integración de la familia. Tal idea ha inspirado las posteriores legislaciones hasta nuestros días.

Y no se trata particularmente de dotar de descendientes a quién no los tiene o de reparar omisiones en la legitimación de hijos fuera de matrimonio, sino

preponderantemente, de proveer a los menores de edad huérfanos o abandonados, de la protección y el afecto de padres sustitutos.

La adopción se ha entendido como un cause o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos, y también como un cauce para la posible socialización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos.

La adopción en estos tiempos modernos tiene una doble utilidad:

A. La social.- Que se refiere a la protección que brinda a los menores o a los incapacitados al otorgarles una familia.

B. La estatal.- En virtud de que el Estado dirige y orienta las relaciones particulares y vela por el interés y bienestar del pueblo, le interesa que la institución de la adopción contribuya a salvar una necesidad social: dotar de una familia a los menores o incapacitados y brindarle a una pareja la oportunidad de ser padre o madre.

La adopción en México, se entendía como la vía que permitía, a los matrimonios o las personas solteras, viudas o divorciadas, formar una familia apoyando a los menores o discapacitados que se encuentran sin un hogar por diversos motivos. A través de la legislación civil, es posible equiparar la situación del hijo adoptivo con la de un hijo legítimo, alejándolo conforme a su bienestar de los vínculos de su familia natural.

2.4 Concepto Jurídico

Es importante destacar que en la larga evolución que ha tenido la adopción, uno de sus caracteres se ha mantenido estable durante el correr de los siglos; este es el carácter legal de crear un vínculo de filiación entre dos personas que no se encuentran unidas biológicamente.

Su carácter jurídico-legal va a permitir que la adopción sea susceptible de revocación y de anulación-actos y sanciones que son indispensables en la filiación biológica, mientras que su correlato con los fundamentos y fines sociales y culturales va a determinar su permanencia y recepción legislativa que, reiteramos, varía según los albores culturales predominantes en cada sociedad en un momento dado.

La adopción se enfoca como un acto jurídico o como un instituto. Entendemos que jurídicamente la palabra "adopción" puede utilizarse en tres sentidos diferentes:

- Adopción es el acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil del que surgen relaciones similares a las que se originan con la paternidad y filiación biológica
- Es el estado de filiación que para las partes deriva de este acto
- La adopción como un proceso

Por lo Antes expuesto se puede decir que la adopción es un acto de fuente de derechos y obligaciones; en este sentido es común referirse al otorgamiento de la adopción o a la constitución de la adopción. En su otro sentido "adopción" es el estado o la situación jurídica en que se encuentran las partes; en esta acepción se habla del estado de hijo adoptivo o del estado de adoptante y finalmente tenemos el particular y especial proceso de adopción.

2.5_ Características

La adopción es un acto jurídico, en el que hay varias voluntades: la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado, en ciertos casos precisa también la voluntad del adoptado y la de la autoridad que decreta la adopción.

La adopción es la voluntad del adoptante aceptada por el adoptado y sus representantes legales; la autoridad competente, en su caso sanciona y autoriza la voluntad de los sujetos para que legalmente surja la relación jurídica de filiación civil denominada Adopción, que al ser sancionada por la ley se convierte en un acto jurídico.

- I. Acto Jurídico- Entendido por el maestro Gutiérrez y Gonzáles, es la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por un autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.

De este concepto se desprende que el acto jurídico, esta integrado por dos elementos; uno psicológico, voluntario, personal y otro formado por el objeto²⁹

El acto jurídico se puede entender de la manera más amplia; como la manifestación exterior de la voluntad que bilateral o unilateralmente, crea de manera directa, fundándose en un regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas e incluso en un Estado; una situación jurídica que pretende ser permanente y en su defecto solo modifica o extingue una relación de derecho.

- II. Unilateral- Es aquel que interviene para su formación una sola voluntad o varias pero concurrentes a fin idéntico.

- III. Plurilateral-Es aquel que requiere de dos o más voluntades que buscan efectos jurídicos diversos entre sí.

- IV. Objeto- Es la cosa, hecho u omisión sobre lo que recae el acuerdo de voluntades, contemplados en el artículo 1824 de Código Civil para el Distrito Federal.

- i. Objeto directo: Consisten en crear, transmitir, extinguir o modificar derechos u obligaciones.

²⁹ GUTIERREZ Y GONZALES, *Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 7ª Ed.*, Editorial Porrúa, México, 1993, P.147.

- ii. Objeto indirecto: Consisten en la conducta a cumplir, dar (prestación de cosas) hacer y no hacer (prestación de hecho).
- iii. Objeto remoto: cosa material sobre la que versa el acto jurídico, las cosas futuras pueden ser objeto remoto de un acto jurídico, por ejemplo, que no exista pero se sabe que van a existir.

V. Solemnidad.- Es el conjunto de elementos de carácter exterior sensibles que rodean o cubren a la voluntad de las que celebran un acto jurídico y que la ley exige para la existencia del acto.

Elementos formales del acto jurídico:

Capacidad.- Es la aptitud jurídica para ser sujeto de derecho u obligaciones y estos mismos hacerlos valer. Existen dos tipos de capacidad:

- a) Capacidad de goce: es la actividad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones.
- b) Capacidad de ejercicio: aptitud jurídica para hacer valer de manera estos derechos y obligaciones que tengan y asumir así mismo deberes jurídicos, por ejemplo tener la mayoría de edad.

Voluntad libre de vicios.- Principalmente cuando el elemento interior del ser humano trascienda en el campo del derecho, se debe exteriorizar; de una forma conciente y libremente emitida.

Objetivo motivo o fin lícito.- Se da cuando la prestación de una cosa existe en la naturaleza, en el comercio y es determinada e indeterminable.

- a) El objeto es el motivo de la conducta.
- b) El motivo es la razón contingente, subjetiva y por lo mismo variable del individuo que lo induce a la celebración del acto jurídico.
- c) Un acto jurídico es lícito cuando no es contrario a la ley ni a las buenas costumbres.

Formalidad.- Es la manera como se externa la voluntad. Podemos decir que la función del formalismo es una garantía de seguridad, evita la precipitación en la celebración del acto jurídico, nos sirve como prueba y constituye una garantía a terceros.

- La adopción es un acto jurídico, plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extintivo (a veces), de efectos privados, de interés público por ser un instrumento de protección a los menores de edad y a los mayores incapacitados.

También es un acto jurídico en atención, para que se realice debe de cumplir con ciertas formalidades como lo son:

La voluntad.- Las partes interesadas, en su caso el consentimiento de quién quisiera ser adoptado, también entra la voluntad del Estado, que es quién protege los intereses de los menores e incapacitados, que estando bajo su cuidado, buscan integrarse a un núcleo familiar.

Plurilateral.- En la adopción intervienen más de dos voluntades; la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad competente; en otras ocasiones interviene la voluntad del propio adoptado, al de las personas que lo han acogido aunque no sean representantes legales y la del Ministerio Público.

“La adopción es un acto plurilateral de carácter mixto pues en el intervienen tanto particulares como representantes del Estado. Porque si bien el adoptante tiene un

interés particular generalmente de carácter ejecutivo, para llevar acabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público.”

El acto jurídico es mixto por que en él intervienen personas físicas y el Juez de lo Familiar. Es decir, hay un acuerdo de voluntades entre el o los adoptantes, el adoptado si es mayor de 12 años, y las personas que deben otorgar su consentimiento. Antes del trámite judicial es obvio que los interesados se pusieron de acuerdo en la adopción, y expresaron su consentimiento verbal o escrito, pero al tramitar el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles (Art. 923 Código de Procedimientos Civiles de Distrito Federal.) se debe expresar el consentimiento ante el juez correspondiente, y éste, reunidos todos los requisitos legales, dicta la resolución judicial autorizando la adopción (Art. 400 Código Civil de Distrito Federal y 924 Código de Procedimientos Civiles de Distrito Federal

Mixto- Intervienen sujetos particulares y representantes del Estado

Sólemne- Requiere de formas procesales señaladas en el Código de la materia. Se conjuga con la formalidad, con la cual se busca la seguridad jurídica para los menores que necesitan de ella.

La doctrina está concorde en considerar al acto jurídico de la adopción como un acto solemne porque sólo se perfecciona a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles.³⁰

Esta solemnidad no se debe únicamente a que la forma establecida por la ley se exige su pena de nulidad, sino a la intervención de la autoridad judicial, encargada de verificar la situación y de homologar el contrato”. En nuestro Derecho no hay homologación, es en el proceso judicial donde establece la adopción.

³⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Estudios de Derecho Civil*. Editorial Porrúa, México, 1997.

Su objeto es Constitutivo- Hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y da lugar también a la patria potestad entre los mismos, como derivación del lazo de filiación.

Establece una filiación como estado jurídico, que genera deberes, derechos y obligaciones. En caso de la adopción simple la relación de parentesco civil se limita al adoptante y al adoptado. En la plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, de tal manera que los derechos y obligaciones no se limitan a quienes adoptan, sino a todos los familiares del o de los adoptantes.

Su objeto también es extintivo- Cuando el adoptado estaba sujeto a la patria potestad de sus ascendientes que consisten en darlo en adopción, se extinguen para ellos la patria potestad; la patria potestad se comparte cuando uno de los cónyuges adopta al hijo del otro.

Al transferirse la patria potestad al adoptante o adoptantes, se extingue la patria potestad en relación al padre o padres consanguíneos quienes sólo la podrán recuperar en el caso de revocación por convenio entre adoptante y adoptado (Art.405 Fc. I Código Civil de Distrito Federal) ,pues en este caso el decreto “ del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta” (Art. 408 Código Civil de Distrito Federal.), y en caso de nulidad que la adopción, pues sus efectos se destruyen retroactivamente.

Pero se debe tomar en cuenta que en caso de adopción de mayores de edad incapacitados no se da esta transmisión, al haberse extinguido la patria potestad a la mayoría del incapaz.

En el caso de la adopción plena ésta se equipara al hijo como consanguíneo para todos los efectos legales, de tal manera que las relaciones interpersonales, con sus deberes, derechos y obligaciones se extienden a todos los parientes sin limitación de grado

De efectos privados.-Como institución de Derecho de Familia, la adopción produce sus consecuencias entre los particulares participantes, adoptante y adoptado en la adopción simple se convierten en familiares, padre o madre e hijo. La adopción plena extiende sus consecuencias de derecho a todos los competentes del núcleo familiar del adoptante.

De interés público.- Por ser un instrumento de protección a los menores de edad a los mayores incapacitados, el Estado esta interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

La mayor parte de los países civilizados han incorporado la adopción a sus leyes, valorando con ello la importancia de la misma, en el doble aspecto de su utilidad social y de interés del Estado”.

Su utilidad social es indiscutible. Cumple una misión imponderable de protección a la infancia desvalida, que principalmente se beneficia con su institución, favorecida por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia.

Por otra parte, al estado moderno, cuya actitud no es ya pasiva como durante al auge del liberalismo, sino que interviene cada vez orientando y dirigiendo las relaciones particulares, a la vez que velando por el bienestar del pueblo, le interesa la institución porque contribuye a salvar una necesidad social.

2.6 Sujetos que intervienen en la adopción

En el consentimiento de la adopción hay un acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal. En el caso de la adopción. La adopción es un Acto Jurídico mixto, toda vez que intervienen en ella los sujetos que intervienen en allá son los siguientes:³¹

³¹ BRENA SESMA, Ingrid. *Las adopciones en México y algo más*. Editorial Porrúa, México, 2005

1. El adoptante o adoptantes: se considera adoptante a aquel individuo que acude ante el Juez de lo familiar con el fin de llevar a cabo la adopción de un incapacitado en forma legal, adquiriendo todos los derechos y obligaciones que la Ley señala.
2. El adoptado: Persona que ha sido adoptado o adoptado.
3. El agente del Ministerio Público.

Este es concebido como parte en los asuntos que afectan al Interés público, por esto interviene en los asuntos que traten de menores o incapacitados.

El Ministerio Público es considerado como el representante social ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la Ley y el establecimiento del orden social si es que éste ha sufrido algún quebranto.

Al menor en forma personal no lo consideramos de forma directa como parte en el Juicio de adopción, toda vez que solamente se requiere su consentimiento cuando es mayor de 14 años y en lo que se refiere al incapacitado, como la misma palabra lo dice es incapaz de decidir por él mismo.

4. Intervención de Organismos Públicos. Desde sus primeras configuraciones la adopción nunca ha sido un acto meramente privado, por el contrario, siempre ha estado de una manera u otra presente la autoridad pública. Con más razón a hora que la finalidad de la moderna adopción es dotar al menor de un medio familiar distinto al suyo, pero más adecuado que le permita mejor su desarrollo, se cuenta la creciente presencia de organismos dependientes de la administración pública en la constitución de las adopciones como muestra del interés del Estado en el destino de los adoptados.

5. Juez. El consentimiento de la adopción ha de otorgarse libremente, ante cualquier persona previa asesoría y escrito ratificado ante el juez que conozca del procedimiento de la adopción, o el en el caso que mediere urgencia ante el Ministerio Público, el cual deberá entregar al juez que conozca del trámite el documento que ampare el consentimiento donde constan los motivos de dicha urgencia. Es decir el juez de lo familiar dará el consentimiento si se otorga la adopción o no.

6. Como el DIF, ya que revisará estudios y que el organismo será parte del juicio de adopción. Ya que este organismo tiene facultades para cuando lo juzgue conveniente pueda solicitar al juez que conozca del procedimiento de adopción otorgue en forma temporal la custodia del presunto adoptado.

2.7 Clases de Adopción

En los sistemas jurídicos contemporáneos sobresalen dos tipos de adopciones, la llamada simple y la plena, con sus derivaciones, diferenciadas entre sí por los distintos efectos que generan.

Así mismo el Código Civil de 1928 regula la institución de la adopción en forma íntegra para irse transformando y adecuando a las necesidades de la sociedad hasta llegar a nuestros días. Esta legislación aportó grandes avances en materia de adopción, que tuvieron que ser desarrolladas a través de modificaciones y reformas; así ha sido modificada en 1938 para reducir la edad de los adoptantes y en 1970, con el propósito de ampliar a uno o más menores el número de adoptados, reducir de nueva cuenta la edad del adoptante y sobre todo adicionando la posibilidad de poder dar nombre y apellido al adoptado.

Las reformas realizadas al Código Civil han tenido como propósito proteger esencialmente la persona y bienes del adoptado, constituyendo, además, la fuente del parentesco civil. Incorporando al adoptado en la familia del adoptante o simplemente circunscribir dicho vínculo.³²

Así las reformas consagradas en el Decreto del 27 de Mayo de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de ese mes y año, modificaron el Capítulo V del Título Séptimo del Libro Primero.

Se incorporan cuatro secciones al Capítulo V, siendo éstas:

- Sección Primera. Disposiciones Generales. Esta sección comprende del artículo 390 al 401 del Código Civil del Distrito Federal..

Señalan los requisitos necesarios para que pueda realizarse la adopción. Incluye requisitos del adoptante y sus excepciones; los derechos y obligaciones del adoptante respecto de la persona y bienes del adoptado; derechos y obligaciones del adoptado respecto del adoptante; requisitos para qué tenga lugar la adopción (consentimiento, procedimiento, resolución judicial).

- Sección Segunda. De la Adopción Simple. Esta sección fue creada y adicionada por las recientes reformas y comprende del artículo 402 al 410 Código Civil del Distrito Federal

En esta sección la adopción simple, consiste en establecer un vínculo jurídico; se refiere a los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, señala la subsistencia de derechos y obligaciones emanadas del parentesco natural; la facultad de ser convertida la adopción simple en plena; procedimiento de revocación de la adopción.

- Sección Tercera. De la Adopción Plena. Esta sección comprende del artículo 410-A al 410-D Código Civil del Distrito Federal

³² Diccionario Jurídico Mexicano

Donde se regula la institución de la adopción plena, a través de la cual se otorga la calidad de hijo biológico, entre los padres adoptantes y sus respectivas familias.

- Sección Cuarta. De la Adopción Internacional. Esta sección comprende los artículos 410-E y 410-F. Código Civil del Distrito Federal

Esta sección se puede subrayar lo siguiente, que fue creada para evitar el tráfico de menores, y así mismo, se especifica que está será siempre bajo adopción plena

Anteriormente a las reformas, la legislación vigente para el Distrito Federal, en materia de adopción, recoge lo que la doctrina conceptúa como adopción simple, la cual consiste en que únicamente se establece un vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado. Esta situación en México se encontraba rebasada por los contenidos modernos del Derecho Civil en la materia, por la cual se incorporo la institución de la adopción plena donde se establecieron vías legales, para que aquéllos que sean susceptibles de adopción se integren a una familia como verdaderos miembros consanguíneos. Donde la adopción plena reconoce además de los vínculos filiatorios entre el menor adoptado y el adoptante los de aquel con respecto de toda la familia de este. Esta total incorporación permite el rompimiento de los lazos paténciales consanguíneos del menor pero la integración al grupo familiar del adoptante.

En nuestro país, hasta hace pocos años, solo existía la adopción simple, pero poco a poco la situación se ha ido modificando.

2.7.1 Adopción Simple

La adopción simple confiere al adoptado la posición de hijo biológico, pero no crea vínculo de parentesco entre aquel y la familia biológica del adoptante sino a los efectos expresamente determinados en el Código Civil de Distrito Federal.

Es así que el adoptado por adopción simple conserva un estado de familia determinado en relación a su familia biológica, puesto que no se rompe totalmente el

vínculo de parentesco con la misma sino que, por el contrario, se crea un nuevo vínculo familiar con el adoptante, no así con el resto de su familia biológica.

Al establecer un concepto de la adopción simple se puede hacer mención a los demás elementos que la componen, como son sus características³³:

- Figura sui generis. Tal como ya hemos afirmado, la adopción simple constituye una creación original del legislador, que siendo más que una simple medida de protección, no alcanza a revestir una forma de adopción, según es concebida en nuestro derecho esta institución jurídica.

El legislador ha pretendido crear un nuevo marco legal a favor de nuestros menores en situación irregular, especialmente de aquellos que viven en calidad de allegados, favoreciendo la solución de los problemas que presenta la minoridad abandonada, de preferencia dentro de nuestro territorio nacional.

Así mismo los legisladores le han dado a esta institución efectos muy limitados, de carácter revocable y se la ha sujetado a un plazo de extinción. No obstante concederle estas características, que la alejan completamente de lo que es en esencia la institución jurídica de la adopción, se le ha denominado adopción simple y se le ha regulado conjuntamente con la adopción plena, que constituyen a la adopción por excelencia, tanto en nuestro derecho como en el derecho comparado.

- Institución de orden público. En la forma en que ha situado el legislador a la adopción simple, ella ha pasado a integrar parte de nuestro derecho de familia, el cual se encuentra regulado por normas de orden público y de carácter imperativo. Así tanto en una persona haga uso de su autonomía de la voluntad en orden a adoptar a un menor simplemente, deberá atenerse a los efectos que el legislador asigna a la adopción simple, sin que se le faculte para desvirtuarlos de modo alguno; sin embargo, la adopción simple es

³³ PEREZ DUARTE, Alicia. *Derecho de Familia*. Editorial Mc Graw-Hill, México, 1994, Pg. 192.

revocable a petición de parte, en virtud de sentencia judicial, cuando se hayan perdido los fines que han tenido en visto para otorgarla.

Con todo, esta causal de extinción de la adopción simple no la hace perder su carácter de institución de orden público, ya que es el mismo legislador quién la permite y reglamenta, otorgando las facultades de apreciar su configuración práctica a nuestros magistrados de menores.

- No constituye estado civil. La sentencia que acoge una solicitud de adopción simple no modifica el estado civil que anteriormente poseía el adoptado, el cual continuará formando parte de su familia de origen y conservará en ella sus derechos y obligaciones. Desde el momento en que el legislador en todo trámite legislativo y en la reglamentación de su constitución y efectos, en la cual se pone de relieve su interés en que la adopción simple no reporte ventajas de tipo pecuniario para el adoptante.
- Institución de carácter asistencial. La adopción simple reviste el carácter de una institución meramente asistencial, con objetivos de vinculación afectiva; tal es la naturaleza que asigna el legislador en todo el trámite legislativo y en la reglamentación de su constitución y efectos, en el cual se pone de relieve su interés en que la adopción simple no reporte ventajas de tipo pecuniario para el adoptante.

Esta clase de adopción, la patria potestad del menor adoptado nos era reintegrada a sus padres legítimos sino colocándonos en el especial evento de que la adopción simple sea revocada sentencia judicial, de oficio o a petición de parte, antes que el adoptado alcance la mayor edad.

Debe ser beneficiosa para el adoptado. En este sentido la adopción simple no se aparta de los requisitos esenciales de fondo de la institución jurídica de la adopción. De esta forma el magistrado ha de verificar objetivamente las condiciones

que el adoptante ofrece al adoptado (necesitando de asistencia y protección carente de bienes) al ofrecer tenerlo en su hogar.

- Plazo y revocabilidad. Llama la atención el hecho de que el legislador haya establecido que la adopción simple, finaliza por la llegada de la mayoría de edad del adoptado, con lo cual sujeta a plazo la institución, al ser este un hecho cierto a concretarse por el mero transcurso del tiempo.

Se deduce a que si la adopción simple, termina al cumplir el adoptado 21 años, llegando ese momento no ha de producir más efectos, cesando las obligaciones que con ella se imponen al adoptante y desapareciendo, por tanto, el derecho correlativo que asiste al adoptado para exigir su cumplimiento.

La sujeción de la adopción simple a un plazo determinado de duración la aleja irremediadamente de los objetivos y caracteres de la institución jurídica de la adopción, así como de las instituciones pertenecientes al derecho de familia.

No obstante lo anterior, el legislador no es incongruente al señalar esta causal de expiración de la adopción simple, en tanto la considera solamente como una institución asistencial.

Respecto a la irrevocabilidad de la adopción simple, es contemplada, en que debe estar basada en una resolución judicial, si se configuran los presupuestos de hecho que el legislador, señala, siempre teniendo en cuenta que es una institución asistencial que ha de reportar ventajas para el adoptado.

Evidentemente, el hecho de que la adopción simple sea revocable la debilita y acerca a las medidas de protección que el juez de menores puede dictar en virtud, alejando más aún a la institución jurídica de la adopción, la cual, de acuerdo a las

nuevas tendencias del derecho comparado, busca mejorar a la situación del menor adoptado en forma permanente.

Así mismo el hijo adoptado por adopción simple posee un emplazamiento filiatorio restringido, que la ley ha determinado no por marcar una desigualdad intencional sino por que bajo ciertas circunstancias el interés del menor hace que sea más conveniente para el mismo el hecho de conservar ciertos derechos en relación a su familia biológica.

Por tal la adopción simple posee un emplazamiento filiatorio restringido, que la ley ha determinado no por marcar una desigualdad intencional sino porque bajo ciertas circunstancias el interés del menor hace que sea más conveniente para el mismo el hecho de conservar ciertos derechos en relación a su familia biológica.

El emplazamiento filiatorio del hijo adoptivo por adopción simple es restringido, puesto que no crea ningún tipo de relación familiar entre la familia biológica de este último y el adoptado. Pero en relación al adoptante el hijo adoptado por adopción simple adquiere los mismos derechos y obligaciones e idéntico emplazamiento de estado de familia que si fuera un hijo biológico, por lo que resulta indudable la declaración del parentesco entre la descendía del adoptado y el adoptante³⁴

La adopción simple debe ser otorgada con carácter excepcional, dado que la misma implica una inserción parcial en la familia del adoptante, con la consecuente restricción en el vínculo que se crea con el núcleo familiar del adoptante y con el inconveniente que tiene para el hijo adoptivo el tener una doble familia.

Existen dos casos en los que la adopción sólo procede con el carácter de simple:

- c) Adopción del hijo del cónyuge.
- d) Adopción de un hijo por adoptante que ya tuviere otro u otros hijos adoptados por adopción simple.

³⁴ ZANNONI. *Derecho Civil de Familia*. Ed. AZMO, Buenos Aires, 1976, P. 201.

El juez podrá otorgar la adopción simple cuando sea más conveniente para el menor. Habrá de otorgarse la adopción simple en los casos en que el mantenimiento de los vínculos legales de parentesco con la familia de sangré se traduzca en una ventaja actual o futura para el menor, como ocurriría si los padres u otros parientes del adoptado de grado susceptible tuvieran bienes de fortuna o cuando razones de orden moral o espiritual implicadas en las circunstancias inherentes a los lazos familiares autorizen a tener como inequívoco que es inconveniente suprimir los vínculos con los parientes de sangre.

Dichas circunstancias deben ser analizadas para cada caso en concreto, resultando imposible establecer una regla o parámetro, pues atendería contra el interés que debe prevalecer una regla que se intenta proteger, el que solo puede medirse en el conocimiento pleno del adoptante y del adoptado y su familia biológica por parte del magistrado

La decisión del tipo de adopción no puede estar condicionada a pautas rígidas, a priori o en abstracto. Es ineludible atender á las particularidades propias de cada especie. Las circunstancias excepcionales, que aconsejan la adopción simple deben ser juzgadas en concreto, a la luz de hoy que fuere más conveniente para la menor. Esa conveniencia no está ceñida ni mira primordialmente a los interesados económicos, verbigracia, posibilidad de heredar a los parientes de sangre próxima o remotamente o de requerirles alimentos. Tiene un campo de aplicación principalmente moral. El parentesco biológico nutre al amor, al efecto, a la asistencia espiritual, el consejo y hasta la íntima satisfacción de provenir de determinada estirpe común.³⁵

En la adopción simple, dada la no inserción del adoptado en la familia del adoptante ni del adoptante en la del adoptado, los efectos jurídicos que generan las relaciones de filiación se ven reducidos en forma considerable, por cuanto no son

³⁵ En este sentido Cám. 5ª Edición de Córdoba, 16-11-84,L.,L., 985-490; Cám. Nac. Civ., sala C, 14-783 l.,l.,1984-a 270.

aplicables a este nuevo estado de familia la totalidad de los que genera el parentesco.

Los efectos de la adopción simple, es que:

- El legislador asigna efectos muy limitados a la adopción simple, especialmente en cuanto a los beneficios que esta institución significa para el menor adoptado.
- Produce efectos legales desde la subinscripción de la sentencia que la establezca en la partida de nacimiento del adoptado en el Registro Civil.
- Los efectos de la adopción simple comenzaran a producirse, tanto entre adoptante y adoptado como en lo concerniente a terceros, desde el momento en que el adoptante u otra persona interesada obtenga la subinscripción referida.
- Al exhibir en el Registro Civil copia autorizada de la sentencia en virtud de la cual se otorgó la adopción.

Por ultimo referiremos a los efectos entre la familia de sangre y el adoptado, al reconocimiento y a las acciones de filiación:

1ª- Derechos-deberes de los padres adoptivos con respecto a los adoptados menores:

- ❖ Ejercicio de la patria potestad.- En concordancia se afirma que el ejercicio de la patria potestad corresponde:
 - En el caso de que los adoptantes sean un matrimonio: Al padre y la madre conjuntamente, en tanto no estén separados o su matrimonio fuese anulado. Se presúmira que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados, cuando mediere la adopción.
 - En el caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad del matrimonio de los adoptantes: Al padre que ejerza legalmente la

tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y supervisar su educación.

Consideraremos que, dada la posición de hijo legítimo que sea entre adoptante-adoptado, del mismo modo que subsiste el vínculo de sangre en relación a los hijos biológicos después del divorcio vincular, debe subsistir el vínculo con los hijos adoptivos.

En cuanto a la anulación del matrimonio de los adoptantes el tema es un poco más complejo, debido a que la subsistencia del vínculo adoptivo respecto de ambos adoptantes, en principio sería *contra legem*, por incurrir en el incumplimiento de lo normado, donde se prohíbe la adopción por más de una persona en forma simultánea, salvo que los adoptantes sean cónyuges.

La patria potestad no puede ser ejercida simultáneamente por dos extraños. Se impone, por tanto, la necesidad de optar por uno. Para ello es menester distinguir dos situaciones distintas:

1. La primera que ambos cónyuges hayan sido de buena fe o mala fe.
2. La segunda que uno haya sido de mala fe y el otro de buena fe.

Donde en el primer caso si la adopción del menor ha sido simultánea, el juez deberá declarar subsistente el vínculo adoptivo con aquel de los adoptantes que a su juicio sea preferible, atendiendo fundamentalmente a los intereses del menor y apreciando sus cualidades morales, su situación económica, etcétera. Si, en cambio la adopción ha sido sucesiva, el juez deberá aclarar subsistente el vínculo del primer adoptante, desde que el segundo no pudo adoptar sino en virtud de un matrimonio que se ha declarado nulo³⁶

³⁶ BORDA. *Derecho de Familia*. 5ªEd, Editorial Porrúa, México, 2001.

- ❖ En caso de muerte de uno de los adoptantes, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad o suspensión de su ejercicio:

En relación al ejercicio a la suspensión del ejercicio de la patria potestad y régimen de comunicación, en las mencionadas jornadas se ha arribado a la conclusión de que la misma no implica necesariamente que el padre o la madre se vean privados de tener un régimen de adecuada comunicación con el hijo, debiendo el juez decidir en cada caso conforme el interés superior de ese niño.

Resulta la aplicación en los casos donde uno de los padres adoptivos pierde el ejercicio de la patria potestad, dado que ninguna diferenciación cabe hacer entre los derechos de un hijo biológico y de un hijo adoptivo por adopción simple.

- ❖ En el caso de ser adoptado por una sola persona: La patria potestad corresponde al adoptante:

Como la patria potestad tiene como fin primordial la protección y formación integral del menor y en ese sentido legisla el Código Civil de Distrito Federal, consideramos que son de aplicación de normas establecidas.

- ❖ El usufructo de los bienes de los hijos menores:

El adoptante detecta la patria potestad sobre el hijo adoptivo por adopción simple, y por ello posee el usufructo de los bienes pertenecientes al menor adoptado, tal cual lo prevé en forma expresa.

Este derecho real, entre otras formas, se constituye en los expuestos que la ley designa, como es el caso de usufructo de los bienes de los hijos menores.

Donde los padres adoptivos se varían alcanzados por idénticas pautas en el ejercicio del derecho de usufructo que si fuere padres biológicos en la medida en que el alcance de la normativa general no se contradiga.

- ❖ Representación de los hijos: La representación legal del menor en la cabeza de quién detenta el ejercicio de la patria potestad es otorgada, por lo tanto resulta de aplicación en relación con el adoptado y adoptante.

- ❖ Responsabilidad de los hechos ilícitos: El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años. En caso de que los padres no conviven, serán responsable del que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el vanto dañoso el hijo estuviese al cuidado del otro progenitor.

- ❖ Ejercicio de la patria potestad en el caso de adopción del hijo del cónyuge:

La adopción simple confiere al adoptado la posición de hijo legítimo frente al adoptante y le traslada los deberes y derechos que corresponden al padre de sangre, por lo que los padres biológicos pierden el derecho a ejercer sobre sus hijos la patria potestad; es decir que se ven privados de los derechos y deberes que posee un padre en relación a su hijo para su formación integral, cuidado y protección.

Concedida la adopción simple del incapaz, ningún obstáculo existe para que su madre, que no pierde los derechos y deberes de la patria potestad, los comparta con el cónyuge adoptante. La adopción simple del hijo menor del cónyuge,

no importa la pérdida del ejercicio de la patria potestad de la madre de sangre, quién la mantiene, juntamente con su cónyuge.³⁷

2ª-Derechos-Deberes de los padres adoptivos con respecto a los adoptados mayores

Dado que la patria potestad otorga a los padres adoptivos respecto de sus hijos adoptados un conjunto de deberes y derechos para la protección y formación integral de los mismos desde que son adoptados, hasta que alcancen la mayoría de edad y los menores no se hayan emancipado, corresponde analizar cuales de éstos deberes y derechos subsisten ante la adopción de un hijo mayor de edad o cuando los menores salen del alcancé del instituto nombrado

Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados están obligados a cuidarlos en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad y a proveer a sus necesidades, en todas las circunstancias de la vida en las que le sean indispensables sus auxilios. Donde se desprende la relación filial entre adoptante y adoptado, mediante la cual se otorga a este último el mismo tratamiento como si fuera un hijo legítimo, otorga al padre adoptivo por adopción simple los derechos de respeto, obediencia, cuidados en la enfermedad o ancianidad, como así también el proveer a sus necesidades.

El adoptado por adopción simple ocupa en su familia biológica la misma posición que ocupaba antes de la adopción y que respecto de la familia del adoptante no adquiere vínculos jurídicos familiares.

3ª- Efectos entre los hermanos

Los hijos adoptivos de un mismo adoptante son considerados hermanos entre sí. Lo que implica la creación de un grado de parentesco, a más con el adoptante, con los demás hijos adoptivos que pudiera tener éste.

³⁷ Cam. Nac. Civ., sala D, 14- 11-89,J.A. 1990-II-269

Por otra parte, entre los hijos adoptivos por adopción simple, y los hijos biológicos del adoptante, no se crea ningún tipo de vinculación familiar, lo que con lleva una inexistencia de efectos derivadas de la adopción simple en las relaciones jurídicas que se crean entre ellos, a excepción de los impedimentos matrimoniales³⁸

El estudio de los principales efectos jurídicos que la adopción simple genera entre hermanos es:

- ❖ Derechos alimentarios entre hermanos adoptados. Los ascendientes y descendientes. Entre ellos estarán obligados preferentemente los más próximos en grado y a igualdad de grados los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos. Los hermanos y medios hermanos.

La obligación alimentaría es entre los parientes y es recíproca.

- ❖ Derechos hereditarios entre hermanos adoptivos. Entre los hermanos, hijos adoptivos de un mismo adoptante por adopción simple, juega el privilegio del doble vínculo establecido, por cuanto existieran tres hermanos y dos de ellos hubiesen sido adoptados por un matrimonio, y el otro solo por uno de los cónyuges, el hermano por parte de un solo padre heredará la mitad de lo que le pudiera corresponder al hermano por parte de ambos padres.

En cuanto si sólo existiesen, hermanos por un sólo padre adoptivo por adopción simple, heredarían todos ellos en proporciones iguales, sin distinguir si son hijos por parte de padre o madre, e incluso si fueran algunos hermanos por parte de padre y algunos hermanos por parte de la madre.

4ª Efecto de la nulidad del matrimonio de los padres adoptivos por adopción simple frente al vínculo de los hermanos adoptivos.

Tratándose de dos relaciones jurídicas independientes, la norma bajo ninguna salvedad hace al respecto, por lo cual no existe obstáculo alguno para su aplicación.

³⁸ VENTURA, Adrian R. y STILERMAN, Marta N. *Alimentos, El Foro*, Buenos Aires, 1989, p. 123.

De ello resulta que en caso de nulidad del matrimonio los hijos adoptivos por adopción simple por parte de ambos cónyuges seguirán siendo hermanos entre sí y en lo futuro podrán tener hermanos unilaterales por la adopción simple que pudieran procrear tanto el padre como la madre.

5ª Impedimentos matrimoniales

La existencia de un impedimento matrimonial entre hermanos cuyo padre es adoptante por adopción simple, desde que los mismos se encuentran alcanzados por la normativa que regula las relaciones entre hermanos.

Los hijos adoptivos por adopción simple de un mismo adoptante son considerados hermanos por la relación jurídica que se crea entre cada uno de ellos y su padre adoptivo, consecuentemente anulada o revocada que sea la adopción con alguno de ellos, la relación jurídica que los determina como hermanos cede, lo que implica a su vez que se rompa la relación de hermandad.

De tal manera el impedimento matrimonial subsistirá mientras tenga vigencia la relación filial adoptiva; rota la misma nada obsta a que dos personas que carecen de todo vínculo filiatorio contraigan matrimonio.

6ª- Otros efectos entre adoptante y adoptado

- ❖ Derecho a pensión de padres adoptivos y padres biológicos del adoptado por adopción simple: En el caso del adoptado por adopción simple, en relación a su padre adoptivo, el régimen vigente es de plena aplicación dada la relación filial que se crea entre ellos al momento de la adopción.

Entre el adoptado por adopción simple y su padre o madre biológica no existirá este derecho a pensión dado que el mismo, al estar a cargo de su adoptante, no cubre una de las condiciones establecidas por esta ley para obtener el benéfico de la pensión, que es la de encontrarse a cargo del afiliado al momento del fallecimiento de este.

- ❖ Derecho al honor. Familia adoptiva. Familia biológica: Dentro este tipo de prerrogativas se encuentra acepciones, como la buena reputación que sigue a la virtud, el merito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones del que se las granjea.

El honor comprende dos aspectos fundamentales, por una parte la autovaloración, el intimo sentimiento que cada persona tiene de su dignidad y de su propia familia, y por otra, el buen nombre y la buena reputación objetivamente adquiridos por la virtud y el merito de la persona o de la familia de que se trate, dentro del marco de sociabilidad del ser humano.

Si tomamos en cuenta que el adoptado por adopción simple, que no ha sido injuriado o calumniado en forma personal, puede ser alcanzado por los efectos negativos que a su buen nombre y honra de su familia pueden producir las calumnias e injurias vertidas, nos encontramos en condiciones de afirmar que se encuentra afectado por las mismas, mas allá de la relación filial que pudiera o coexistir, por lo que puede ampararse en la protección que la ley le otorga en su carácter de legitimado activo para invocar los derechos que la ley le otorga.

- ❖ Eximente y agravante de los delitos penales: Por cada delito en particular, por su naturaleza, si deben aplicarse estas circunstancias a los efectos de gravar o atenuar, la pena que correspondiera; por lo que nos abocaremos a dilucidar en cada delito en particular el alcancé de los agravantes o atenuantes a partir de la relación de filiación que crea la adopción simple, ya sea con el adoptante o con la familia biológica del adoptado, en este último caso debido a la subsistencia del vínculo biológico entre el adoptado por adopción simple y su familia de origen.

- ❖ Delito de homicidio: El homicidio cometido por el padre adoptivo por adopción simple respecto de su hijo adoptado o de los descendientes del mismo no puede ser considerado como agravado.

En cambio, teniendo en cuenta la subsistencia del vínculo entre el adoptado por adopción simple y su familia de sangre, tal como lo requiere la ley penal para la configuración de tipo agravado, debemos analizar el alcance de agravante de la pena de homicidio tomado en cuenta para ello fundamentalmente la segunda de la circunstancias necesarias para configurar el mismo: el conocimiento de la existencia de ese vínculo por parte del autor.³⁹

- ❖ Infanticidio: Se considerara atenuante debe ser de aplicación en el supuesto de que el delito fuera cometido por alguno de los padres adoptivos o biológicos, el hermano adoptivo por adopción simple o el hijo adoptivo para ocultar la deshonra de su hija, hermana o madre adoptiva, siempre y estando bajo emoción violenta incurrieren en infanticidio.
- ❖ Delito de lesiones: Se va determinar como circunstancia grave el hecho de haberle causado una lesión al hijo adoptivo. Es decir el hecho de haber lesionado a un hermano, ya sea biológico o por ser hijo adoptado de un mismo adoptante por adopción simple, resulta irrelevante, dado que la norma no lo prevé en forma expresa.

³⁹ FONTAN BALESTRA, *Carlos. Derecho Penal. Parte Especial*. 8ª Edición, Editorial Beledo- Perrot, Buenos Aires, 1978, P.29

- ❖ Abandono de personas: El hecho de haber abandono de un hermano, ya sea biológico o por ser adoptado de un mismo adoptante por adopción simple resulta irrelevante, dado que la norma no lo prevé en forma expresa.

- ❖ Violación: En la medida en que el adoptante por adopción simple tenga a su cargo la guarda o sea encargado de la educación del adoptado, será de aplicación este agravante por esa sola circunstancia; por lo tanto cuando el adoptante por adopción simple violara a su hijo adoptado encontrándose este bajo su guarda o dependiendo su educación del mismo será de aplicación la norma penal agravada.

- ❖ Corrupción. Abuso deshonesto. Ultraje al pudor, Instigación a la prostitución: La adopción simple seguramente será tomada en cuenta como agravante porque necesariamente el adoptado se encuentra bajo la guarda legal y/ o el adoptante se encuentra a cargo de la educación del mismo.

Si el delito fuere cometido por un ascendiente del adoptante por adopción simple, sobre el hijo adoptivo, es de aplicación el agravante siempre que el delincuente revista el carácter de tutor o guardador del adoptado⁴⁰

- ❖ Encubrimiento: Se sancionará a quien ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de esta, u omitiese denunciar el hecho estando obligado a hacerlo; procure o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultamiento o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegura el producto o el provecho del mismo.

Consecuentemente, la relación de filiación que se crea a partir de la adopción simple deberá ser tomada en cuenta cuando el adoptado por adopción simple incurriere en el encubrimiento de su padre adoptivo o su hijo adoptivo hasta el cuarto grado de descendencia; o respecto de su hermano adoptivo.

⁴⁰ NUÑEZ, Manuel. *Derecho Penal*. Editorial Porrúa, México 2001, Pg 275.

En cuanto a la familia biológica del adoptado por adopción simple, debe ser tenida en cuenta en razón de que subsiste el vínculo de sangre entre el adoptado por adopción simple y su familia biológica.

➤ El nombre en la adopción simple

1ª- Introducción. El nombre es el medio de identificación de las personas en la sociedad, y se compone por el prenombre o nombre de pila y por el apellido.

El primero es la forma de designación de un individuo y se adquiere por su inscripción en el Registro Civil; el segundo es una designación común a todas las personas pertenecientes a una familia.

El nombre de las personas posee particulares caracteres, por ser éste un atributo de la personalidad a saber:

- a) Obligatoriedad: Toda persona debe llevar un nombre.
- b) Unidad: Es único porque no se puede tener más de un nombre.
- c) Indivisibilidad: Se tiene un mismo nombre frente a todas las personas, no se puede tener un nombre para unos y otro para otro.
- d) Oponibilidad "erga omnes": Esta característica es común a todos los derechos absolutos y da al poseedor del nombre el ejercicio de todas las facultades que la ley permita frente a todo aquel que pretenda desconocerlo o vulnerarlo.
- e) Valor moral o material: El nombre es inestable en dinero, pero genera derechos que contienen valor patrimonial.
- f) Inalienabilidad: No puede ser enajenado o transmitido mediante acto jurídico alguno.
- g) Vinculación a una relación familiar: Por medio del apellido, se vincula a las personas que poseen una relación de familia.

h) Impreriptilidad: No puede ser adquirido, ni perdido por el transcurso del tiempo.

➤ Necesidad del nombre de origen ante el pedido de adopción simple

No cabe pronunciamiento alguno sobre la adopción de un niño que carece de nombre hasta no se establezca el mismo y la correspondiente inscripción en el Registro Civil, por lo que deberá incorporarse el respectivo certificado de nacimiento previa anotación con los elementos que el juez haga reunir para el caso que esa inscripción no se haya efectuado.

Cuando de relaciones de derecho se trata, los sujetos de quiénes se radica un acto, una obligación, un hecho, un vínculo, o una situación jurídica, son necesariamente personas, esto, es el eje alrededor del cual gira la vida del derecho puesto que esté es relación intersubjetiva y la persona sujeto sin los atributos de la personalidad, es la nada (en el caso, adopción de la persona que no tiene nombre).

Un adoptado sin el nombre que tiene antes de ser adoptado supone el establecimiento de una relación jurídica con persona incierta, y en ninguna esfera del derecho es más rigurosa la necesidad de la certeza en la individualidad de las personas que en el de la familia.

El niño que se pretende adoptar no puede dejar de tener un nombre para individualizarlo, y su designación como Nombre es incompatible con la creación de un vínculo de derecho en el que sea parte.

Si el niño que desea adoptar no fue inscripto en el Registro Civil es deber de los funcionarios públicos (organismos oficiales de la tutela de menores, jueces del fuero que intervinieron para conceder la guarda definitiva, el juez de la adopción, los guardadores, el ministerio de menores, etc) proveer urgentemente a la reparación de esa omisión inexplicable.

Mientras el menor que se pretenda adoptar no sea inscripto en el Registro Civil y se le de un nombre, no puede pronunciarse respecto de el ninguna descición judicial que importe crearle un vínculo de derecho⁴¹

Toda persona a partir del momento de su nacimiento adquiere los atributos de la personalidad que la ley otorga; uno de ellos es el nombre, que es el elemento mediante el cual la persona será socialmente individualizada, por lo que la creación de un vínculo de derecho como es la adopción deviene imposible si no resulta factible individualizar mediante un nombre a quien será adoptado, dado, que si se le diera acogida favorable el pedido de adopción, nos encontraríamos frente al absurdo de la creación de un vínculo personal con persona incierta⁴²

➤ El prenombre del adoptado por adopción simple

El nombre de pila se adquiere por inscripción en el acta de nacimiento, por ello, el juez de la adopción debe pronunciarse expresamente sobre el que tuviera o adquiriera el adoptado, para facilitar de este modo la inscripción en el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

La elección del prenombre del hijo corresponde en primer terminó a sus padres. En el caso de los hijos adoptivos esta facultad la tendrán los padres adoptivos sólo cuando adoptarán a un menor que no hubiera cumplido a un los seis años de edad, pudiendo pedir al juez el cambio de nombre de pila o la adición de otro; en caso contrario el adoptante solo tendrá derecho a agregar otro u otros nombres al que tuviera el adoptado originariamente, tomándose el originario inmodificable.

➤ Adoptante varón o mujer solteros

⁴¹ Cam. 1ª Ed. de Bahía Blanca, 9-8-79, E.D. 87-831

⁴² MOISSET DE ESPANES, Luís. *El nombre de los hijos adoptivos*. Editorial Porrúa, México, Pg. 42-875.

El adoptado por adopción simple por un adoptante mujer o varón solteros adquiere el apellido del adoptante, pudiendo a pedido del padre adoptivo agregarse el apellido de origen. La norma prevé que el apellido de origen sea reemplazado o en su caso desplazado por el apellido del adoptante, por lo que el mismo deberá ser siempre consignado en primer término.

Al alcanzar los 18 años de edad el hijo adoptivo tiene derecho a solicitar la adición de su apellido de origen por ante el Registro del Estado Civil, si es así que su padre adoptivo no lo hubiera ya hecho al momento de inscribirlo

Una vez ya inscritos el o los apellidos ante el Registro Civil, no podrán ser cambiados ni modificados si no media resolución judicial, fundada en justos motivos

➤ Adoptantes cónyuges

El adoptado por adopción simple llevará el apellido del marido, o ante la solicitud de los adoptantes puede llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregarle el de la madre adoptiva.

A su vez, al cumplir los 18 años, el adoptado por adopción simple tiene la facultad de solicitar la adición del apellido compuesto de su padre adoptivo o el de su madre, a modo de segundo apellido; basta para ello la petición ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

De igual manera el adoptado por adopción simple podrá solicitar por ante el Registró de Estado Civil y Capacidad de las Personas, la adición de su apellido de origen.

➤ Adoptante viuda

En este supuesto nos enfrentamos a un nuevo caso de adopción unipersonal; consecuentemente, por aplicación de la regla general, el adoptado lleva el apellido de soltera de la adoptante viuda.

La viuda no puede disponer de un apellido que no es el suyo, ni transmitirlo, ni atribuírselo a un tercero, así fuera un hijo adoptivo.

En los casos en que se justifica la imposición del apellido del marido prematuro son aquellos en que la tenencia con cuidados paternos comenzó antes del fallecimiento de este y la adopción se requirió después, ya fuese por no haberse cumplido antes el plazo legal o por simple descuido, con lo cual la situación es análoga a la del hijo postumo.

Parece absolutamente claro que las sentencias dictadas en los juicios de adopción son *contra legem*, cuando exceden notoriamente los criterios de excepcionalidad a que se ha hecho referencia.

Estas sentencias también afectan el derecho a la identidad de los mismos adoptados, pues se le crea una notoria confusión respecto de su propia filiación, una apariencia de vínculos inexistentes en la realidad fáctica y jurídica.

➤ Adopción del hijo del cónyuge

Se ha otorgado jurisprudencialmente a la adopción del hijo del cónyuge dos caracteres:

1º- Consiste en la función integrativa del núcleo familiar que se le adjudica, tomando en cuenta que el menor convive o convivirá con el cónyuge de su progenitor biológico sus posibles hijos anteriores, y los futuros hijos que pudieran tener los dos.

2º- El carácter de simple con el que indefectiblemente es otorgada dicha adopción, a los efectos de resguardar la vigencia de la relación jurídico-filial existente entre el adoptado y el padre biológico con el que viviere y cuyo cónyuge pretende la adopción.

La Ley de adopción dispone que el adoptado por adopción simple deberá tomar apellido de su adoptante, situación muy conveniente cuando se trata de la persona que adopta al hijo biológico de su cónyuge, ello por cuanto, conforme a las reglas

que establece a la ley del nombre, la totalidad de los hijos de esa familia tendrán, al menos, el mismo primer apellido.

La dificultad se presenta cuando es la mujer quién adopta al hijo de su cónyuge, dado que la norma prevé la imposición del apellido del adoptante al adoptado.

Así el adoptado no podrá solicitar autorización judicial para mantener el apellido paterno, no sólo basándose en el público reconocimiento que tuviera por el uso del mismo, sino también en el objetivo de integración familiar que en definitiva posee la adopción por el cónyuge del padre biológico. Y que tal autorización no le podría ser negada por aplicación analógica del nombre de los hijos de la mujer casada que llevan, en principio, el apellido de su esposo

➤ Opción a favor del adoptado

Es facultativo para el adoptado por adopción simple el solicitar la dición de su apellido de origen al apellido adquirido por adopción

La ley de adopción dice: que puede concluirse que el menor está legitimado a hacer uso de esa facultad a partir de los 18 años, sin límite de tiempo posterior. Esta opción puede ejercerse directamente en sede administrativa; bastara para ello la sola solicitud ante el Registró del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Después de asentado el apellido de origen no podrá ser cambiado, ni modificado ante el Registro Civil, sino por el contrario por resolución judicial.

➤ Nombre y reconocimiento posterior a la adopción simple

Es decir si se mediare reconocimiento posterior de los padres de sangre se aplicará la misma regla que la establecida para el caso de un menor que posee ese apellido de origen y con posterioridad es adoptado.

Esto es que el menor que ya posee el apellido del adoptante, puede solicitar la adición del apellido de origen ente el Registro del Estado Civil y Capacidad de las

Personas a partir de los 18 años; o así lo considera conveniente dicha solicitud puede ser realizada por el padre adoptivo en la menor edad de su hijo adoptado.

➤ Nombre y revocación y / o nulidad de la adopción

Para el supuesto de revocación o nulidad de la adopción, el adoptado perderá el apellido del que fue su padre adoptivo.

Se encuentra su justificación en el hecho de que al romperse el vínculo jurídico creado que colocaba al adoptado frente a un nuevo estado de familia, se pierde todo interés jurídico en que socialmente se reconozca al adoptado como integrante de la familia de adopción.

Para el caso de ser el adoptado públicamente reconocido por el apellido del adoptante, determinado que podrá solicitar al juez su conservación salvo que la causa de la revocación fuese imputable al hijo adoptivo.

➤ Nombre en la adopción de mayores de edad

No se menciona en la Ley de Adopción el nombre de mayor de edad, por lo que cabe concluir que se aplicará el mismo régimen que para los menores de edad.

Se considera en este supuesto en particular es de evitar trascendencia que la nueva tendencia a preservar el apellido de origen del adoptado en primer término sea favorable acogida por la doctrina y la jurisprudencia, debido a que la identidad del mayor de edad no sólo ya es de público conocimiento, si no que el mismo hasta el momento de la adopción ha ejercitado todos los derechos y ha adquirido todas las obligaciones que su capacidad civil le permitirán bajo su nombre y apellido de origen en primer término, a fin de evitar futuros cuestionamientos jurídicos que pudieran suscitarse frente terceros.

Cuando el adoptado sea conocido con el nombre del padre adoptivo, por haber convivido en la minoridad con éste, supuesto en el cual los jueces deberán decidir recurriendo a los principios generales de la inmutabilidad del nombre y al mismo tiempo respetando el principio constitucionalmente aceptado de la identidad.

De lo contrario del reconocimiento posterior del padre, se puede solicitar al juez el mantener el apellido de la madre por existir un público reconocimiento mediando el uso del mismo.

➤ Revocación

Es revocable la adopción simple por:

1. Por haber incurrido el adoptado o el adoptante en indignidad de los supuestos previstos en este Código para impedir la sucesión.
2. Por haber negado alimentos sin causa justificada.
3. Por petición justificada del adoptado mayor de edad.
4. Por acuerdo de las partes manifestando judicialmente, cuando el adoptado fuera mayor de edad.

La revocación extingue desde su declaración judicial y para lo futuro todos los efectos de la adopción.⁴³

La revocación en la adopción es el acto jurídico familiar que la priva de efectos hacia el futuro. Es decir se trata de una verdadera rescisión, entendiendo por tal a la causal de ineficacia de los actos jurídicos, que deja sin efecto el acto para el futuro en razón del acuerdo de partes.

Se trata de una verdadera resolución por que requiere el acuerdo de ambas partes y una de las características principales de la revocación es ser unilateral. Sin perjuicio de considerar que en el último de los supuestos nos encontramos frente a

⁴³ LLOVERAS DE RESK, María Emilia. *Tratado teorico practico de las nulidades*. Editorial ASTREA, Buenos Aires, 1996.

uno de rescisión y no de revocación de la adopción, utilizaremos la palabra revocación por que ella es la que ha sido utilizada por nuestro legislador.

La revocación de la adopción es el acto jurisdiccional que deja sin efecto una adopción eficazmente coincida a causa de motivos configurados durante su vigencia, que la ley considera suficiente consideración.⁴⁴

Así mismo la naturaleza jurídica de la revocación en la adopción es el acto jurídico familiar constitutivo y de desplazamiento del estado de familia adoptivo que cesa por razones posteriores a su constitución.

Es un acto jurídico porque es un acto voluntario lícito que tiene como fin modificar o transformar el estado familiar de una persona que dejara de ser hijo adoptivo o padre adoptante de otra.

Por otra parte es constitutiva del estado de familia por que tiene como fin inmediato modificar o extinguir el estado de hijo adoptivo y como consecuencia de su carácter declarativo tiene efectos hacia futuro y no con anterioridad.

La revocación de la adopción no opera de pleno derecho sino que necesita una declaración judicial a pedido de los interesados, los beneficia personalmente y no es extensiva a los restantes hijos adoptivos.

Quiere decir que si un progenitor tiene varios hijos adoptivos adoptados por adopción simple y se revoca la adopción por pedido de uno de ellos esta revocación no se extiende a los demás hijos adoptivos.

Por otra parte la revocación afecta a los descendientes del adoptado que pierden su vocación hereditaria con respecto al adoptante y a sus ascendientes y también pierden el derecho al nombre, en su caso.⁴⁵

⁴⁴ MENDEZ COSTA. *Extinción de la Adopción*..Edición DEPALMA, Buenos Aires, 1994

⁴⁵ BELLUSCIO, Manuel. *Manual de Derecho de Familia*. Ed. Porrúa. México, 2003.

La Ley de adopción contempla cuatro supuestos diferentes de revocación que son:

- Por haber incurrido el adoptado o el adoptante en indignidad de los supuestos previstos en este Código para impedir la sucesión. Las causales de indignidad son de interpretación restrictiva, ello implica que solo son causales de indignidad las expresamente previstas en la ley de adopción, por ende a un cuando el adoptante o el adoptado realizarán actos más graves no podrían solicitar la revocación de la adopción por indignidad por supuestos no previstos por la ley.

a) Homicidio y tentativa.- Se puede solicitar la revocación de la adopción cuando se hubiere condenado al demandado en juicio por delito o tentativa de homicidio contra el adoptante o el adoptado, o contra sus cónyuges o contra los descendientes como cómplice del autor directo del hecho, ello implica que podría solicitarse la revocación de la adopción cuando el autor hubiera obrado no solo como autor sino también como instigador o como encubridor.

El homicidio o el intento de homicidio debe ser practicado contra el hijo adoptivo o contra el adoptante, quien la solicite o contra el cónyuge o sus descendientes. La ley ha omitido toda consideración al homicidio o intento de homicidio contra los ascendientes del adoptante o adoptado.

b) Acusación criminal contra el adoptante o el adoptado.- Se puede solicitar la revocación de la adopción cuando quién la solicitara fuera denunciado por su progenitor adoptante o por su hijo adoptivo por delito sancionado con pena de prisión o trabajos públicos por cinco o más años.

c) Atentado contra disposiciones de ultima voluntad.-Es decir se entiende que sí, el adoptante o el adoptado se viera forzado mediante maniobras impropias a testar o advirtiera que el otro miembro de la relación le ha sustraído el testamento, puede solicitar la revocación de la adopción.

d) Falta de reconociendo o no prestación alimentaría.- Es indigno de suceder al hijo, el padre o la madre que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la menor edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna.

La falta de reconocimiento del menor durante la menor edad difícilmente se constituya en una causal de revocación de la adopción simple dado que si se negó a reconocerlo, resulta increíble que sin hacerlo lo adopte por adopción simple. Podría excepcionalmente plantearse la hipótesis que el padre desconocido a la realidad biológica lo adoptara y luego de conocer el vínculo de sangre no lo reconociera, supuesto en el cual el adoptado podría solicitar la revocación de la adopción⁴⁶

e) El condenado por adulterio.- Es indigno que el condenado en juicio por adulterio con la mujer del difunto; en la actualidad el adulterio ha sido suprimido como delito, pero se mantiene como causal de divorcio. En este caso si el adulterio del hijo adoptivo con la mujer del padre adoptante por adopción simple constituye causal de revocación de la adopción. Entonces que sí por que la falta es están grave que no se justifica el mantenimiento del lo filiatorio. Mas facial es la respuesta en el supuesto de que el padre adoptivo hubiere

⁴⁶ D`, Antonio. *Régimen legal de la adopción*. Editorial Porrúa., México , 2005

cometido adulterio con la esposa del hijo adoptado por adopción simple, ya que este podría pedir la revocación de la adopción por acusas justificadas y está es sin lugar a duda una de ellas.

f) Por negativa de elementos sin causa justificada.-Ya hemos examinado que la adopción simple genera el deber de prestación alimentaría de hijos a padres y de padres a hijos, sin importar la edad de los adoptados, ya que aunque sean mayores los adoptantes les deben alimentos con las limitaciones establecidas para la prestación de alimentos entre parientes.

Si existiere un incumplimiento de la obligación alimentaría por parte de adoptante o adoptado sin causa que lo justifique, el que se vería privado de ellos injustificadamente puede solicitar la revocación de la adopción.

- Por haberse negado alimentos sin causa justificada
- Por petición justificada del adoptado mayor de edad
- Por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuera mayor de edad

El proceso de la revocación de la adopción es un proceso individual, voluntario cuando es solicitado de común acuerdo por adoptante o adoptado por los causales previstas, constitutivo y de desplazamiento del estado de familia.

Se trata de una solicitud de revocación de adopción planteada de común acuerdo por adoptante y adoptado es un proceso autosatisfactivo, donde priva la voluntad de las partes, y ante la presentación se debe dar vista al fiscal a los fines de que dictamine sobre si el orden público se encuentra comprometido, tras lo cual corresponde el dictado de la sentencia, sin más tramite.

Donde el juez debe intentar la conciliación antes de admitir el pedido pues de otra manera su intervención sería innecesaria y bastaría la revocación por escritura pública o declaración hecha ante el Registro Civil.

Así mismo el juez en ningún caso podría negarse a admitir la revocación de la adopción.

El proceso de la revocación de la adopción debe ser planteado personalmente por las partes, ya que es de inherencia personal. Ello implica que solo el adoptante o el adoptado están legitimados para accionar por revocación de la adopción.

La sentencia de la revocación debe inscribirse en el Registró del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Los efectos de la revocación se producen desde el momento en que dicta la sentencia hacia delante; entre los efectos más importantes merece destacarse:

- a) Cesan los impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado.
- b) La patria potestad que en virtud ejercida por los padres adoptantes, ante la revocación de la adopción vuelve a los padres biológicos, salvo que la hubiera perdido o hubieren sido suspendidos en su ejercicio.
- c) Cesa el derecho a usar el apellido adoptivo pero el juez podría autorizar al adoptado a continuar utilizando salvo que la causa de la revocación fuese imputable al adoptado: Es decir revocada la adopción o declarada la nulidad, el adoptado perderá el apellido de adopción. Sin embargo, si fuese públicamente conocido por ese apellido podrá ser autorizado por el juez a conservarlo, salvo que la causa de la revocación fuese imputable al adoptado.
- d) Cesan los derechos hereditarios entre adoptante y adoptado y sus descendientes y ascendientes.

- e) Cesa la obligación alimentaria, pero se propicia que continúe como carga en beneficio del que no dio causa a la revocación.⁴⁷

Por otra parte, como toda acción de estado, es imprescriptible.

Después de la adopción simple es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos y el ejercicio de la acción de filiación. Ninguna de estas situaciones alterara los efectos de la adopción establecidos.

Como la adopción simple no destruye el vínculo con la familia de sangre, se permite que las personas adoptadas por esta vía sean reconocidas por sus dos progenitores, para el caso de que ningún de los dos hubiere reconocido con anterioridad o por un sólo cuando la filiación estuviera determinada con uno de los padres de sangre.⁴⁸

En el caso de que el padre biológico reconozca a su hijo después de que esté fuere adoptado por adopción simple por quien no es un padre biológico, este reconociendo tiene características particulares, porque se va a reconocer a quién tiene una filiación legal determinada, por lo que en definitiva es un acto jurídico de una realidad biológica preexistente, que no va a otorgar iguales deberes y derechos que los que otorga el reconociendo de un hijo extramatrimonial.

Para que sea jurídicamente posible el reconocimiento, no debe existir una filiación biológica anteriormente establecida, si ella existiera quién pretenda reconocer al hijo deberá previo simultáneamente ejercer la acción de impugnación de la filiación establecida.

⁴⁷ Anteproyecto elaborado por la Comisión que designo el dec. 685/95

⁴⁸ María Josefa Méndez Costa. *El reconocimiento es el acto jurídico familiar por el cual una persona declara que otra es hijo suyo*. Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006.

Caracteres del reconocimiento del hijo previamente adoptado⁴⁹:

- a) Unilateral y no receptivo.- El reconocimiento del hijo previamente adoptado por adopción simple no requiere de la comunicación al hijo, ni a los padres adoptivos ni de su aceptación y puede ser realizado a un cuando el hijo fuere mayor de edad.

- b) Individual.- El reconocimiento del hijo debe ser hecho en forma separada por sus dos progenitores, no se admite el reconocimiento conjunto.

- c) Es declarativo de una realidad biológica preexistente.-La causa de la filiación no es el acto jurídico del reconocimiento sino el hecho biológico que es anterior a él.

- d) Limitadamente retroactivo a la concepción.- Normalmente se ha señalado que el reconocimiento es retroactivo al momento del nacimiento, ello es consecuencia de que se trata de la determinación de una realidad genética anterior.

- e) De emplazamiento en el estado de hijo.-Si el reconocimiento es hecho en el Registro Civil frente al oficial público es constitutivo del emplazamiento de hijo biológico de una persona que ha sido previamente adoptada.

⁴⁹ ZANNONI. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa, México, 2005

Los efectos del reconocimiento del hijo previamente adoptado es emplazar a una persona en el estado familiar de hijo natural o extramatrimonial, adquiriendo todos los derechos y deberes inherentes a ese estado.

En el caso del reconocimiento del hijo previamente adoptado no adquieren todos los derechos y deberes inherentes al estado de padre, y que no se asumen los derivados de la patria potestad, ni la administración y usufructo de los bienes de los hijos menores.

Algunos de los efectos que nacen a partir del reconocimiento son:

- I. Impedimentos matrimoniales.- El reconocimiento de un hijo previamente adoptado no emplaza solamente en la calidad de hijo o de padre biológico sino que emplaza al reconocimiento nacen los impedimentos matrimoniales derivados del parentesco.

- II. Obligación de colacionar.- El reconocimiento genera efectos en principio desde el momento de la concepción; por ende si el reconocido hubiere recibido de su progenitor de sangre alguna donación con anterioridad al reconocimiento de todas maneras esta obligado a colacionarla al tiempo de la apertura de la sucesión del causante.

- III. Obligación de alimentos.- El hijo a un cuando hubiere sido adoptado y reconocido en la mayor edad deba a su progenitor de sangre alguna donación con anterioridad al reconocimiento de todas maneras esta obligado a colacionarla al tiempo de la apertura de la sucesión del causante.

IV. Obligación de alimentos.- El hijo a un cuando hubiere sido adoptado y reconocido en la mayor edad debe a su progenitor biológico alimentos de los debidos entre parientes, lo que en algunos casos puede generar una verdadera injusticia, sobre todo en el supuesto de que el fin del reconocimiento del hijo- al que se ignoró en la minoridad- sea el reclamo alimentario.

V. Nombre.- El reconocimiento del padre biológico permite que el adoptado después de los 18 años pueda solicitar que se le adicione el apellido del reconociente. Consideraremos que antes de esta edad los adoptantes pueden solicitar que se adicione el apellido del progenitor biológico, caso no previsto especialmente en la ley, pero que no se encuentra prohibido.

La legitimación de los padres adoptivos para impugnar el reconocimiento. Los principales legitimados para impugnar el reconocimiento son los propios hijos, no obstante ello también se encuentran legitimados para intentar la acción de impugnación de los padres adoptivos. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados podrán ejercer la acción dentro de los dos años de haber conocido el acto de reconocimiento.

❖ Sucesión del adoptado en la adopción simple

El artículo 1612 del Código Civil del Distrito Federal, establece que el adoptado hereda como hijo; pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

La adopción simple no crea lazos sino entre el adoptado y su descendencia legítima de una parte y el adoptante de la otra; no hace entrar al adoptado en la familia del adoptante, de tal suerte que la familia adoptiva está reducida a su más simple expresión, no comprendiendo más que las partes contratantes y a la descendencia legítima del adoptado.

Cuando concurren los padres adoptantes a la herencia del adoptado, teniendo este último descendientes (hijos), los adoptantes sólo tendrán derecho a una pensión alimenticia; en este caso se está considerando a los hijos legítimos, principales beneficiarios del total de los derechos y obligaciones de quien muere (refiriéndonos a quien en su momento fue hijo adoptivo); limitando el derecho de los padres adoptivos a los alimentos.

Artículo 1613 Código Civil del Distrito Federal: Concurriendo los padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a los alimentos.

Si el cónyuge del adoptado concurre con la descendencia del adoptado, ella o el tendrán derecho de sucesión en la porción que le corresponde a un hijo, pero sólo si carece de bienes, o los que poseen en propiedad no igualan a la porción que corresponde a cada descendiente (hijos), es decir, sino posee propiedad alguna percibirá el tanto que le corresponde a un hijo, o bien si posee en propiedad algún bien sólo le corresponderá una porción hasta igualar el monto que le corresponde a un hijo. Así lo establecen los artículos 1624 y 1625 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 1624 Código Civil del Distrito Federal: El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes a los que tiene al morir el autor de la sucesión no iguala a la porción que cada hijo debe de corresponder. Lo mismo se observará si concurren hijos adoptivos del autor de la herencia.

Artículo 1625 Código Civil del Distrito Federal: En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes en la porción mencionada.

Si el cónyuge superviviente fuese el único heredero, sucederá el adoptado en el total de la herencia.

En los casos en que el adoptado haya vivido en concubinato tendrá derecho a heredar la concubina o el concubinario, si se satisface lo establecido en el artículo 1635 del Código Civil del Distrito Federal; los concubinarios tienen derecho a heredarse de manera recíproca, cumpliendo con las formalidades relativas a la sucesión del cónyuge, para lo cual se requiere que hayan vivido con tal calidad por lo menos durante los cinco años previos a la muerte; en su defecto al tener hijo en común, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo que se dio la situación de concubinato.

Si llegara a darse el caso de existir más de un concubinario, ninguno de ellos heredará.

Cuando el adoptado contraiga nupcias, su cónyuge tendrá derecho a la sucesión legítima, así como los padres adoptantes, repartiéndose las dos terceras partes para el cónyuge y la otra tercera parte a los padres adoptivos ; conforme lo dice el artículo 1621 del Código Civil.

Sobre la adopción plena, los derechos hereditarios. La sucesión, por definición legal, es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta y en las sucesiones intestadas hay un orden que la ley fija sobre la base del parentesco. Cesando éste a raíz de una adopción plena, ello repercute en

los derechos hereditarios del adoptante y adoptado que quedan condicionados al nuevo vínculo creado por la filiación adoptiva.

Sobre la adopción simple el adoptante heredera ab intestato al adoptado y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres biológicos, pero ni el adoptante heredera los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia biológica ni está hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de adopción. En los demás bienes los adoptados excluyen a los padres biológicos.

➤ Vocación hereditaria del progenitor adoptante por adopción simple.

a) Testamento. ¿Pueden los adoptados por adopción simple beneficiar en un testamento a los padres adoptivos con los bienes que hubieren recibido de su familia biológica?

Por otra parte el adoptante por adopción simple no está incluido entre los incapaces para heredar por testamento al causante. Cabe recordar que son incapaces para heredar por testamento el tutor del menor de edad, los confesores del testador en su última enfermedad y los parientes de éstos dentro del cuarto grado, los escribanos y testigos del testamento hecho por acto público y los parientes de ellos dentro del cuarto grado; los oficiales de buques en testamento marítimo si no fueran parientes del testador. Estas incapacidades son de interpretación restrictiva, por lo que no podría aplicarse analogía alguna en el sentido de que la incapacidad del tutor se extiende al adoptante por adopción simple, cuando esté es un mayor de 18 años pero menor de edad, aunque quizás podría ser interpretado como una presunción de capacitación de voluntad.

Es así que cabe concluir que ante la falta de expresa prohibición ningún obstáculo existe para que prevalezca en este supuesto la esencia de la sucesión testamentaria, la que se basa en la prevalecencia de la voluntad del causante frente a las vocaciones hereditarias no forzosas establecidas por ley.

Por lo que el adoptado por adopción simple podrá instituir heredero, respecto a los bienes adquiridos a título gratuito de la familia de su sangre, a su padre adoptivo, siempre y cuando no tuviera herederos forzosos cuya legítima los excluya o en su caso, respetando las porciones disponibles dispuestas por ley.

➤ Vocación hereditaria del progenitor biológico

a) Ab intestato

Establece que la totalidad de los derechos y obligaciones del vínculo biológico del adoptado no quedan extinguidas por la adopción a excepción de la patria potestad.

De ello se desprende que a falta de cónyuge o descendientes, su familia de sangre heredera los bienes del adoptado, excepto los recibidos a título gratuito de su familia de adopción.

Expresa López del Carril: “La vocación sucesoria en cuanto a bienes recibidos a título gratuito de su familia de adopción, son los que el adoptado haya recibido de su adoptante o de sus hermanos adoptivos por herencia, legado o donación”.

En la sucesión ab intestato se aplica el principio de la subrogación real, ello quiere decir que si los bienes recibidos a título gratuito de la familia de sangre del adoptado

fueran enajenados y en su lugar hubieran entrado otros bienes, sobre esos bienes no heredan ab intestato los progenitores adoptantes.

Si bien en principio el padre biológico tiene vocación hereditaria en la sucesión de su hijo de sangre que fuere adoptado por adopción simple, resulta muy probable que se encuentre comprendido en alguna causal de indignidad y que por lo tanto pueda ser excluido de la sucesión de su hijo entregado en adopción; pero ello requiere de un proceso de declaración de la indignidad, porque la indignidad no opera de pleno derecho.

Es indigno de suceder al hijo, el padre o madre que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la menor edad o que le haya prestado alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna.

Ello implica que si el padre biológico no lo hubiera reconocido voluntariamente, puede ser declarado indigno y no heredera a su hijo entregado en adopción, ni a un en los bienes que preste hubiese recibido a título gratuito de su familia de origen. Por ejemplo una mujer soltera tiene y no pudiendo costar su manutención lo entrega en adopción simple, el niño no es reconocido voluntariamente por su padre de sangre y contra él se inicia una acción de determinación de la paternidad. Con el correr de los años la madre le dona un inmueble a su hijo de sangre; a la muerte de ese bien no puede ser heredado por sus padres adoptantes porque proviene de su familia de origen y sería heredado por partes iguales por el padre y la madre extramatrimoniales. En este caso la madre puede excluir al progenitor que no lo reconoció voluntariamente mediante la acción de indignidad que tal circunstancia la autoriza a ejercer.

- b) Testamentaria. ¿Pueden los adoptados por adopción simple beneficiar en un testamento a los padres biológicos con los bienes que hubieran recibido de su familia de adopción?

En este punto, al igual que respecto de los padres adoptivos, no existe ningún obstáculo legal para que el adoptado pueda disponer en forma voluntaria de sus bienes adquiridos a título gratuito de su familia adoptiva a favor de su familia biológica, ello siempre respetando las porciones disponibles establecidas por ley si es que existieron herederos forzosos.

Es que en nuestro Código Civil la regla es la de la capacidad y excepción es la incapacidad; por ende, no existiendo ninguna incapacidad de hecho o de derecho para que los padres biológicos hereden por testamento a sus hijos biológicos que hubieren sido adoptados, la cláusula testamentaria que así los instituyera sería válida.

➤ Vocación hereditaria del hijo adoptivo en la sucesión del progenitor adoptante

La vocación hereditaria del hijo adoptivo ha sufrido mejoras en los diferentes regímenes de adopción. Dentro de la ley de adopción, el adoptado sólo heredaba al progenitor que lo adoptó, pero no a sus ascendientes; igual solución fue incorporada por la ley de adopción, es decir tanto el adoptado como sus descendientes legítimos o extramatrimoniales son llamados a la sucesión del adoptante.

Vocación hereditaria del hijo adoptivo en la sucesión del padre biológico.

El hijo adoptado por adopción simple hereda a sus padres biológicos, como cualquier otro hijo legítimo, ello implica que concurre con el cónyuge, excluye a los ascendientes y a los colaterales y tiene derecho a una porción legítima equivalente a cuatro quintos.

✓ Concurrencia de hermanos consanguíneos y adoptivos.

Los hijos legítimos y los adoptivos del autor de la sucesión lo heredan por derecho propio y en partes iguales

Ello implica que el acervo hereditario se distribuye en tantas partes iguales como hijos concurren, sin importar si éstos son hijos de sangre o hijos adoptivos por adopción simple

Por otra parte si uno de los hermanos premuere al causante sus descendientes concurren a la sucesión por derecho de representación y ocupan el lugar del hijo prefallecido

- El adoptado y sus descendientes heredan por representación a los ascendientes de los adoptados, pero no son herederos forzosos. Los descendientes del adoptado heredan por representación al adoptante y son herederos forzosos.

- Necesidad de la adecuación legislativa por la igualdad de filiaciones

Anteriormente la Ley de Adopción establecía que: El adoptado y sus descendientes legítimos o extramatrimoniales heredan por representación a los ascendientes del adoptante siempre que no se dé la prohibición hereditaria que establece; pero no son herederos forzosos. Los descendientes legítimos o extramatrimoniales del adoptado heredan por representación al adoptante y son herederos forzosos, siempre que no se de a la prohibición hereditaria.

Así mismo con lo mencionado anteriormente, se pensaba en un sistema sucesorio que establecía diferencias hereditarias entre los descendientes matrimoniales y extramatrimoniales. De tal manera estas desigualdades han sido suprimidas, por ende, correspondía la adecuación de la letra de la norma el sistema vigente.

- Vocación hereditaria del adoptado y sus descendientes en la sucesión de los ascendientes del adoptante.

Confiere que el adoptado y a sus ascendientes del adoptante, pero no vocación legitimaría, ya que expresamente señala que no son herederos forzosos.

Esta disposición ha sido motivo de severos cuestionamientos por la doctrina que se ha preguntado: ¿A qué título heredará el hijo adoptivo a los ascendientes de su adoptante si no es pariente de ellos? Lo cierto es que independientemente de la falta de parentesco el legislador le ha acordado vocación sucesoria, es decir que la vocación deriva de la voluntad del legislador y no de la existencia del parentesco, por otra parte todo el sistema de la adopción es un sistema legal donde los vínculos, derechos y deberes, no nacen de la naturaleza como en el caso de la patria potestad, si no que son de carácter legislativo.

Como los adoptados y sus descendientes carecen de vocación legitimaría pueden ser excluidos de la sucesión de los ascendientes de su progenitor adoptivo sin justa causa de desheredación; ello implica que el adoptado por adopción simple puede ser desheredado por los ascendientes de su padre adoptivo ya que carece de derecho a recibir una porción legítima en la sucesión del progenitor de su padre adoptante.

El sistema diseñado por el legislador puede parecer injusto y ha sido criticado por algunos, pero consideremos que esté ha sido prudente por que ha presumido el afecto de los ascendientes sobre el adoptado por adopción simple, y por ello lo ha instituido heredero legítimo, pero al no existir entre vínculo de parentesco, ha permitido que mediante testamento el acusante exprese su voluntad real y excluya de su sucesión a la persona con quién no se está unido por vínculos de sangré ni por vínculo legal alguno.

Es de destacar que, como no son herederos forzosos, no tienen la posesión de la herencia de pleno derecho, y por ello, deben pedir la posesión de la herencia de pleno derecho, conforme a lo establecido por el artículo 3410 de la Ley de Adopción,

y por ende, deben pedir la posesión de la herencia a los jueces y justificar su título a la sucesión.

- Derecho de representación del adoptado y sus descendientes en la sucesión de los ascendientes del adoptante.

En la doctrina se han señalado que el derecho de representación conferido al adoptado y sus descendientes en la sucesión de los ascendientes del adoptante carece de fundamentación. ¿En que descansa ese derecho de representación? En nada por cuanto la ley ha negado la creación de vínculo familiar adoptivo con los ascendientes o con la familia de sangré del adoptante. Hay una profunda y flagrante contradicción con toda la sustentación sucesora de nuestro Código Civil. Y nuestro Derecho Civil.

No obstante la crítica antes señalada el legislador ha creído conveniente otorgarle derecho de representación al adoptado y a sus descendientes en la sucesión de los ascendientes del adoptante.

La esencia del derecho de representación de los adoptados por adopción simple y sus descendientes reside en que en caso de que el adoptante simple y sus descendientes premueran, o sea declarado ausente con presunción de fallecimiento, haya renunciado, fuere desheredado o declarado indigno, heredaran al causante, en la misma cuantía y calidad que hubiere heredado su representado⁵⁰

- Vocación hereditaria de los descendientes del hijo adoptivo en la sucesión del padre adoptante por adopción simple.

a) Carácter de herederos forzosos

⁵⁰ PERRZ LASALA, José Luís. *Curso de Derecho Sucesorio*. Editorial DEPALMA, Buenos Aires, 1987.

Los descendientes del hijo adoptivo tienen en la sucesión del padre adoptante por adopción simple carácter de herederos legitimarios, o herederos forzosos, por lo tanto tienen la posesión hereditaria de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial alguna y tiene derecho a una porción legítima de la herencia de la cual no pueden ser privados sin causa justa de desheredación

b) Derecho de representación

El texto del artículo en comentario les confiere derecho de representación a los descendientes del hijo adoptivo en la sucesión del adoptante, creemos que este derecho de representación no se extiende a los colaterales por cuanto, como la adopción simple no genera parentesco y la ley de adopción nada dice, no existirá sustento alguno para otorgarles derecho de representación en la sucesión de los colaterales.

- Vocación hereditaria de los descendientes del hijo adoptivo en la sucesión del padre biológico

a) Carácter de herederos forzosos.

El principio general en materia de adopción simple es que la adopción no hace desaparecer los vínculos con la familia de sangre, ni los derechos y deberes emergentes del parentesco excepto los derivados de la patria potestad.

Por aplicación de este principio los descendientes del adoptante por adopción simple son herederos forzosos de sus abuelos biológicos, ya que la adopción simple de su progenitor no ha cambiado el emplazamiento, ni la calidad de nietos, en la familia de sus ascendientes consanguíneos

b) Derecho de representación

Los descendientes del adoptado por adopción simple heredan por representación a su padre en la sucesión de sus parientes biológicos, en toda la extensión que la representación es otorgada en el Derecho Argentino, es decir a los ascendientes sin limitación de grados y a los colaterales hasta los hijos de los hermanos.

Sin embargo cabe aclarar que no hay derecho de representación de los hermanos por adopción simple porque ellos carecen de vocación.

2.7 Adopción Plena

La adopción plena, es irrevocable. Confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.

La adopción plena siendo una institución del derecho familiar, en virtud del cual, mediante un procedimiento judicial previamente establecidos se configura una ficción legal, confiriendo a un menor, irrevocable y en su especial beneficio, el estado civil de hijo legítimo de un matrimonio, al cual por norma general no le une parentesco alguno, otorgándole los mismos derechos y obligaciones que acarrea tal estado civil.

Así mismo la adopción plena tiene ciertas características como:

- Institución del derecho de familia. Se halla regulada por normas de orden público, de carácter imperativo y prohibitivo, no teniendo las normas permisivas que otorgan un completo campo de acción a la autonomía de la voluntad. De manera que, al igual que en el matrimonio, la pareja que hace

uso de su libertad en orden a adoptar plenamente a un menor, debe atenerse a la completa reglamentación legal que confiere, inmodificablemente, los requisitos de constitución, procedimiento, efectos y expiración de esta adopción.

Aunque la adopción sea una institución perteneciente al derecho de familia, reestructuradora del orden familiar, gobernada por normas de ese orden público que regulan íntegramente sus efectos, sin que las partes puedan entrar a modificarlas; aun así su reglamentación, por tratarse de una institución.

- Ficción Legal.- En el caso de la adopción plena estamos ante una ficción legal completamente asimilada a la realidad, salvo en lo relativo a la conservación de los impedimentos para contraer matrimonio, que subsiste el adoptado y su familia de origen, pues en tal caso la realidad supera, por ley natural a la ficción y en la posibilidad que asiste al adoptado de solicitar la nulidad de la adopción plena obtenida fraudulentamente.

La adopción plena esta constituida por sentencia judicial, que se asimila completamente a la ficción legitima, llegando a esta incluso, en virtud de esta ficción legal, a elaborar una nueva partida de nacimiento del adoptado, eliminando de ella a sus padres adoptivos, sin que esta anotación falsa constituya delito alguno, pues es ordenada por la ley a fin de dar absoluta credibilidad a esta "filiación legitima", cuya base no son los vínculos de sangre ni la filiación biológica.

- Constituye Estado Civil .La adopción plena confiere al adoptado, en virtud de una resolución judicial, el estado civil de hijo legitimo de los adoptantes, con

todas sus características de permanencia en el tiempo. En efecto, se prescinde de la realidad del verdadero estado filiativo del menor, para reemplazarlo por una situación irreal en los hechos, con la mira de alcanzar un resultado socialmente favorable y beneficioso, especialmente respecto del menor, el cual adquirirá el status de hijo legítimo de sus adoptantes; la sentencia referida crea entonces un nuevo estado civil.

- Fuente Única: sentencia constitutiva.

Solo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores:

- a) Huérfanos de padre y madre. La orfandad exigida por la ley debe ser de ambos progenitores por que si uno vive ya existe la posibilidad de que ejerza la patria potestad, por consiguiente y salvo que el menor huérfano de un solo padre se vea encuadrado, la orfandad de un sólo progenitor impedirá, automáticamente, que por está única circunstancia pueda ser adoptado de modo pleno.
- b) Que no tengan filiación acreditada.
- c) Cuando se encuentren en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial.- Cuando la ley alude al desamparo moral o material del menor no se refiere exclusivamente al abandono en la vía pública, situación que puede ocurrir a un delito, si no también en los casos en que los padres se desentienden del pequeño,

dejando de prestarle cuidados, no obstante que otras personas suplen tan repudiablemente conducta.⁵¹

Para la procedencia de la adopción plena se llega luego de evaluar una serie de circunstancias que cada caso en particular aporta o contiene, y que como lo exige la norma, deben haber sido acreditadas judicialmente, además de ser evidentes, manifestadas y continuas.

El estado de abandono de un menor y su fehaciente comprobación se encuentra en estrecha relación con lo que se ha dado en llamar el juicio de declaración en estado de adaptabilidad.

Este juicio tiene como objeto determinar el estado de abandono del menor, el que una vez establecido acarrearía su declaración de adaptabilidad, y tuvo en Waigmaster a su más confiable defensora, quién al hacerlo afirmaba que con el se lograría una adopción más segura.

Más que nada el interés del menor y la imperiosa necesidad de una estabilidad psíquica, afectiva y hasta física y material, para su integral desarrollo como persona, lo que puede obtener de la familia adoptiva.

Así mismo los menores confiados a un instituto asistencial y desatendido durante un año:

- ✓ La falta de amparo también puede materializarse no obstante que el menor se encuentre internado en un establecimiento asistencial, llevado allí a la descición de sus padres.

El ejercicio de los deberes que comportan la patria potestad deber ser permanente, con una continuidad que demuestre que posee a no estar el menor bajo el mismo techo que sus padres, igualmente éstos están

⁵¹ FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, Abel. Abandono, Ley 13.944 y pérdida de la patria potestad. Editorial Porrúa. México, 2006.

pendientes de su bienestar y evolución. En caso contrario el desamparo se convertirá en abandono.

- ✓ La entrega a un instituto asistencial no constituye abandono a los fines de la adopción si se ejercen los derechos-deberes derivados de la patria potestad. A esto se apunta la crianza de la alimentación y educación. Por ello que mientras el menor se encuentra en un establecimiento, y el personal le brinda las atenciones especializadas que su estado requiere, sus progenitores no por eso se verán relevados de preocuparse de como se halla, de tal manera que si ellos no interrumpen el ejercicio de los deberes citados presente, no incurrirán en el abandono de su hijo.

d) Cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad. La extinción del vínculo entre padre e hijo y los consecuentes deberes, a raíz de la privación justifica plenamente que Este que esté sea un caso en que se pueda solicitar la adopción plena ya que está le otorga al adoptado en la familia del adoptante los mismos derechos del hijo biológico, es decir se encuentra al adoptado dentro de escasos beneficios.

La suspensión de la patria potestad a diferencia de la hipótesis señalada anteriormente, no constituye un estado de adaptabilidad porque como consecuencia de ella lo que está deteniendo en el tiempo es el ejercicio del conjunto de derechos-deberes .Mediante una sentencia que declare la extinción de la patria potestad.

e) Cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción. La voluntad expresada de los padres en el sentido de entregar a su hijo menor en adopción, es decir únicamente puede exteriorizarse judicialmente de tal manera que se ha suprimido la posibilidad

de que una manifestación de voluntad en tal sentido se haga ante un órgano estatal competente o pre instrumento público.

Las exigencias que se hacen a los adoptantes, para efectos de constituir esta adopción en que el hijo adoptivo se asimila al legítimo, se encuentran presentes, en mayor o menor medida, en la legislación. Estos requisitos son:

1. Vínculo matrimonial y actuación de consumo.- La finalidad de la adopción plena es otorgar al adoptado una nueva familia, adquiriendo el estado civil de hijo legítimo de los adoptantes. Es decir los adoptantes deben estar unidos en matrimonio verdadero y deben actuar de consumo, de tal manera que al magistrado que conozca de la adopción le quede meridianamente claro que ella es un deseo conjunto del matrimonio adoptante.

Dos excepciones se contemplan en esta materia, siempre en pro del beneficio del menor:

- Adopción plena por el viudo o viuda.- Siendo viuda de ambos cónyuges se hubiere iniciado la tramitación correspondiente y siempre que cumpla con los demás requisitos legales.
- También podrá otorgarse la adopción plena, al viudo o viuda que pruebe que el cónyuge difunto manifestó su voluntad de conceder este beneficio conjuntamente con el sobreviviente, siempre que la tramitación correspondiente se haya iniciado dentro de la siguiente a su fallecimiento. El menor adoptado se considerará como hijo legítimo de ambos cónyuges.
- Adopción plena por un matrimonio disuelto.- Se podrá otorgar el beneficio de adopción plena a los cónyuges matrimonio hubiere sido

disuelto, siempre que exista la conformidad de ambos y la del cual cónyuge si estuvieren ligados por nuevo matrimonio, cuando el tiempo de la disolución el menor hubiere completado un periodo bajo la tuición o cuidado de los adoptantes, de los menos un año y con tal concurren los demás requisitos que establece la ley.

2. Estabilidad matrimonial.- Exige la vinculación matrimonial

3. Edad mínima y máxima de los adoptantes.- Los cónyuges deben ser mayores de 25 años y menores de 60 años de edad, con 20 años o más que el menor adoptado.

Requerir de lo adoptantes plenos un mínimo de 25 años de edad obedece a que los, evidente, es decir mayor de 30 años y menores que 70 años, con 20 años mas que el menor.

4. Diferencia de edad con el adoptante. La diferencia que existe entre adoptante o adoptado, es un requisito muy común.

5. Tuición o cuidado previo del menor. Sólo se podrá otorgar la adopción plena a los cónyuges que, cumpliendo los requisitos legales, hubiesen teniendo al menor bajo su tuición o cuidado personal en forma interrumpida a lo menos un año.

Este tipo de tuición o cuidado personal del menor, previo al otorgamiento de la adopción plena, obedece, a nuestro juicio, a dos objetivos fundamentales:

“Poner pronto remedio a la situación de desamparo o abandono en que se encuentra el menor, confiándolo al cuidado de sus futuros adoptantes, mientras se perfecciona la constitución de la adopción plena. “

“Permitir durante un plazo razonable que los futuros padres e hijo adoptivo puedan probar su capacidad de integración y convivencia armónica, y la factibilidad de adaptación y creación de lazos afectivos recíprocos, antes de dar el paso definitivo e irrevocable que significa la constitución de la adopción plena por sentencia judicial.

Así mismo existen los requisitos exigidos al adoptado como son:

1. Debe poseer una edad inferior a los 18 años. El futuro adoptado en forma plena como el adoptado simplemente han de tener menos de 18 años.

2. Debe encontrarse en una precaria situación familiar. La ley de adopción impone ciertas condiciones de adaptabilidad al menor, disponiendo que la adopción plena sólo procederá respecto de los menores que se encuentren en determinada situación familiar; a saber:
 - i. Huérfano de padre y madre.
 - ii. De filiación desconocida.
 - iii. Hijo de cualquiera de los adoptantes.
 - iv. En situación de abandono.

3. Debe poseer 20 años de edad menos que sus futuros adoptantes.

4. Previamente al otorgamiento judicial de la adopción plena, su tuición o cuidado personal deberá haber sido ejercido por sus futuros adoptantes por lo menos durante el periodo de un año.

El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si esté solicita su agregación.

En caso que los adoptantes sean cónyuges, de estos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de este, el primero de la madre adoptiva.

En uno y otro caso podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición.

Si la adoptante fuese viuda cuyo marido no hubiese adoptado al menor, este llevará el apellido de aquella, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el de casada.

El apellido del adoptado en la adopción plena. Como consecuencia de que la adopción plena confiere al adoptado el carácter de hijo legítimo y borra todos los lazos con la familia de sangre, excepto en lo que hace a impedimentos para contraer matrimonio, resulta un tema de tratamiento ineludible el relativo al apellido del adoptado por este régimen.

Por lo tanto, dado de que la adopción plena emplaza al adoptado en su carácter de hijo legítimo, corresponde que este lleve el apellido del adoptante.

Con relación al apellido de quien resulte adoptado en forma plena, corresponde analizar la solución que la ley de algunos de los supuestos que pueden presentarse como ser los casos de:

- a. Adopción individual.
- b. Adopción conjunta por ambos cónyuges.
- c. Adopción por mujer viuda.

d. La adopción que la ley prevé a favor del adoptado mayor de 18 años para agregar a su apellido, el compuesto del padre adoptivo o el primer de la madre adoptiva.

Cuando se trata de un adoptante individual, sea varón o mujer, el hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, su apellido compuesto si éste solicita su agregación, pudiendo el adoptado, a partir de los 18 años, agregar el apellido compuesto de su padre adoptivo, si éste no lo hubiere requerido oportunamente. Sin embargo, una vez inscrito ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el o los apellidos no pueden ser cambiados ni modificados, salvo por resolución judicial.

El apellido en caso de adopción por ambos cónyuges. En este supuesto el hijo adoptivo lleva el primer apellido del esposo y apellido de los cónyuges podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de este, el primero de la madre adoptiva. En ambos casos, el adoptado después de los 18 años, puede solicitar la adición del apellido compuesto del padre adoptivo o el primero de la madre adoptiva.

El apellido en caso de adopción efectuada por mujer separada o divorciada. No existe ninguna solución respecto del adoptado cuando la adoptante sea mujer divorciada o separada personalmente. No faculta ni obliga a la mujer casada a añadir a su apellido el de su esposo. Si opta por no añadirlo, ninguna duda cabe que al divorciarse o separarse personalmente, no puede pretender imponerle dicho apellido al del niño que adopte.

En caso de que hubiere optado por añadir a su apellido el de su marido, debemos distinguir entre el supuesto de la mujer divorciada y la separada personalmente.

- La mujer divorciada, al decretarse el divorcio vincular, en principio, pierde el derecho a seguir usando el apellido marital, debido a lo cual no existen motivos para permitir que el adoptado por la mujer divorciada lleve un apellido, cuyo uso le es negado a ella.

El adoptado por una mujer divorciada vincularmente debe llevar su apellido de soltera. Además, resultaría ilógico pretender que su exesposo con quién ya no une vínculo alguno, soporte que el hijo adoptivo de aquella, con quién no tiene ninguna relación, lleve su apellido.

El apellido en caso de que la adoptante sea una mujer viuda:

- El argumento de que el apellido de la mujer viuda es el de su marido y, por tanto es éste el que comunica a su adoptado, es inadmisibile. Por que con este criterio se llega a la inaceptable conclusión de que por iguales razones el hijo extramatrimonial de la viuda también llevará el apellido de su esposo prefallecido, pues si ese es su apellido, del mismo modo que lo transmite a su hijo adoptivo lo debe transmitir a su hijo ilegítimo.

- A un cuando se llegase a entender lo contrario, habría que atribuir la acción de supresión de apellido a los herederos.

- El principio sustentado por algunos autores de que el apellido de la viuda es el de su marido, se ha sentado sin detenerse a meditar acerca de sus consecuencias, es decir, fijando principios que por aplicación del método deductivo pueden concluir a resultados inconvenientes, y no es posible que por ceñirse a principios generales de pura creación intelectual se pongan al servicio de esos principios las soluciones que la razón demuestra erróneas.

- Del mismo modo el hijo legítimo no va a reemplazar el apellido de su de padre por el de su hijo adoptivo.

- No parece razonable que se asigne a una persona el apellido de quién ninguna relación tuvo con ella y que quizás haya fallecido antes de su nacimiento. Lo contrario implica que su función individualizada de la filiación de la persona que lo lleva, para identificar con uno mismo apellido a los hijos legítimos de un matrimonio ya quiénes ninguna relación tuvieron con ese matrimonio mientras duró.

- Por ello nos lleva a confirmar que si se impusiera el apellido del acusante sin causa justificada, los descendientes del fallecido tienen acción para lograr el cese del uso del nombre que vulnera su derecho a la identidad, concretamente tienen una acción imprescriptible para obtener la supresión del apellido en los hijos adoptados por la viuda.

Opción a favor del hijo adoptivo.- El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido del adoptante, o su apellido opuesto si éste solicita su agregación. En caso de los adoptantes sean cónyuges, apellidos de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o primero de la madre adoptiva cuando la adopción es conjunta.

Pero si el o los adoptantes no ejercen este derecho de añadir los apellidos según lo presente explicado, el adoptado puede hacerlo después de los 8 años.

- El nombre de pila o prenombre.

El nombre de pila es la forma de designación de un individuo y se adquiere por su inscripción en el Registro Civil. La elección del prenombre del hijo corresponde en primer término a los padres., el cual dispone que cuando se adoptare a un menor de seis años, los adoptantes podrán pedir el cambio de nombre de pila o la adición de otro.

Después de acordada la adopción plena no es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos, ni el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación respecto de aquellos, con la sola excepción de la que tuviese por objeto la prueba del impedimento matrimonial.

El ejercicio de la acción de conocimiento de la realidad biológica como acción autónoma:

- Entre los derechos del ser humano se encuentra el derecho a conocer su propia identidad, o el derecho a conocer su realidad biológica. Este derecho es independiente de las acciones de filiación y de las consecuencias que de éstas deriven.

- Con el fin de proteger ese derecho inescindible al ser humano de conocer la familia de origen genético se debe reconocer la posibilidad de iniciar en forma de origen genético se debe reconocer la posibilidad de iniciar en forma autónoma e independiente a la acción de filiación la acción para conocer sus antecedentes genéticos.

- No existe ningún obstáculo legal para el ejercicio judicial de la acción de conocimiento de la realidad biológica. La acción de conocimiento de la realidad biológica no tiene como objeto el emplazamiento o el desplazamiento en un estado familiar, por lo que no puede ser considerada una acción de filiación, sino que tiene como objeto el conocimiento de la identidad personal, derecho este último de clara raigambre constitucional

-Es que si no se permite el ejercicio de la acción en forma autónoma difícilmente se vaya a poder conocer el origen biológico de la persona en los supuestos de filiación desconocida o en el supuesto de filiación conocida solo uno de los progenitores.

El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad:

A. Sobre el derecho a la identidad:

-Su noción en los orígenes. En nuestro Derecho viene perfilándose un derecho de la personalidad que es idéntica como derecho a la identidad⁵². De esta fuente resulta que al derecho la identidad se lo delinea diciendo que cada sujeto tiene un interés generalmente considerado como merecedor de tutela jurídica, de ser representado en su vida de relación con su verdadera identidad, tal como esta es conocida o podría ser conocida en la realidad social, general o particular, con aplicación de los criterios de la normal diligencia y de la buena fe subjetiva.

De modo que el sujeto tiene un interés consistente en que el exterior no se altere, desnaturalice, conste su propio patrimonio intelectual, político, social, religioso, ideológico, profesional, etc., tal como se había exteriorizado o precisa, en base a circunstancias concretas y univocas, en el ambiente social.

-Su evolución. Es la facultad de exigir la fiel representación de la persona, sin de formación de sus cualidades o caracteres y sin atribución de caracteres inexistentes o diversos de aquellos reales del sujeto.

Se considera como un aspecto de la identidad tratan algunos autores la denominada "identidad sexual", y también se ha señalado que el derecho a la identidad asume especial importancia con el desarrollo de las técnicas informáticas que permiten la registración, conservación y exteriorización de

⁵² FERNANNEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho a la Identidad personal*. Editorial Rivera, Buenos Aires, 1992.

datos personales recogidos en los denominados bancos de datos; el de nacerían los derechos al conocimiento de los datos incorporados, a la rectificación de los datos erróneos y a al eliminación del dato caduco.⁵³

B. El derecho a la identidad en la Convención sobre los Derechos del Niño

- La convención sobre los Derechos del Niño formulada por las Naciones Unidas en el año 1959, en su artículo 3º estableció: El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad.

La evolución del pensamiento jurídico llevó a que dicha Convención a la que nuestro país adhiera, que reconociera el derecho a la identidad como independiente del derecho al nombre y la nacionalidad y preescribirse su protección.

- En efecto: el artículo 8º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los Estados se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad y cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos los Estados deberán prestar la asistencia.
- Parte el artículo 7º de la Convención sobre Derechos del Niño hace referencia al nombre, a la identidad y al conocimiento de la verdadera familia biológica.

C. Acceso al expediente. ¿Expediente de guardad o expediente de adopción?

⁵³ Medina, Graciela. *La adopción*. Editorial Porrúa, México, 2006

- La ley de adopción solamente establece el acceso al expediente de adopción plena, pero en una interpretación integradora del derecho debe admitirse que el hijo adoptado tenga acceso no sólo al expediente de adopción sino también al expediente de guarda.

 - Si lo que se pretende es el conocimiento histórico-Biológico es en el expediente de guarda preadoptiva donde se encontrarían la mayoría en que en el juez tomará conocimiento de las condiciones personales, edades y aptitudes de la familia biológica, que no necesariamente han de encontrarse en el expediente de adopción.

 - La edad para acceder al expediente fijada por la Ley es la de 18 años, en este caso se ha bajado el límite de la mayoría de edad de 21 años, adecuándolo a una tendencia mundial de disminuir la edad para establecer la capacidad.
- A partir de los 14 años de edad con el asentimiento paterno o la venia judicial si corresponde el menor si así lo desea puede acceder al conocimiento del expediente de guarda preadoptiva y de adopción.⁵⁴

➤ Procedimiento.

Será competente para conocer del juicio de la adopción plena el juez de letras de menores del domicilio de los adoptantes.

⁵⁴ BORDA. *Derecho de Familia*. 5ª Ed, Editorial Porrúa, México, 2001.

La adopción plena es de carácter contencioso. No obstante ha de referirse en su inicio a una solicitud de adopción, debiendo a interponer la demanda.

Quiénes habrá que interponer la demanda de adopción, así como la pedir la solicitud de la adopción serán los padres, guardadores personas que pudieran alegar derechos respecto del menor.

Como en todo procedimiento contencioso, se concede al juez la facultad de abrir un término probatorio, recibándose la causa a prueba en la forma y términos previstos para los incidentes. Este término ha de acarrear necesariamente como consecuencia una mayor duración en la tramitación judicial de la constitución de la adopción plena, que habrán de efectuarse las debidas notificaciones en la forma que ordena la ley, y esperar el término de emplazamiento para que las personas notificadas hagan valer sus derechos

Sin embargo extender la tramitación en el tiempo, el dar forma de juicio a la constitución de la adopción plena con lleva, a nuestro parecer, entre otras, tres ventajas de fundamental importancia, el cual son:

- a. Conferir mayor transparencia al proceso constitutivo de la adopción plena, configurando una norma de garantía, lo que es trascendental, desde el momento en que la sentencia que la recoja ha de producir efectos irrevocables.
- b. Evitar posibles abusos respecto de los derechos que asisten a los padres, a los demás familiares de origen y a los guardadores del menor; precaviendo, en cierta forma que puedan producirse atropellos o irregularidades,, en relación a este tipo de adopción plena
- c. Conceder al juez que conozca del asunto, mayores elementos de juicio para verificar la real situación del menor, en orden a declarar su posible estado de abandono y si efectivamente la adopción le reportaría sus beneficios

La demanda de adopción debe ser firmada por los adoptantes o por viudo o viuda en su caso, en presencia del secretario del tribunal, quién deberá certificar la identidad de los comparecientes y la circunstancia de que firmarán en su presencia

Así mismo se ha conferido a determinadas personas relacionadas con el menor, un derecho de defensa, cautelado sus intereses, de manera que puedan exponer lo conveniente a sus derechos durante el juicio de adopción plena. Para cumplir esta exigencia consagra tres formas de notificaciones estableciendo las dos últimas teóricamente, en caso de que la primera no pudiera materializarse, por determinadas circunstancias que indica la Ley.

Se prevé tres formas de notificación:

1. Personal.-Recibida por el tribunal la solicitud de adopción, éste ordenara que se la notifique personalmente a los padres, guardadores o personas que pudieran alegar derechos respecto del menor.
2. Por aviso.-Esta forma de notificación es una innovación legislativa, teóricamente subsidiaría de la persona que hemos analizado, pues procede sólo en caso de que no fueren conocidos la identidad o el domicilio de las personas señaladas en el inciso precedente y ellos no permitiere su notificación personal.
3. Según el inciso cuarto del artículo 35 de la ley N° 16.618. Si la notificación personal no pudiere realizarse por causas distintas al desconocimiento de la identidad o domicilio de las personas que deban notificarse, el juez ordenara la forma en que habrá de efectuarse la notificación. Es decir la primera notificación será siempre personal, a menos que el juez, por motivos calificados, ordene otra clase de notificación

El legislador otorga al juez un papel preponderante en el proceso de adopción plena, dotándole de amplias facultades en orden a tutelar la esencia de la institución, e imponiéndole el deber de ponderar, al dictar su fallo, determinadas circunstancias que habrá de acreditársele en el curso del procedimiento, así como:

- a) Verificar, en todo caso, el cumplimiento de los requisitos legales; tanto los requisitos de fondo como los requisitos de forma que dan las garantías de justo proceso.
- b) Recibirá y decretará de oficio las pruebas y diligencias necesarias para comprobar.

➤ Sucesión del adoptado en la adopción plena

Sobre la adopción plena, los derechos hereditarios. La sucesión, por definición legal, es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta y en las sucesiones intestadas hay un orden que la ley fija sobre la base del parentesco. Cesando éste a raíz de una adopción plena, ello repercute en los derechos hereditarios del adoptante y adoptado que quedan condicionados al nuevo vínculo creado por la filiación adoptiva.

Sobre la adopción simple el adoptante heredera ab intestato al adoptado y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres biológicos, pero ni el adoptante heredera los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia biológica ni está hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título

gratuito de su familia de adopción. En los demás bienes los adoptados excluyen a los padres biológicos.

CAPÍTULO III

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR LA ADOPCIÓN

La adopción implica un estado de vida permanente entre adoptante y adoptado, es por ello que la ley de adopción exige a las personas que pretendan adoptar que cubran ciertos requisitos en garantía del futuro bienestar del adoptado.

Chávez Asensio señala que existen dos tendencias⁵⁵.

“Unos los recomiendan menores requisitos para lograr rapidez en el trámite y facilitar la adopción como resultado, en beneficio de los adoptantes y del adoptado”

“Otros estiman necesarios mayores requisitos en protección al menor, para impedir el tráfico ilegal de estos”

3.1. Requisitos para el adoptado (¿Quiénes pueden ser adoptados?)

A. Ser menor de edad

Recordemos que en el Código de Napoleón sólo permitía la adopción de mayores de edad en vista de la función que se reconocía a esta figura, sin embargo, la tendencia moderna es concebir a la de un menor a una familia y lograr una relación paterno-filial lo más parecido a lo natural.

De tal manera se recomienda que el adoptado sea menor de edad, de manera que la asimilación con la nueva familia se genere con más facilidad, aunque en determinados casos puede ser recomendable la adopción de mayores de edad.

⁵⁵ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Adopción*, Editorial Porrúa, México, 1999, Pg. 3

Algunos autores incluso insisten en la conveniencia de adoptar a los niños desde la edad más temprana posible. En este sentido Merchante indica que las investigaciones psicológicas han descubierto una serie de particulares, en los niños muy pequeños, por las cuales es recomendable que tales condiciones vayan siendo trabajadas desde la edad más temprana posible, para aumentar las probabilidades de lograr una mejor integración del niño en su nuevo hogar y una mejor adaptación recíproca de padres e hijos⁵⁶. La opinión de este autor, es que hay que tener en cuenta que la adaptabilidad de un niño que depende de varias circunstancias y resulta cruel excluir a las niñas o niños mayores de edad de la posibilidad de ser adoptados solo por su edad.

B. Abandonados, huérfanos o sin quién ejerza patria potestad

Dentro de la categoría de menores se distingue entre menores huérfanos, abandonados o expósitos de los que simplemente no están sujetos a patria potestad o de aquellos que lo está, pero sus padres quieren darlos en adopción, y en algún caso los que son producto de la inseminación artificial. Estas cualidades de los menores inciden directamente en el tipo de adopción que se pueda construir.

C. Incapacitados

En la forma tradicional de proteger a un incapaz es a través de la tutela; sin embargo, como se ha referido en el inciso anterior el Código Federal, el del Distrito Federal y de algunos estados se refieren a la adopción de incapaces, en algunos de estos casos sólo procede la adopción simple salvo el caso del Distrito Federal.

⁵⁶ MERCHANTE, Fermín Raúl. *La Adopción*, Edición DEPELMA, México, 1987.

3.2 Requisitos del Adoptante (¿Quines pueden adoptar?)

Se considera necesario garantizar que la relación jurídica paterno-filial y familiar iniciada a partir de la constitución de una adopción, provea una mejor protección a los intereses del menor o incapacitado, en vista de lo cual, las distintas legislaciones exigen al adoptante llenar ciertos requisitos, conforme el Código Civil de Distrito Federal que lo señala:

1. Edad del adoptante

El Artículo 390 dice que: “El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar uno o más menores a un, cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.”

La edad exigida al o a los adoptantes tiene por objeto prever que quién se haga cargo del menor o incapaz , tenga no solo el goce pleno del ejercicio de sus derechos, sino además que posea un grado de madurez que le permita aceptar como hijo al que no lo es biológicamente.

Pero no solo se cuida un mínimo en la edad, a veces, algunas legislaciones establecen un límite a ella. Los criterios difieren en cuanto a la convivencia o no de señalar un límite, por un lado pareciera que no es recomendable que personas de edad avanzada asuman la exigente tarea de hacerse cargo de un menor. La limitación de edad para el adoptante tal vez se explique con el señalamiento que hace Llosa de Pérez al establecer:

“Las personas jóvenes son más flexibles y más fáciles de adoptar a un nueva situación, como es la que les crea la presencia de un niño en el hogar, máximo si llevan años de casados y están habituados a una vida independiente, muy distinta de la que luego tendrán que llevar para criar .”⁵⁷

Sin embargo, por otro lado, las personas mayores pueden tener otras características como paciencia y mayor disponibilidad de tiempo para dedicárselos a los adoptados, lo cual indicarían mayores beneficios para los menores. Consideramos que, en todo caso, corresponde al juez, frente a la situación concreta, tomar la decisión más apropiada evaluando el interés superior del niño o niña que se pretenda dar en adopción

B) Diferencia de edad con el adoptado

La diferencia de edad entre adoptantes y adoptando tiene su fundamento en la idea de establecer una relación la más parecida a la filiación natural.

La edad entre el adoptante y el adoptado, no constituye el ideal, y no es un reflejo de lo que originalmente ocurre en la filiación legítima. Así mismo puede implicar también la aptitud a la

⁵⁷ Llosa de Pérez, Isabel. *Problemas de la Adopción del hijo, frente a la paeje estéril*. Segundo Congreso Uruguayo de Ginecología. Montevideo, 1957.

dialéctica paterno-filial que no puede ni debe confundirse con la fraternal. La patria potestad encuentra en la diferencia de edad entre padre e hijo, impuesta en lo biológico por la naturaleza misma, las posibilidades de ejercerse con madurez afectiva y humana.⁵⁸

C) Ser una persona apta

El Código Civil de Distrito Federal establece que toda persona que desea adoptar debe ser apta y adecuada para adoptar

Quiénes pretendan adoptar deberán demostrar que son aptos para la adopción. Esta aptitud se refiere, por una parte a, aspectos económicos pero, por la otra, a características personales del adoptante, tales como buena salud física, por lo menos suficiente para atender al menor y la madurez emocional necesaria para criar a un menor en forma sana y rodeado de afecto.

D) Tener los medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma

Conforme al requisito mencionado del Código Civil del Distrito Federal.

Se considera que hacerse cargo de un menor requiere de ciertos gastos, por lo tanto, quien pretenda adoptar debe demostrar que tiene bienes suficientes para asumir las cargas económicas, denominadas por la doctrina y las legislaciones, alimentos, los cuales incluyen casa, comida, ropa atención médica en casos de enfermedad, educación, incluidos sanos esparcimientos, conforme

⁵⁸ ZANNONI, Eduardo A., Derecho Civil. *Derecho de familia*. 2da Edición, Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, 1989.

a las posibilidades de quien los da y las necesidades de quién los recibe.

Respecto a otros esparcimientos referidos a las cualidades personales del adoptante, estas han de valorarse en términos generales pero también con relación al adoptado en concreto. No es aconsejable declarar la idoneidad del adoptante solo un criterio objetivo sino que deben encontrarse las mejores condiciones en el adoptante referidas a las necesidades del menor o incapacitado.

E) Adopción por concubinos

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además los requisitos previstos en el artículo 389 del Código Civil del Distrito Federal.

Las parejas de hecho no sólo son reconocidas jurídicamente sino que los efectos del concubinato son cada vez más parecidos a los del matrimonio. En algunos estados la posibilidad de que un matrimonio adopte se ha extendido a las parejas unidas en concubinato.

F) Existencia de descendientes

El texto original del Código de 1928 exigía a los adoptantes no tener descendencia, fue en 1970 cuando tal exigencia desapareció. En anterior criterio fue común a varias legislaciones

pues recordemos que la adopción cumplía con la finalidad de ser consuelo de las personas a quienes la naturaleza negaba la felicidad de ser consuelo de las personas a quienes la naturaleza negaba la felicidad de tener hijos o quienes habían tenido la desgracia de perder los que le había dado. Sin embargo el reconocimiento actual de que la adopción tiene como propósito procurar el amparo y protección de menores que carecen de un ámbito familiar o que si lo tienen este le es adverso, convierten en admisible la adopción de menores, a un cuando los adoptantes tengan descendencia.

La existencia de descendientes con lleva la presencia de dos intereses en juego. Por un lado, el legítimo interés de los descendientes en la capacidad económica del progenitor, ya que sus derechos a heredar se verían disminuidos por la presencia de hijos adoptivos. Por el otro, el interés del Estado en la protección de menores, por medio de la adopción. La primera situación es salvable pues en nuestra legislación nacional no existe una legítima forzosa sino la libre testamentificación que supone la libertad de los sujetos para disponer de sus bienes para después de su muerte, de manera que con descendientes biológicos o sin ellos, una persona es libre para heredar a quién quiera.

Lo que resta es la presencia del interés general por brindar protección a los menores necesitados, integrándolos a un grupo familiar alternativo al suyo que les proporcione los medios adecuados para su buen desarrollo

G) Adopción de los hijos del cónyuge

Una de las transformaciones más radicales de la familia ha sido la aceptación jurídica de las parejas de hecho, las maternidades sin padre o los subsecuentes matrimonios y una de las

consecuencias de estas nuevas formas de familia es el matrimonio entre personas que tuvieron con anterioridad hijos con otras personas.

De estas situaciones puede resultar usual que un cónyuge quiera adoptar a los hijos de su pareja conyugal y, si tomamos en cuenta que el fin de la adopción es la integración de la familia a partir de la nueva pareja y su descendencia, esta variante parece una muy buena opción.

Ni el Código Civil Federal ni el del Distrito se refiere a este tipo de adopciones.

❖ Existe prohibición para la adopción cuando:

“Existan vínculos de parentesco”

Otro de los temas que despierta opiniones encontradas es el de la adopción por parientes. Por un lado están quienes muestran su acuerdo con la adopción entre hermanos o por los abuelos pues considerarán que de este modo se propicia el desarrollo del menor en el seno de su propia familia.

A un cuando las relaciones de fraternidad sean bien diferentes a las de paternidad, no existe entre hermanos vínculo Jurídico que se oponga a los que nacen de la adopción⁵⁹

En el Código Civil Federal establece la prohibición de adoptar en forma plena a las personas que tengan vínculos de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitaran al adoptante y al adoptado.

⁵⁹ PLANIOL RIPER, Rousta. Tratado Practico de derecho civil francés. Editorial Porrúa, México, 2007

3.3 Requisitos Administrativos

El procedimiento para tramitar la adopción, debe seguir una adopción en principio es solemne, porque requiere para su perfeccionamiento un proceso, que se encuentra regulado, es plurilateral al requerir de un acuerdo de voluntades y es principalmente un acto constitutivo de filiación y de la patria potestad que se transmite al adoptante y extintivo de la misma a contrario sensu, pero es más que otra cosa un instrumento de protección a los menores e incapacitados.

El procedimiento es muy sencillo, se inicia con la solicitud dirigida al juez de lo Familiar, en la que deberá manifestarse el nombre y la edad de la persona que se pretende adoptar, el nombre y domicilio de quiénes ejercen sobre la Patria Potestad o de Tutela, o las personas o Institución Pública o Privada que lo hayan acogido y acompañaran certificado médico de buena salud. Al tercer día el Juez dará su respuesta. Es pertinente mencionar que en este procedimiento interviene el Ministerio Público, quién deberá emitir su opinión sobre si debe o no concederse la adopción.

Dentro de las Instituciones Públicas como Privadas, para poder llevar a cabo la adopción se apegan al Código Civil del Distrito Federal:

- Ser mayor de 25 años. Si se es casado, la o el cónyuge deberá estar conforme en considerar al adoptado como hijo propio.
- Tener medios suficientes para proveer de lo necesario para la subsistencia y educación del adoptado. (Integrar expediente con todos los documentos

requeridos, debidamente traducidos, si se presentan en idioma diferente al español y apostillados).

- Tener 17 años o más que el adoptado.

- Ser persona de buena conducta.

- Tener buena salud.

- Si el menor que se va a adoptar es mayor de 12 años, también se requiere de su consentimiento.

- Si los adoptantes son casados, es suficiente con que uno de los dos reúna los requisitos.
 - Una vez reunidos los requisitos se lleva a cabo este procedimiento administrativo para adoptar :

1. Acudir a la entrevista en el área de Trabajo Social de cualquiera de los Centros Nacionales para iniciar los trámites.

2. Acudir a la Subdirección de Asistencia Jurídica para integrar el expediente durante un lapso no mayor de dos meses, los cuales empiezan a contar a partir de la entrevista con el área de Trabajo Social. El expediente debe estar compuesto por la siguiente documentación:

- Presentar carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.
- Presentar copias certificadas de actas de nacimiento de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener y de matrimonio, según sea el caso.
- En los casos de concubinato deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable.
- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
- Una fotografía a color tamaño credencial de cada uno de los solicitantes.
- Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
- Certificado médico de buena salud de los solicitantes, expedido por institución oficial, así como exámenes toxicológicos; expedidos por institución pública o privada, debidamente acreditada.
- Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben los solicitantes; así como cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.
- Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (credencial de elector o pasaporte).
- Comprobante de domicilio

- Llenar y firmar la solicitud proporcionada por el DIF Nacional (para su recepción y trámite deben cumplirse los requisitos anteriores).
- Estudios socioeconómicos y psicológicos, que practicará el DIF Nacional.

3.-Presentarse al Centro Nacional asignado para iniciar los estudios socioeconómicos y psicológicos correspondientes. Los resultados de dichos estudios estarán listos en un lapso no mayor a tres meses. En caso de ser aprobados, se ingresa a la lista donde permanecerá hasta la asignación de la niña o niño, que se harán basados en las necesidades de las niñas (os) y perfil psicológico.

Durante este período se deberá asistir a la Escuela de Padres Adoptivos, cuya duración es de 6 a 8 meses de acuerdo a los requerimientos del grupo. De no ser aprobada su solicitud de adopción, se brindará la orientación correspondiente.

4. Una vez asignada la niña o niño, convivirán 3 meses hasta que se concluya el proceso legal de adopción.

5. Facilitar las acciones de seguimiento de la niña o niño adoptados, que realizan los profesionales del área de Trabajo Social y Psicología de los Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación, Casa Cuna, Casa hogar y Centro Amanecer para niños.

3.4 Requisitos Judiciales

La adopción es un acto jurídico; requiere del consentimiento de las personas señaladas por la ley para otorgarlo y de la resolución judicial.

Hay pluralidad de consentimientos y también pluralidad en elementos formales, y solemnes, consistentes éstos en el proceso, la resolución judicial y la inscripción en

el Registro Civil. El haber muchos elementos formales nos obliga a determinar cual de ellos perfecciona el acto. Esto nos lo resuelve el artículo 400 Código Civil del Distrito Federal; que previene que **“tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedara ésta consumada”**. No afecta la omisión del registro del acta de adopción, pues el artículo 85 Código Civil del Distrito Federal. Previene claramente que “la falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta a la responsable a la pena señalada en el artículo 81 Código de Procedimiento Civil de Distrito Federal.”

El juicio de adopción es un procedimiento especial, en el cual mediante una declaración voluntaria, se establece una relación, paterno filial, reconocida por el Derecho como parentesco civil. Para que proceda la adopción, nuestra legislación civil señala los requisitos de tipo formal según el artículo 390 Código Civil de Distrito Federal.

El artículo 397: Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar ;

- II. El tutor del que se va adoptar;

- III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo. Cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad sobre el ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público de lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imposta su protección y lo haya acogido como hijo;

V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

En casos especiales en los cuales la persona que se va adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. Tomando en consideración que por su edad, ya cuenta con la conciencia de entender las decisiones que se tomarán con respecto de su persona y sobre todo es muy importante contar con su aprobación.

En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión induditable de su voluntad.

Artículo 398: Si el tutor o el Ministerio Público no consienten la adopción deberán expresar la causa en que se funden, que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

Sin olvidar que lo más importante es el bienestar de los menores o incapaces, es vital que el consentimiento sea total ya que al existir duda o algún factor por el cual no debe darse la adopción el juez debe considerarlo y tomar la decisión correcta.

El procedimiento para realizar una adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles, como lo establece el artículo 399 del Código Civil. Dicho código en su capítulo IV, (adopción) nos establece en sus artículos del 923 al 926 lo siguiente:

Artículo 923: El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

- I. En la promoción inicial deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan sobre el la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar con certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán efectuarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia directamente o por quién éste autorice.

- II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabará o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil.

- III. Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

- IV. Si no se conociere el nombre de los padres o hubiese sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando eso fuere aconsejable a criterio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo.

En atención a que también los extranjeros pueden realizar una adopción dentro del territorio nacional este mismo artículo 923 nos establece los requisitos previos y procesales para ellos, en su fracción V que a la letra dice:

V. “Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.”

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de un traductor oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada por el Cónsul Mexicano.

La promoción inicial para solicitar la adopción deberá contener los datos del menor y quien(es), lo tienen bajo su cuidado, ya que ellos en determinado momento deberán de expresar su consentimiento o su negativa a dicha solicitud. El DIF es el órgano encargado de efectuar los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios.

En los casos en que los menores e incapaces se encuentren bajo el cuidado de una institución de asistencia social, y se tenga que comprobar que nadie ejerce sobre ellos la patria potestad; al haberla perdido, por el abandono, de mínimo seis meses de los menores e incapaces. En cuyo caso dicho el plazo debe haber transcurrido para que los menores e incapaces sean sujetos de la adopción; también puede darse

la custodia al o los presuntos adoptantes, por el término de seis meses para los mismos efectos. En los casos en que los menores e incapaces hayan sido entregados a las instituciones, por quien(es), ejercían la patria potestad, no se requiere de que transcurra el plazo de los seis meses.

Es importante no olvidar que para que la adopción pueda surtir efectos sin ningún problema; los menores e incapaces, deben ser plenamente susceptibles de adopción.

En los casos en que sean extranjeros quienes desean adoptar, deberán acreditar con un certificado expedido por su país que son idóneos, que un menor o incapaz puede ingresar a su país, que ellos pueden permanecer en el nuestro para realizar los trámites; todo documento en otro idioma se deberá acompañar de su respectivo traductor.

Los requisitos y formalidades establecidos en la ley de adopción, son cumplidos por las instituciones competentes, por medio de una Solicitud dirigida al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y presentarse ante el juez de lo familiar para que dicte lo conducente.

Artículo 924: Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obteniendo al consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

Una vez cumplidos los requisitos y las formalidades que la ley establece, el Juez de lo familiar, tendrá tres días para resolver sobre la adopción.

Con lo anterior podemos establecer que los requisitos que la ley nos establece para poder llevar a cabo una adopción en orden de importancia son:

- a) Expresión del consentimiento.

La forma en que se debe de otorgar el consentimiento ante el Juez de lo Familiar, es expresa, clara y precisa. Dado que el consentimiento recae, en las personas en forma directa, inmediata, constante, y se pretende al tratar de brindar al menor o incapaz los deberes y derechos propios de la patria potestad; se trata también de establecer un periodo de adaptación y ajuste en este caso de seis meses en los que se supone el menor o incapaz se ha integrado a un hogar como hijo.

Siendo la autoridad la principal interesada en el bienestar de los menores o incapaces, es aquí donde el Ministerio Público, realiza una función social, al ser el portavoz de aquellos, que presuntamente serán adoptados; el consentimiento de las instituciones de beneficencia ya sea de orden público o privado, que en su momento hayan cuidado a un menor o a un incapaz, se convierte en la puerta de entrada a la tan soñada vida familiar deseada para ellos. Por lo general al encontrarse los menores en dichas instituciones de caracterización por su calidad de expósitos (Persona que haya sido abandonada en un lugar público) o en su caso de padres desconocidos, situación que los deja en evidente estado de indefensión.

Por tanto el consentimiento es un requisito que se convierte en el soporte principal de una adopción, es básico, necesario y por demás complementario, convirtiendo a la adopción en un acto jurídico bilateral.

b) La aprobación del Juez de lo Familiar

De nuevo la autoridad es quién debe de velar por los intereses primordiales de bienestar y siendo el Juez el medio para declarar una adopción, en sus manos quedará que todos y cada uno de los requisitos establecidos sean cumplidos, para lograr la eficacia y llevar a un buen término un proceso de adaptación.

- Dentro de los elementos posteriores todavía hay participación del Juez de lo Familiar, pero fundamentalmente se hace referencia al Juez del Registro Civil.

- Actuaciones ante el juez de lo Familiar: El juez que apruebe la adopción, deberá remitir copia de su resolución al Juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente; esta remisión deberá hacerse dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoría.
- Actuaciones del Juez del Registro Civil. Recibida la resolución judicial, de la adopción simple el Juez del Registro Civil deberá levantar el acta de adopción correspondiente con la comparecencia del adoptante (Art. 84 Código Civil de Distrito Federal.)

En el acta de adopción deberá constar el nombre, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos.

En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial (Art. 86 Código Civil de Distrito Federal.). Deberá, adicionalmente, hacerse una anotación en el acta de nacimiento del adoptado. (Art. 267 Código Civil de Distrito Federal.).

- En el caso de la adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento “en los mismos términos que la que se expida para los hijos consanguíneos”. También se harán las anotaciones en el acta de nacimiento, “la cual quedara reservada”, lo que significa que no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen de la adopción, que permita detectar que el menor es adoptado (Art. 86 y 87 Código Civil de Distrito Federal.)

Estos requisitos de levantamiento del acta y registro de la misma, no afectan la resolución judicial que ha quedado consumada y sólo sujetan al responsable a las penas señaladas en la ley.

c) Un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria

La adopción es un procedimiento judicial. El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles, así lo determina el artículo 399 Código de Procedimiento Civil. Y en ese código dentro del título décimo quinto, que trata de la jurisdicción voluntaria, en el capítulo IV encontramos lo relativo a la adopción; es por lo tanto, un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

En el artículo 156 Código de Procedimiento Civil de Distrito Federal. Encontramos referencia alguna para determinar la competencia del juez; como se trata de jurisdicción voluntaria, podría ser aplicable la fracción VIII que dice: “En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes raíces, lo será el de la suegra donde estén ubicados.” Sin embargo, las siguientes fracciones que hacen referencia a instituciones del Derecho Familiar, hacen competente al juez del domicilio de los menores o incapacitados en el caso de la tutela, en el caso de diferencias conyugales se hace referencia al domicilio conyugal y en caso de divorcio a este mismo domicilio o al cónyuge abandonado.

Es decir, para las instituciones familiares se ésta haciendo referencia, o bien al juez en donde el menor vive o donde viven los cónyuges. Por lo tanto, estimo que el juez competente lo será el del domicilio del menor o incapacitado que se pretenda adoptar, lo que confirma la fracción IV del artículo 397 Código Civil de Distrito Federal. Que al referirse al Ministerio Público señala al” del lugar del domicilio del adoptado.”

Es la vía que la ley nos ha establecido para tramitar una adopción, el cual no es procedimiento contencioso sino una forma de externar la voluntad de adoptar.

El procedimiento de adopción se realiza ante los juzgados familiares, como hemos mencionado, en vías de Jurisdicción Voluntaria sin términos rígidos, respetándose únicamente el requerido por el artículo 444 del Código Civil.

d) Realizar un registro

Con el objeto de regular las adopciones que se efectúen en el país, y ahí tener conocimiento del estado legal de las personas, se debe de comunicar la adopción al Registro Civil.

Una vez ejecutoriada la resolución judicial que autoriza la adopción, esta surte plenamente sus efectos, y el juez que conoció del asunto deberá remitir copia de los autos al Juez del Registro Civil correspondiente para que levante el acta respectiva.

Como lo establece el Código Civil de Distrito Federal en sus artículos 400 y 401.

Artículo 400 Código Civil de Distrito Federal: Tan luego como cause ejecutoria la resolución Judicial que se dicte autorizando una adopción, quedara esta consumada.

Artículo 401 Código Civil de Distrito Federal: El juez que pruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

Como hemos podido observar de la lectura de los artículos que nos anteceden con respecto a los pasos y las autoridades y personas en general que deben de ser participes de una adopción están claramente establecidas; así como la secuencia lógica de cada una de los pasos a seguir; por lo que respecta a las formalidades de cómo tramitar la adopción se establecen en los artículos 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El procedimiento para la adopción, en términos de la legislación adjetiva o procesal, es sencillo, pero en un gran número de veces se complica de manera absurda; las causas de compilación, principalmente, emanan de la oposición de algunos agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados familiares, en otras se da por una deficiente integración del expediente, por parte de los defensores particulares, de oficio o del sistema DIF (Desarrollo Integral de la Familia). Lo que desgraciadamente orilla a las personas o las parejas que desean adoptar hacerlo por vías ilegales.

3.5 Derechos y Obligaciones en la Adopción

Si bien es cierto, la adopción es una figura jurídica, que tiene como finalidad incorporar a un hogar a aquellos menores e incapaces que carecen del seno familiar, sirve como medio de alcanzar la descendencia, por aquellas personas que no pudieron tener hijos, esta figura ayuda a cubrir la falta de los propios.

Al efectuar los trámites necesarios para llevar a cabo la adopción los interesados, no sólo cubren una faltante en sus vidas, sino también al culminar este procedimiento son sujetos de derechos y obligaciones para con el adoptado, de tal manera que la autorización del juez genera la obligación alimenticia entre ambos.

“El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia, esta obligación no sólo es de orden social, sino además moral y jurídica”⁶⁰

Los alimentos constituyen la principal obligación y derecho que se adquieren con una adopción y éstos, al cubrir gran parte de las necesidades de cualquier persona, adquieren una mayor importancia de carga moral, social y sobre todo en el ámbito jurídico.

⁶⁰ SOTO ALVAREZ, Clemente. *Prontuario de introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*. 3ª Edición. Editorial Limusa, México, 1984, 1984, p111.

La adopción concede a los adoptantes, respecto del menor adoptado, los derechos que tienen los padres sobre la persona y bienes de los hijos, derechos de los cuales no pueden ser privados, sin haber sido oídos y vencidos en juicio, ya que de lo contrario se violaran los preceptos constitucionales 14 y 16.

Nos fundamos en el precedente de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización son Número de registro 351077, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXVI, pagina 1816.

ADOPTANTES, DERECHOS DE LOS.

“La adopción concede a los adoptantes, respecto del menor adoptado, los derechos que tienen los padres con relación a la persona y bienes de los hijos, según los establece al artículo 395 del Código Civil del Distrito Federal, derechos de los cuales no pueden ser privados, sin haber sido oídos y vencidos en juicio, pues de lo contrario, se violan los artículos 14 y 16 constitucionales.....

Reyes Hernández Enrique y Coaga. Pagina 1816.Tomo LXXXVI. 19 de Abril de 1943.cuatro votos.

De acuerdo al sentido de la jurisprudencia los adoptantes al cumplir con el trámite de la adopción y cubrir todos los requisitos que la ley exige, y al quedar el menor o en su caso un incapaz bajo la custodia, determinada en juicio; se cumple con la protección del estado a los menores e incapaces, de que su persona se ponga en custodia adecuada, por quienes adquiere derechos y obligaciones de manera inmediata.

Efectuada la adopción, el adoptante tendrá el derecho de otorgarle el apellido al adoptado, administrar sus bienes, a la sucesión legítima del adoptado, así

como su representación, y a recibir una pensión alimenticia cuando esta sea necesaria”.

3.5.1 Los alimentos en la adopción

En el vocablo común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición; en derecho, el concepto alimentos no sólo es lo que el hombre necesita para subsistir, sino también el hogar, vestido, educación y asistencia médica en caso de enfermedad.

“Jurídicamente por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.”⁶¹

La obligación alimenticia que se impone a los adoptantes respecto de sus hijos adoptivos nace de la adopción. Tal prestación de alimentos, no requiere que el adoptado menor de edad debe probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva.

La obligación alimenticia nace desde dos puntos de vista: moral o jurídico, derivados de la pertenencia a un grupo familiar. Este deber de ayudar nace los consortes, los concubinos, los parientes y para el caso de la adopción esta obligación es recíproca entre el adoptante y el adoptado, así lo establece el artículo 307 del Código Civil de Distrito Federal.

El adoptado que tiene derecho a pedir alimentos, y a su vez se encuentra obligado a proporcionar los alimentos o los adoptantes, cuando éste caiga en pobreza, si aquel

⁶¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUEN ROSTRO BÀES, Rosalía. *Derecho de Familia*. Ed. Oxford University, México, 2005.

se encuentra en posibilidad de darlos. Esta obligación se limita únicamente entre adoptantes.

Los colaterales no tienen derecho de exigir al adoptado el aseguramiento de una pensión alimenticia; cuando éstos se hallen en necesidad, en virtud de que la adopción simple sólo produce sus efectos entre los interesados en la adopción.

3.6 Derechos y Obligaciones del Adoptante

Los DERECHOS los podemos clasificar:

a) De administración.

El adoptante: Es el administrador de los bienes del adoptado, los cuales se dividen en: bienes que adquiere por su trabajo y aquellos que adquiere por cualquier otro título. La relación jurídica que se origina por la adopción genera los mismos derechos y obligaciones que tiene los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, en virtud de que la patria potestad se ejerce por el adoptante, ésta trae consigo la administración de los bienes del adoptado.

b) De representación

El adoptante tendrá la representación del menor o incapacitado que haya sido adoptado, misma que se desprende dentro y fuera de juicio; así como en la creación de actos jurídicos en los que el adoptado sea parte; al adoptante corresponderá la administración de los bienes de éste.

D) De sucesión

El adoptado tendrá derecho a la sucesión legítima del adoptado, misma que está contemplada en el Código Civil Distrito Federal que en su artículo 1620 establece: “que si concurren los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, si existiese herencia; esta se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes”.

E) De recibir una pensión alimenticia

El adoptante tendrá el derecho de recibir por parte del adoptado una pensión alimenticia, en virtud de que la persona que está obligada a darlos a su vez tiene derecho de recibirlos, este derecho tiene su fundamento jurídico en el artículo 301 del Código Civil de Distrito Federal, la considera la obligación de dar alimentos como recíproca, por lo tanto es facultad del adoptante exigirlos mediante un juicio de alimentos.

F) De otorgar el nombre y apellido al adoptado

El adoptante tendrá el derecho de darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento del menor o incapacitado en cita, una vez que por sentencia ejecutoria se haya autorizado la adopción. Esto mediante el oficio que gira el C. Juez de lo familiar a las oficinas del Registro Civil.

En nuestro Derecho no hay referencia alguna, sin embargo, es de contemplarse que el adoptante debe de incorporar su apellido al adoptado, a fin de comprobar la relación jurídica que existe entre ambos. “el adoptante tiene derecho de darle nombre

y sus apellidos al adoptado. Este es un derecho y no un deber del adoptante, por lo tanto puede reclamarle a su padre o madre adoptivos que le otorguen su apellido”.⁶²

Es decir, el adoptante tiene la opción de cambiarle el nombre al adoptado, sin embargo, esté último puede exigir o demandar el cambio de nombre y apellidos del adoptante en su acta de nacimiento; pues es el único medio que tiene para probar la existencia del parentesco.

De acuerdo a la ley y a la doctrina existen principios de que el nombre es inmutable. Sin embargo, para toda acción hay una excepción lo que quiere decir que el nombre puede ser modificado por las excepciones que la misma ley establece, siempre y cuando no vaya en contra de las buenas costumbres, sea inmoral, arbitrario, caprichoso o se trate de cambiar con el fin de cubrir un hecho delictuoso.

Al típico en cita nos hace referencia la jurisprudencia emitida por el Semanario Judicial.

➤ NOMBRE, MODIFICACIÓN DEL.

En principio el nombre es inmutable; principio que se haya ha temperado por las excepciones que la ley expresamente determina, tales como los casos de adopción, legitimación de hijos naturales y reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio.

En todos estos casos, expresamente permitidos por la ley, el nombre de la persona puede ser modificado. Pero parte de los casos de excepción, de modificación del nombre, a que se acaba de hacer alusión, también se hayan los casos excepcionales.

María Consuelo Quiroz Pascal.9 de Abril de 1958.unanimidad 4 votos Ponente Gabriel García Rojas. Sexta Época, Instantánea: Tercera Sala, Tomo XXXI, Cuarta parte, Pagina, 76, bajo el numero de registro: 271621.

⁶² MONTERO DIHALT, Sara. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa. México, 1990, Pg.329.

Al permitir, la ley, un cambio de nombre y / o apellidos al adoptado, permite crear una relación jurídica generadora de derechos y obligaciones entre las partes. En la adopción podrá darse la sustitución de los apellidos del adoptado por los del adoptante(s) o en uso de un apellido de cada procedencia.

La adopción confiere apellidos del adoptante, quién debe agregarlos al nombre del adoptado; si ambos tienen el mismo apellido, el nombre del adoptado no sufre ninguna modificación, para tal caso el Juez de lo familiar, debe girar atento oficio al C. Juez del Registro Civil a efectos de hacer la anotación marginal correspondiente al acta del adoptado, ya que en este caso no sufre modificación alguna.

La incorporación del apellido al adoptado implica a su vez el reconocimiento del parentesco, en virtud de los lazos de filiación que existen entre ambos, este típico lo podemos reafirmar con la tesis jurisprudencial cuya fuente es el Seminario Judicial de la Federación.

➤ NOMBRE, EFECTOS DE LA ADOPCIÓN EN EL:

La adopción crea un parentesco ficticio entre la persona del adoptante y la del adoptado, que imita perfectamente el parentesco natural, y que no es bastante para destruir los lazos de filiación que el adoptado tiene por nacimiento, conforme lo que indica el artículo 403 del Código Civil de Distrito Federal. Consecuentemente, el parentesco ficticio que crea la adopción, se superpone a los lazos de filiación natural sin sustituirlos. Lo anterior sirve a la doctrina y a varias legislaciones, para concluir que el nombre del adoptado se agregue al patrimonio del adoptante, como signo objetivo del parentesco que entre ellos existe.

Amparo Civil Directo 6758/51. Ramírez Laverde Víctor. 22 de Octubre de 1994, mayoría de cuatro votos. Relator, Hilario Medina. Residente, Gabriel García Gracia Rojas. Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Tomo CXXII, Página 488, bajo el número de registro 340473, que a la letra cita:

“Con la inclusión de los apellidos del adoptante se crean lazos de filiación natural, los cuales dan origen al parentesco civil que sólo existe entre ambos y por ministerio de ley se deben de otorgar al adoptado.”

- Por lo que hace a las OBLIGACIONES del adoptante podemos encontrar:

a) De proporcionar alimentos al adoptado

El adoptante tiene la obligación de proporcionar alimentos, la cual emana fundamentalmente del parentesco civil, esta obligación se encuentra contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal, que en su artículo 307 que establece:

”Que el adoptante y adoptado tiene la obligación de darse de manera mutua los alimentos; como se da en los casos entre padre e hijos. La obligación recíproca, no puede exceder de lo necesario para vivir decorosamente.”

El adoptante tiene la obligación de educar, criar, proporcionar vestido y hogar al hijo adoptivo, esta obligación es igual a la que tiene el padre legítimo sobre los hijos legítimos de sangre. Si los cónyuges adoptan, ambos tendrán la obligación mencionada.

La obligación deja de ser recíproca entre el adoptado y el padre consanguíneo que haya consentido la adopción, ya que esta obligación es transmitida plenamente al adoptante.

Sintetizando, podemos señalar que el derecho de dar alimentos para los menores e incapaces adoptados, es la facultad jurídica que tienen éstos, denominados acreedor alimentista, para exigir a otra; llamando deudor alimentario, los medios bastantes para subsistir; en virtud de la autorización del Juez Familiar para llevar a cabo la adopción.

b) De administración

El adoptante tendrá la obligación de administrar los bienes del adoptado, que éste lleve consigo a la adopción, si bien es cierto, cuando es un matrimonio el que adopta, entre éstos se debe de elegir quién va a ser el administrador de los bienes, el cual será nombrado por mutuo acuerdo, sin embargo, siempre se debe consultar a su consorte para todos los negocios y requerirá del consentimiento expreso para los actos más importantes de administración. Lo anterior tomando en consideración lo que el artículo 426 del Código Civil de Distrito Federal establece en los casos en que la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre o en su defecto por abuelo y abuela o por los adoptantes.

Cuando el que pretende adoptar es el tutor del presunto adoptado se requiere además de los requisitos enumerados, que el tutor rinda las cuentas de la tutela, y éstas hayan sido aprobadas definitivamente.

Una vez que el menor o incapaz adoptado llegue a la mayoría de edad, se emancipe o recupere su capacidad mental, según sea el caso, los administradores deberán de devolver los bienes.

c) De representación

El adoptante tendrá la obligación de representar al menor o al incapacitado que haya adoptado, en virtud de que el adoptado es quién ejerce la patria potestad sobre el adoptado, así lo establece el artículo 425 del Código Civil de Distrito Federal:

Los que ejerce la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código.

La falta de capacidad de ejercicio, se cubre con el artículo anterior, al depositar tal facultad sobre quien ejerce la patria potestad sobre un menor o incapaz.

3.7 Derechos y Obligaciones del Adoptado

El adoptado tendrá los siguientes DERECHOS con relación al o los adoptantes:

- a) De recibir una pensión alimenticia

El adoptado tiene derecho de solicitar una pensión alimenticia al adoptante, ya que ese derecho no se extiende a los descendientes ni ascendientes de éstos o en defecto incorporarse a su familia, este derecho se traduce a cohabitar con su padre adoptivo en el domicilio conyugal, así como también, al uso goce de los bienes muebles e inmuebles que sean de su propiedad.

- b) De sucesión

El adoptado tendrá derecho a la sucesión legítima, este derecho surge a partir de que al menor adoptado se le incorporan los apellidos de los adoptantes o adoptante; y de la sentencia pronunciada por el juez de lo familiar autorizado la adopción.

- c) De elección

El adoptado tendrá derecho, a la edad de 16 años, en caso de emancipación, de elegir quién va a ejercer sobre el la custodia, si sus padres adoptivos opten por divorciarse.

d) De impugnar la adopción

El adoptado tendrá el derecho de impugnar a la adopción dentro del año siguiente en que haya desaparecido la incapacidad o llegase a al mayoría de edad.

El adoptado no solo tiene derechos en la adopción, sino también obligaciones, es decir, se invierten los papeles. Si tiene derecho a exigir, también tiene obligación de dar. Por lo que podemos mencionar las siguientes obligaciones:

1.- De proporcionar alimentos.

El adoptado tiene la obligación de proporcionar alimentos o los adoptantes, cuando éstos lo necesiten, debido a que esta obligación es recíproca, como el que los da tiene derecho a recibirlos, con la limitante, que solo es entre los partícipes en la adopción simple.

Esta obligación es sólo hacia éstos, en virtud de que no se extiende a los ascendientes y descendientes de los adoptantes, así lo establece el artículo 402 del Código Civil de Distrito Federal; que al texto cita:

“Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limita al adoptante y al adoptado, excepto lo relativo a los impedimentos del matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157 Código Civil de Distrito Federal.”

La ley nos expresa la limitante de que, el adoptante no puede de ninguna manera contraer matrimonio con el adoptado o en su defecto con los descendientes de él.

2.-De respeto

El adoptado tendrá la obligación en todo momento de guardar respeto, al adoptante, esta obligación tiene su fuente en la patria potestad que ejercen los adoptantes, su base legal la encontramos en el artículo 411 del Código Civil de Distrito Federal.

“En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutua, cualquiera que sea su estado, edad y condición.”

Si tomamos como base que el respeto es la base fundamental en cualquier tipo de relación entre los seres humanos, no podía dejar de mencionarse por la ley la importancia de que al mantener el respeto entre los adoptantes y adoptado, se obtendrán mejores resultados de vida para ambas partes.

3.8 FORMAS

Los alimentos son proporcionados asignando una pensión alimenticia al acreedor o bien incorporándolo al seno familiar, dichos alimentos comprenden: vestido, asistencia médica en caso de enfermedad, hogar, comida, además el pago de los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria; o bien proporcionar un oficio, arte o profesión.

Los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades de quién ha de darlos y en atención a las necesidades de quién ha de recibirlos, debido a que la persona que debe otorgarlos tiene sus propias necesidades, y la persona que ha de recibirlos puede trabajar, en algunas ocasiones por cuenta propia.

El adoptante o el adoptado que esté obligado a dar una pensión alimenticia deberá incrementarla de acuerdo al aumento que tenga el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, esta obligación puede ser determinada por medio de un convenio entre ambos o bien por medio de un tercero, es decir el Juez de lo Familiar. Lo anterior cuando existe disputa sobre la omisión de la obligación por alguna de las partes.

3.9 SOLICITUD

La pensión alimenticia puede ser solicitada por el adoptado o por el propio adoptante, así como el tutor que haya sido asignado al adoptado o adoptante; y por el representante social denominado Ministerio Público. Las citadas situaciones son reguladas por el artículo 315 del Código Civil de Distrito Federal.

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- El acreedor alimentario;
- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- El tutor
- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y
- El Ministerio Público

No se debe de perder de vista que los alimentos son situaciones de interés público, por englobar en una sola palabra tantas cosas como el hogar, el vestido, la educación, la asistencia médica; y quiénes solicitan su aseguramiento buscan la protección del Estado, cuando quién deba de cubrirlos no lo hace o se niega a ello, lo que ocasiona un estado de indefensión.

4. TERMINACIÓN

Encontramos varios motivos por los cuales se extingue esta obligación, regulación también por el Código Civil, y se extingue:

- 4 Cuando el adoptante o el adoptado carecen de medios para cubrir el monto de la pensión alimenticia, o bien éstos tienen una conducta viciosa o falta de aplicación a su trabajo.

- 5 Cuando el alimentista abandona el hogar, sin causa justificada, o bien deje de necesitarlos

- 6 Cuando el alimentista falte al respecto gravemente al acreedor, de tal forma que éste último de por terminada su obligación.

El artículo 320 del Código Civil de Distrito Federal nos enuncia las causas por las cuales cesara la obligación de dar alimentos:

Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cubrirla;

- II. Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos

- III. En caso de injuria, faltas o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos

- V. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas

VI. Si el alimentista, sin consentimiento del que deba de dar alimentos, abandona la casa de éste por causa injustificable.

4.1 Extinción de la Adopción

La adopción puede extinguirse por revocación, impugnación, o como todo acto jurídico, puede estar afectada de nulidad absoluta o relativa si faltan elementos de existencia o requisitos de validez. La revocación o impugnación de la adopción sólo es posible si se trata de la simple, ya que en la plena se genera una relación firme equiparada a la consanguínea y ésta adquiere carácter de permanente.

Sin embargo, no es pensante que ante situaciones que afecten o pudieran afectar en forma significativa el buen desarrollo del adoptado no deba buscarse una solución. Sin la posibilidad de la revocación puede lograrse, si existen las causas para ello, una declaración de pérdida de la patria potestad. Esta pérdida ocasionara que el juez determine quién la ejercerá o, si no hay quien la ejerza, nombrara un tutor.

La extinción sólo es posible en la adopción simple.

En la adopción plena se genera una relación firme que no puede terminar, por tratarse de una relación de una relación equiparable a la consanguínea, y ésta es permanente. Ni la muerte de quién ejerza la patria potestad, ni por convenio o disposición legal puede aumentar o disminuir en sus miembros, pero hay familia.

La adopción puede terminar por⁶³:

1. Causa natural, que se presenta también en cualquier otra institución del Derecho de Familia, como es la muerte del adoptante o la del adoptado.

⁶³ASENSIO CHAVEZ MANUEL. F. *FAMILIA EN EL DERECHO*. Editorial Porrúa, México, 1999

- Esta es la causa natural o de terminación de cualquier institución del Derecho de Familia. La muerte del adoptante, o de los adoptantes en caso de matrimonio, o bien la muerte del adoptado terminan la adopción. Faltando uno de ellos la adopción se extingue, pues con fundamento en el artículo 402 Código Civil de Distrito Federal. no se conserva lazo alguno entre el adoptado y la familia del adoptante en caso del fallecimiento del adoptante.

2. También puede terminar por las causas previstas en la ley.

- La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de filiación consanguínea. (Art. 410 A Código Civil de Distrito Federal.).

3. Como en todo acto jurídico, en la adopción puede haber nulidad.

- Puede provenir por violaciones a las normas sustantivas o adjetivas. Puede provenir por violaciones a las normas sustantivas o adjetivas. Puede haberla absoluta o relativa.
- Será absoluta cuando se viole la ley, que por ser familiar es de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad (Art. 940 Código de Procedimientos Civiles de Distrito Federal.). En el Código Civil de Distrito Federal para adoptarse exigen determinados requisitos (390 Código Civil de Distrito Federal, la presentación de constancias (Art.923 y 924 Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal. y el consentimiento de quienes el artículo 397 señala como necesarios, no satisfecho lo anterior se viola una

norma de orden público que provoca la nulidad (Art.8 Código Civil de Distrito Federal)

También están las normas procesales, que son de orden público, y su incumplimiento por parte de los que la ley exige le den, de lo contrario “no será valido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo” (Art. 1812 Código Civil de Distrito Federal) y puede demandarse la nulidad.

4. Revocación

- Un acto jurídico es revocable cuando la ley otorga a las partes que intervienen la facultad para dejarlo sin efecto o para privarle los efectos futuros.⁶⁴

Observamos que en algunas veces esta facultad se ejerce libremente, como el caso del testamento que es un acto revocable por naturaleza y en el caso de las donaciones entre consortes a juicio del juez. Pero hay otras que requieren que la ley otorgue para el caso de la simple la facultad en las circunstancias previstas en la misma.

Nuestra legislación contempla las tres posibilidades. La fracción primera del artículo 404 Código Civil de Distrito Federal. “Establece la libre revocación cuando las dos partes así lo convengan”, la fracción segunda “sólo la autoriza por ingratitud del adoptado en los casos que el siguiente artículo previene como posibles”, y la fracción tercera, “que fue adicionada por el último decreto que da intervención al Consejo de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia”.

Sin negar que la revocación puede ser necesaria para remediar situaciones que se tornan conflictivas o peligrosas para el adoptante

⁶⁴ SESMA, Brenda Ingrid. *Las adopciones en México y algo más*. Editorial UNAM, México, 2005.
ñh

o el adoptado. Bien sea que consideremos a la adopción como una imitación a la naturaleza en cuanto a la relación paterno-filial que se genera entre los padres e hijos consanguíneos, o bien sea que consideremos que esta institución produce los mismos efectos que la filiación consanguínea por virtud de la ley en ambos casos, se hace referencia a un estado de familia, a la patria potestad y a la relación paterno-filial que de ella se genera.

- Si la adopción es considerada como un acto generado del adoptante, se justifica la revocación por ingratitud del adoptado, sin embargo, puede reflexionarse que en esos casos el adoptado podrá verse beneficiado pues ya no tendrá respecto de la adoptante ninguna obligación alimentaria en caso de que éste le necesitare.

Es decir que si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza, se considera una ingratitud y, con base en ello, se obtiene la revocación de la adopción. En este caso no es preferible que se le exija al adoptado su obligación de proporcionar alimentos, pues al parecer al desobligado se le premia liberándolo judicialmente de su obligación alimenticia.

- La adopción simple puede revocarse cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento para la adopción, cuando su domicilio fuere conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público.
- Sin embargo en nuestro Código Civil Federal en su artículo 405 encontramos tres clases de revocación que debemos estudiar. Una revocación voluntaria

por mutuo consentimiento, y otra por circunstancias especialmente previstas en la ley:

- I. Respecto de la primera, prevista en la fracción I del artículo 405 Código Civil Federal. , se requiere que ambas partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestarón su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

- II. Por ingratitud del adoptado es de observarse que las tres fracciones del artículo 406 Código Civil Federal.: hace referencia sólo al adoptado y por actitudes de éste que configuran delitos en contra el adoptado, o por formular denuncia o querrela en contra de éste por algún delito “aunque se pruebe a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes”.

- III. La fracción tercera si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

La revocación, como queda dicho, es un acto jurídico reservado a quienes celebraron el original. En otros casos a la ley les otorga esa facultad a quienes celebraron el acto que se revoque

4. Impugnación

- El Código Civil otorga la facultad al adoptado de impugnar la adopción simple. Impugnar significa combatir, contradecir, refutar. Por lo tanto, el

menor o el incapacitado, dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, puede combatir la adopción hecha.

Esta acción caduca al cumplir los menores diecinueve años, o al haber transcurrido un año de que hubiere desaparecido la incapacidad.

La impugnación debe tener algún fundamento. Es decir, bien sea que haga referencia al proceso o fondo de la adopción; debe basarse en alguna inobservancia de la ley, o bien en un acto contrario a las buenas costumbres que hubiere ejecutado el adoptante. La impugnación, por la impugnación misma, sería improcedente. La impugnación debe hacerse ante el Juez de lo Familiar y será un juicio entre el adoptado con pleno ejercicio de sus derechos y el adoptante.

4.2 Efectos de la adopción

Los efectos de la extinción hacen referencia: al apellido del adoptado, a la patria potestad que ejerce el adoptante, a los derechos sucesorios de ambos, a la obligación alimenticia, también de ambos, a los impedimentos matrimoniales y a la administración de los bienes del adoptado, y al parentesco civil que termina.

En términos generales, sólo se suprimen los efectos futuros al extinguirse la adopción; pero en relación a la nulidad y revocación por mutuo consentimiento, los efectos de ambas declaraciones judiciales se retroactúan, restituyendo las cosas al estado que guardan antes de efectuarse la adopción

El fallecimiento sólo produce efectos entre adoptante y adoptado, y estimo que el adoptado no vuelve a recaer bajo la patria potestad de sus padres consanguíneos, pues por la adopción la patria potestad se transfirió al adoptante, con efecto extintivo en relación a los padres consanguíneos, quienes no podrán recuperarla. Por lo tanto, en caso de que el adoptado fuere menor habrá de designarle tutor. Sobre este

particular el adoptante puede designar tutor testamentario (Art. 481 Código Civil de Distrito Federal.)

Es el caso de la impugnación, los efectos generados permanecen y sólo se hace referencia a los futuros. En la relación a la patria potestad, no hay conflicto alguno toda vez que solamente procede la impugnación cuando el menor hubiera ajustado la mayoría de edad, que es una de las causas por las cuales termina la patria potestad

Con relación a la nulidad, su declaración destruye retroactivamente los efectos que pudieren haberse producido en forma provisional en los términos del artículo 2226 Código Civil de Distrito Federal. Por dejar sin efecto el acto jurídico, los padres consanguíneos recuperan la patria potestad.

La revocación por la ley tiene efectos diversos. Si se trata de la revocación voluntaria, “el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse este” (Art. 408 Código Civil de Distrito Federal) .Produce efectos similares a la nulidad. Por lo tanto, por lo que respecta a la patria potestad, los padres consanguíneos la recuperan.

Diferente es el caso de la revocación por ingratitud del adoptado, pues el artículo 409 Código Civil de Distrito Federal, previene que en este caso “la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior” .En este caso, estimo que la patria potestad no se recupera por los efectos de la adopción consistentes en la extinción de la patria potestad al haberse transferido al adoptante. Por lo tanto, en caso de que fuere menor o incapacitado, deberá nombrársele un tutor

CAPÍTULO IV

PROPUESTA PARA LA REDUCCIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y LEGALES EN LA ADOCIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

En la historia de las sociedades el dilema sobre la defensa de la vida y legislación de la adopción es un tema que ha generado controversias sobre: los trámites judiciales y administrativos en la adopción en el Distrito Federal.

El tema de adopción en el Distrito Federal, les compete tanto ha autoridades judiciales, como a las autoridades administrativas, poder llevar acabo el procedimiento de la adopción en el Distrito Federal.

El Sistema Nacional de Asistencia Social es una de los interventores que nos ayudan a fortalecer más la adopción ya que: Es el conjunto de instituciones públicas, sociales y privadas, encargadas del desarrollo de la familia, de la protección de la infancia y de la prestación de servicios de asistencia social.

El Sistema Nacional de Asistencia Social, del cual forma parte el organismo denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es quién coordina y promueve los trabajos en este campo que complementa muchas de las acciones encaminadas a proteger el capital social y el capital humano de nuestra nación.

Podemos hablar que el fin de estas instituciones llamadas Desarrollo Integral de la Familia (DIF), su misión es promover la integración y el desarrollo humano individual, familiar y comunitario, a través de políticas, estrategias y modelos de atención que privilegian la prevención de los factores de riesgo y de vulnerabilidad social, la profesionalización y calidad de los servicios desde una perspectiva de rectoría del Estado en el Sistema Nacional de Asistencia social.

De tal manera que en estos albergues del DIF, se encuentran con una gran cantidad de menores (niños y niñas esperando ser adoptados), el cual “propongo que se reduzcan ciertos trámites administrativos, en el procedimiento de la adopción”, ya que estas instituciones al establecer sus requisitos son muy tardados en dar un sí en adopción. Por tal motivo se propone que deberían de:

- I. Apoyar la tramitación de manera rápida la adopción, a la persona, o pareja que quiera adoptar un desarrollo familia al niño o niña que se quiera adoptar.

- II. Realizar la agilización de trámites para que sea lo más rápido, para que el niño o la niña empiecen a tener un nuevo desarrollo integral social y así impulsar de manera más rápida al niño o a la niña las acciones de apoyo educativo, para su integración en la comunidad social, y así impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.

- III. Muchas veces se busca solucionar este problema contactando a una mujer que quiera dar a su hijo en adopción en lugar de acudir a una institución, en donde los trámites burocráticos son tediosos. Y que de esta manera de adquirir al hijo es de manera ilegal ya que se puede incurrir en varios delitos.

Así podemos decir que el DIF es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), es el organismo público encargado de instrumentar, aplicar y dar dimensión a las políticas públicas en el ámbito de la asistencia social. Y que

actualmente, el DIF pasa por una etapa de consolidación y reestructura orgánica como parte de un proceso de modernización administrativa que le permitirá adaptarse a las nuevas condiciones de la Asistencia Social en México, y afrontar los retos que el futuro le depara. Ya que todos esos procesos mencionados en los capítulos anteriores deben ser agilizados y reducidos de manera concreta.

- Al realizar el proceso y trámites de la adopción en Distrito Federal se ve una serie de problemas, dificultades o ya sea por cuestiones burocráticas o de intereses propios. Así mismo el estudio anterior de la adopción en el Distrito Federal visto antes en los capítulos mencionados resulta sumamente difícil debido a la falta de sistematización y regulación Del Código Civil de Distrito Federal y el Código de Procedimiento Civil en el Distrito Federal.
- Así mismo los legisladores correspondientes deben de agilizar el procedimiento judicial una vez que se solicita la adopción ante el juez de lo familiar. Ya que para este tipo de situación familiar, existen ciertos requisitos y deben acreditarse, la mayor parte de estos requisitos por quien o por quiénes desean adoptar, es decir adicionalmente los estudios socioeconómicos y psicológicos que se deben de realizar de la manera correspondiente, son muy tardados y a veces la persona no cuenta con la gran solvencia económica, para poderle otorgar la adopción deseada.

Muchas veces se espera de manera agilizada la Resolución Judicial, donde el adoptante acredita todas las pruebas. E independientemente que el juez de lo Familiar apruebe la adopción, se debe de remitir copia de su resolución ante el Juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente; Donde se contempla cierto plazo para la ejecutoria. Por tal motivo se propone reducir toda esta

serie de trámites judiciales. Ya que la mayor parte de ocasiones todo este trámite de Resolución judicial es muy tardado.

Ya que a la par las instituciones te piden ciertos requisitos, y el juez viene pidiendo en todo caso requisitos igualitarios a los de las instituciones de adopción.

Las circunstancias o motivos de la propuesta de la reducción de trámites administrativos o judiciales en el procedimiento de la adopción en el Distrito Federal, es que se ha percatado que se deben aplicar de manera completa también todas las Leyes que hagan referencia a los niños, niñas, jóvenes y adolescentes.

En este sentido si se reducirán tanto los trámites administrativos y judiciales, se estaría aplicando todas estas leyes mencionadas antes.

Se muestra un cuadro comparativo de los requisitos administrativos y requisitos judiciales que deberían ser reducidos y reformados (Únicamente Letra Negrita Cursiva señalado):

REQUISITOS ADMINISTRATIVOS

Ser mayor de 25 años. Si es casado, la o el cónyuge deberá estar conforme en considerar al adoptado como hijo propio

Tener medios suficientes para proveer de lo necesario para la subsistencia y educación del adoptado

Tener buena Salud

Si el menor que se va adoptar es mayor de 12 años, también se requiere de su consentimiento

Si los adoptantes son casados, es suficiente con que uno de los dos reúna los requisitos;

* Una vez reunidos los requisitos se lleva a cabo este procedimiento administrativo para adoptar:

1º- Acudir a la entrevista en el área de Trabajo Social de cualquiera de los Centros Nacionales para iniciarlos tramites.

2º- Acudir a la Subdirección de Asistencia Jurídica para integrar el expediente durante un lapso no mayor de dos meses, los cuales empiezan a contar a partir de la entrevista con el área de Trabajo Social. El expediente debe estar compuesto por la siguiente documentación:

- a) Presentar Carta de Manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.
- b) Presentar copias certificadas de actas de nacimiento de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener y de matrimonio, según sea el caso.
- c) Dos cartas de recomendación de personas que conozcan a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
- d) Una fotografía a color tamaño credencial de cada uno de los solicitantes.
- e) Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
- f) ***Certificado medico de buena Salud de los solicitantes, expedido por institución oficial, así como exámenes toxicológicos; expedidos por institución pública o privada, debidamente***

acreditada.

g) Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben los solicitantes; así como cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.

h) Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (credencial de elector o pasaporte).

i) **Comprobante de domicilio.**

j) Llenar y firmar la solicitud proporcionada por el DIF Nacional (para su recepción y trámite deben cumplirse los requisitos anteriores).

k) **Estudios socioeconómicos y psicológicos, que practicara el DIF Nacional.**

3º- Presentarse al Centro Nacional asignado para iniciar los estudios socioeconómicos y psicológicos correspondientes. Los resultados de dichos estudios estarán listos en un lapso no mayor de tres meses.

En caso de ser aprobados, se ingresa a la lista donde permanecerá hasta la asignación de niña o niño, que se hará basados en las necesidades de las niñas (os) y perfil psicológico. Durante este periodo se deberá asistir a la Escuela de Padres Adoptivos, cuya duración es de 6 meses de acuerdo a los requerimientos del grupo. De no ser aprobada su solicitud de adopción, se brindará la orientación correspondiente.

.

4º- Una vez asignada la niña o niño, convivirán 3 meses hasta que se concluya el proceso legal de adopción.

5º- Facilitar las acciones de seguimiento de la niña o niño adoptados, que realizan los profesionales del área de Trabajo Social y Psicología de los Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación, Casa Cuna, Casa Hogar y Centro Amanecer para niños.

REQUISITOS JUDICIALES

El mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, a un cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que acredite además.

Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma.

Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

* Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, El juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Es decir de esta manera el la Ley de las y los jóvenes del Distrito Federal, se estaría aplicando que todo joven tiene a una vida digna, como en sus artículos:

Artículo 3. Todas las y los jóvenes como miembros de la sociedad y como habitantes del Distrito Federal, tienen el derecho de acceso y disfrute de los servicios y

beneficios socio-económicos, políticos, culturales, informativos, de desarrollo y de convivencia que les permitan construir una vida digna en la ciudad.

“El Gobierno de la ciudad debe crear, promover y apoyar, por todos los medios a su alcance, iniciativas e instancias para que las y los jóvenes de esta ciudad tengan las oportunidades y posibilidades para construir una vida digna. “

Artículo 4. El Plan debe tener una perspectiva integral que permita abordar desde todas las dimensiones sociales los entornos juveniles.

Al igual una vez reducido tanto los trámites administrativos como judiciales en el Distrito Federal, se estará aplicando de manera verdadera la Ley de los derechos de los niños y niñas en el Distrito Federal, La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal. Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las niñas y niños que se encuentren en el Distrito Federal. Así mismo esta ley establece que todo niño y niña en el Distrito Federal debe tener una vida digna, como lo establecen sus artículos:

Artículo 5:

- A la Vida, Integridad y Dignidad:
- A la vida, con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de los Órganos

- Locales de Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños, su sobre vivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello.
- A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño.
- A integrarse libremente a instituciones u organizaciones civiles, a un hogar provisional, y en su caso, obtener los beneficios de la adopción.
- A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante.
- A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural.
- A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal.

Una reduciendo todos los trámites administrativos y judiciales en el procedimiento de la adopción se estaría evitando cometer actos ilegales, como anteriormente mencionado, a demás de eso se estarían aplicando todas las leyes que hagan referencia a los niños y niñas que se encuentran en esta situación. Ya que la persona que solicite la adopción esta ofreciendo una protección y buen desarrollo

biológico y social, para este tipo de niña o niño que se encuentran dentro de las instituciones de adopción en el Distrito federal.

➤ Al igual el gobierno estaría cumpliendo con sus objetivos de:

- Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;
- Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas y niños.
- Fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas y niños a fin de:

a) Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas y niños.

b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas y niños.

c) Promover la cultura de respeto hacia las niñas y niños en el ámbito familiar, comunitario y social, así como en el público y privado.

d) Establecer las facultades y obligaciones de la Administración Pública para el cumplimiento de la presente Ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Hemos conceptualizado la adopción como: una institución jurídica, fuente esencial del parentesco civil reconocido por la ley, que tiene como fin crear el lazo de filiación entre dos personas, y el lazo de parentesco entre los miembros de una familia; cuyo principal objetivo es el bienestar del adoptado. De la adopción emanan derechos y obligaciones para el adoptante y para el adoptado, en virtud de que el adoptado se asemeja a un hijo legítimo. De los cuales podemos destacar el de los alimentos, el uso del nombre, derechos hereditarios y limitaciones para contraer nupcias y el ejercicio de la patria potestad.

Por tal motivo hoy en día, es importante destacar que en la larga evolución que ha tenido la adopción, uno de sus caracteres se ha mantenido estable durante el correr de los siglos; éste es el concepto de adopción jurídica ,ya que se crea un vínculo de filiación entre dos personas que no se encuentran unidos biológicamente.

SEGUNDA.- Sus principales características son que es un acto jurídico, plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, (a veces), de efectos privados, de interés público por ser un instrumento de protección a los menores de edad y a los mayores incapacitados. Es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial; y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil .Es un contrato que comprende dos cosas distintas; por una parte, la institución de la adopción tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio, o más bien, meramente jurídico de filiación legítima. El acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción.

TERCERA.- Nuestra legislación vigente para el Distrito Federal en materia civil en sus artículos 390 al 410-F Código Civil de Distrito Federal, nos regula 2 clases de adopción: la adopción simple y la adopción plena. La adopción simple, consiste en establecer un vínculo jurídico, que emplaza al adoptado en el estado de hijo legítimo del adoptante, pero no crea relaciones de parentesco entre éste y familia del adoptante, dejando subsistente los vínculos con la familia de sangre, puede convertirse en plena y es revocable.

La adopción plena, brinda al adoptado los derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo, extinguiendo la filiación natural entre el adoptado y sus progenitores.

CUARTA.- Los principales requisitos para poder adoptar son, que quién desea hacerlo sean persona apta, mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, que exista una diferencia mínima de diecisiete años entre el adoptado y el adoptante, que medios económicos bastantes para proveer la subsistencia, educación y cuidado del menor o incapaces y tener buenas costumbres. La adopción debe ser benéfica para el adoptado. De los requisitos procesales de destacan el consentimiento que se requiere de quién ejerce la patria potestad sobre el menor o incapaz que se pretende adoptar; la aprobación del Juez del de lo Familiar, por medio de un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Ya que no son observados de una forma correspondiente, ya que todos estos requisitos al no estar establecidos y regulados de manera concreta, obstaculizan a la adopción.

QUINTA : El procedimiento para realizar la solicitud de adopción se inicia con la solicitud dirigida al Juez de lo Familiar, en la que deberá manifestarse el nombre y la edad de la persona que se pretende adoptar, el nombre y domicilio de quienes ejercen sobre él la patria potestad o de la tutela, o de las personas o Institución Pública o Privada que lo hayan acogido y acompañaran certificado médico de buena salud, así como el consentimiento de las mismas; a la solicitud deberán anexarse los

documentos necesarios para acreditar todos los requisitos, es pertinente mencionar que en este procedimiento interviene el Ministerio Público, quién deberá emitir su opinión sobre si debe o no concederse la adopción.

Tal procedimiento necesita ser reformada de manera general, para poder llevar a cabo el un procedimiento judicial de manera rápida y no tardada.

SEXTA.- La adopción al ser un acto jurídico acarrea derechos y obligaciones de manera reciproca entre el adoptante y el adoptado, de los cuales se destacan los de administración, de representación, de sucesión, de dar y recibir una pensión alimenticia. Los derechos y obligaciones recaen principalmente en la persona del adoptante pues se entiende que el adoptado es menor de edad o incapaz, pero no son recíprocos ya sea según la situación ambas partes tienen derecho de exigir y obligación de dar.

SEPTIMA.- Con la adopción todos los derechos inherentes a la masa hereditaria pasan al adoptado, es decir, el adoptado es sucesor legítimo en el patrimonio del adoptante, situación que se limita en la adopción simple, a la relación jurídica entre ambos, en virtud de que no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. En la adopción plena al considerarse al adoptado como hijo legítimo no hay limitante, sino que extiende a los colaterales.

OCTAVA Con las reformas que se harían a todas las legislaciones que hablen acerca de la adopción se estaría agilizando el proceso de la adopción aun existiendo algunas limitantes para su bienestar sea el objetivo preponderante; así como que la integración a una nueva familia sea total al desligarse a de las personas que al dar su consentimiento, para la adopción pierden derechos sobre ellos, pero que de igual forma se acaban las obligaciones.

DECIMO.- Cuando la menor esta sujeto a la patria potestad, debemos analizar a las personas que la ejercen sobre él; pues al otorgar su consentimiento para que tenga verificativo la adopción, se está dando, la pérdida de este derecho; con ello se transmitirán las siguientes figuras:

- ✓ El deber de otorgar una pensión alimenticia, el cual pasará a la persona o personas que adopten.
- ✓ La sucesión, que surge con la anotación de los apellidos del adoptante en el acta de nacimiento del menor o incapaz.
- ✓ Al ser autorizada una adopción, se da origen al parentesco civil. Esta figura sólo existe entre las partes, ya que es la única que lo genera.
- ✓ El acta de nacimiento del adoptado, en el cual se agregarán los apellidos del o los adoptantes, dicha anotación es la prueba de filiación que existe en la adopción, pues es uno de los medios de prueba para acreditar la adopción, con ellos sus derechos y obligaciones.

DECIMA PRIMERA.- Para el Desarrollo Integral de la Familia, el sistema DIF, actualmente atraviesa diversas etapas marcadas por la evolución de su propio sistema que se ajusta a sus necesidades sociales del momento. En materia de Adopciones, el Sistema del DIF, no se ha percatado uno de los mayores problemas que enfrenta es la falta del marco jurídico que regula insuficientemente e inadecuadamente su reglamento dentro de su sistema.

Los legisladores, deben de observar y mirar la falta de regulación en las leyes y códigos que hablan a cerca de la adopción sobre sus requisitos una vez antes mencionados y reducirlos, ya que a falta de no hacerlo se está generando obstáculos para la pareja o persona que quiera adoptar, el cual interrumpe la finalidad de los legisladores que se proponen y desean llevar; que es el de dar una protección a al niñez abandonada, dar hijos quines no lo tienen, a la integración de una familia. El cual ocasiona obstáculos para poder llevar acabo un buen procedimiento legal dentro de la adopción.

Una vez cumplidos los requisitos del DIF, bien concretos y reformados .Para aceptar una solicitud de adopción y que ésta pueda tener lugar, deben presentarse ante el juez de lo familiar correspondiente, por la vía de a jurisdicción voluntaria, las siguientes personas o instituciones:

- a) El que ejerce la patria potestad de el menor que se pretende adoptar.

- b) El tutor del que se va a adoptar o, en su defecto.
- c) Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como un hijo cuando no hubiera quien ejerza la patria potestad sobre el ni tenga tutor o el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le importa su protección y lo haya acogido como hijo.

DECIMA SEGUNDA .-En la actualidad contamos con la Ley de los Derechos de las Niñas en el Distrito Federal, la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal., etc., que nos hacen referencia a cerca de la adopción. Hacia los niños donde se les establece ciertos derechos y obligaciones, ya que para poder llevar a cabo estas finalidades de los legisladores deben reducirse ciertos requisitos tanto administrativos como judiciales. Una vez realizando estas reformas se lograra de manera más rápida la adopción

LEGISLACIÓN CONSULTADA

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUEN ROSTRO BÀES, Rosalía. *Derecho de Familia*. Ed. Oxford University, México, 2005.

BERDEJO DE LA CRUZ, José Luis. *Derecho de familia*. Ed. Bosc, Barcelona, 1989.

BRENA SESMA, Ingrid. *Las Adopciones en México y algo más*. Ed. UNAM, México, 2005.

BRENA SESMA, Ingrid. *La Adopción Internacional*. Ed. UNAM, México, 2005.

CLAVO NICOLAU, Enrique y MONTES SUÀREZ Eliseo. *Las adopciones que se contienen en está edición están actualizadas con las Reformas Publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación hasta el 25 de Enero de 2007*. Ed. Themis, México D.F, 2007.

CATALO RUBIO, Santiago. *Evolución del Derecho de Familia*. Ed. Universidad de Costilla, Cuenca, 2006.

CORRAL TALCIANI, Hernán Felipe. *La adopción y Filiación Adoptiva*. Ed. Jurídica de Chile, Chile, 2002.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La adopción*. 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1999.

ENGELS, Federico. *El Origen de la Familia, la propiedad privada y el estado*. Ed. Progreso, Moscú, 1979.

ESQUIVIAS JARAMILLO, José Ignacio. *Adopción Internacional*. Ed. Colex, 1998.

EZNARRIAGA SANCHEZ, Zarraluqui Luis. *Temas de Actividad en el Derecho de Familia*. Ed. Dykison, Madrid, 2006.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil, Primer Curso Parte General .Personas, Famili.,* Ed. Porrúa, México, 2000.

GARRIAGA GORINA, Margarita. *La adopción y el Derecho de conocer la Filiación de Origen: Un estudio Legislativo y Jurisprudencial*. Ed.Arazadi, Pamplona, 2000.

GONZALES MARTIN. Nuria. *Familia, Inmigración, Multiculturalidad: Una Perspectiva Comparada*. Ed. UNAM, México, 2006.

GONZALES MARTÍN, Nuria. *Adopción Internacional México*. Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México D.F., 2006.

HURTADO OLIVER, Xavier. *La adopción y sus problemas: estudio critico-jurídico sociológico e histórico*. Ed. Porrúa, México, 2006.

JUAREZ CASTRO, Ángel. *Contratos Civiles y de Derecho Familiar*. México, 2007.

LAMBARDI, Fernando Carlos. *La adopción desde otra perspectiva*. Ed. Némesis, Buenos Aires, 2001.

MENDEZ PEREZ, José. *El acogimiento de menores*. Ed. Bosch, Barcelona, 1991.

MERCHANTE, Fermín Raúl. *La Adopción: Aspectos medico-sociales, jurídicos, psicológicos, psicopedagógicos, éticos morales y otros, con sugerencias de particular intereses para los tocoginecologos y los matrimonios sin hijos*. Ed. Desalma, Buenos Aires, 1987.

PEREZ ALVAREZ, Miguel Ángel. *La nueva adopción*. Ed. Civitas, Madrid, 1989.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Introducción a personas y familia*. 3ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2003.

VARGAS CABRERA, Bartolomé, DIEZ PICAZO, Luís, y LEON GRANADA, Ponce. *La protección de menores en el ordenamiento jurídico. Adopción, desamparo, tutela automática y guarda de menores, doctrina, jurisprudencia, legislación automática e internacional*. Ed. Comares, 1994.

WILDE, Zulema D. *La adopción Nacional e Internacional*. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996.

ZAVALA PEREZ, Diego Heriberto. *Derecho Familiar*. Ed. Porrúa, México, 2006.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CODIGO PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2008.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2008

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

LEY DE LAS Y LOS JOVENES DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY DE ADOPCIÓN.

ENCICLOPEDIAS JURIDICAS CONSULTADAS

PINA DE VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 32^a.Edición, Ed. Porrúa, México, 2003.

SALENO U, Marcelo Lagamarsino. *Enciclopedia de Derecho Familiar*. Buenos Aires, Universidad, 1999.